



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

DONADO POR D. G. B. - B. C.

EL OBRERO AGRICOLA MEXICANO VISTO
A TRAVES DE LA TEORIA INTEGRAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

Adolfo Castillo Hernández

MEXICO, D. F.

11824

1979.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

TEMA

" EL OBRERO AGRICOLA MEXICANO VISTO A TRAVES DE

LA TEORIA INTEGRAL"

CAPITULO PRIMERO .-- ORIGEN Y EVOLUCION DE LA PROPIEDAD EN MEXICO CON RELACION AL PAPEL QUE HA DESEMPEÑADO EL OBRERO AGRICOLA MEXICANO.

- A).-- La Propiedad en el Derecho Romano.
- B).-- Evolución de la Propiedad en México en relación al papel que ha desempeñado el trabajador del campo.
 - a).-- En la Época Colonial.
 - b).-- En la Época Independiente.
 - c).-- En la Época Contemporánea.

CAPITULO SEGUNDO.-- LA PEQUEÑA PROPIEDAD Y LA REFORMA AGRARIA APLICADA A LA FUNCION DESARROLLADA POR EL OBRERO AGRICOLA MEXICANO.

- A).-- Antecedentes de la Reforma Agraria: La Ley del 6 de enero de 1915.
- B).-- La Constitución de 1917.
- C).-- La Ley Federal de la Reforma Agraria.

CAPITULO TERCERO.-- LOS SISTEMAS DE PROPIEDADES QUE RIGEN EN NUESTRO PAIS, SON AMPARADAS POR NUESTRA CONSTITUCION Y LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA MEXICANA.

- A).-- Propiedad Ejidal.
- B).-- Propiedad Comunal.
- C).-- En la Pequeña Propiedad.

CAPITULO CUARTO .-- ORIGEN Y APLICACION DEL DERECHO SOCIAL EN NUESTRA LEGISLACION MEXICANA.

- A).- Concepto del Derecho Social.
- B).- Naturaleza Jurídica del Derecho Social.
- C).- Su Ubicación dentro de las principales Clasificaciones del Derecho.
- D).- El Derecho Social en el Artículo 123 y en la Teoría Integral.

CAPITULO QUINTO .-- SISTEMATIZACION DE LA POLITICA MEXICANA QUE EN NUESTRO PAIS OPERA CON RELACION AL PAPEL QUE HA DESEMPEÑADO EL OBRERO AGRICOLA, EL TRABAJADOR DEL CAMPO, " EL PEON".

- A).- El Obrero Agrícola Mexicano, visto a través de los Gobiernos que ha tenido nuestro país, de la Revolución de 1910 a nuestros días.
- B).- La Teoría Integral, aplicada como función social respecto del Obrero Agrícola Mexicano.

INTRODUCCION.-

Nuestro país, a pesar de estar considerado en el ámbito internacional como un país subdesarrollado, en vías de proceso de desarrollo, ha logrado notables avances en el aspecto económico, social, cultural, político, técnico y jurídico, aún cuando la crisis económica que viene sufriendo la humanidad, no solamente ha hecho su aparición en los países de América Latina, sino que también en la mayoría de los países de Europa, Asia, - Africa y Australia, incluyendo entre ellos a las grandes potencias, a los países que dominan al mundo, como los Estados Unidos y la Unión Soviética:

La crisis económica que se ha generalizado en todo el mundo, ha llegado inclusive, a niveles estratosféricos y alarmantes principalmente en los países pobres que carecen de recursos naturales, técnicos e industriales, por no contar con materias primas para su desenvolvimiento general, en naciones del Continente Americano, Europeo, Asiático, Africano y Australiano, como consecuencia del fenómeno inflacionario, que ha incrementado y elevado el precio de las materias primas para la elaboración de los artículos de verdadero consumo, que requieren dichos países para la satisfacción de las necesidades más apremiantes de sus habitantes.

Este fenómeno inflacionario, se debe al desequilibrio económico caracterizado por la subida general de precios, como consecuencia de la devaluación de la moneda nacional de cada país, lo cual viene a provocar un atraso en el desarrollo de la economía nacional de la nación y pueblo que padece de la INFLACION.

Esta situación inflacionaria ha tenido fuertes estragos y verdaderas consecuencias en el desarrollo de nuestra economía nacional, pero gracias a la política del actual presidente de la República, hemos podido ir saliendo poco a poco de --

esta crisis económica, la estamos superando día a día, en coordinación con todos los sectores empresariales, obreros, campesinos y pueblo.

Si analizamos un poco el viaje que hizo el Lic. José -- López Portillo a la Organización de las Naciones Unidas, a fines de septiembre próximo pasado, en donde expuso la política en materia de energéticos, ante la presencia de 152 delegados que representan las naciones que integran la O.N.U., determinó en forma clara, firme y realista, que los energéticos constituyen responsabilidad compartida de toda la humanidad y por ello no deben ser privilegio de los poderosos; la actitud del gobierno de México, no es de buscar beneficios propios sino que por el contrario los beneficios deben de ser para todos los países del mundo, tanto productores como adquirientes de éste energético; que en éste momento es esencial para el desarrollo de la actividad económica, tanto de los países industrializados como de los que no lo son y que por su misma pobreza, se encuentran en peor situación que las naciones poderosas.

Nuestra riqueza petrolera se acrecienta día a día, con los nuevos descubrimientos que han realizado los técnicos mexicanos, respecto de pozos petroleros en los últimos años, han hecho que nuestro país sea considerado como una base petrolera mundial a nivel de los países árabes que han creado "La OPEP" (Organización de Países Exportadores de Petróleo), para fijar el precio de dicho combustible y sus derivados. La fuente natural de riqueza petrolera que tiene nuestro país a venido grandemente a beneficiar nuestra economía nacional, a impulsar en gran parte nuestro desarrollo industrial, comercial, ganadero, agrícola etc.

La justicia no puede reinar en un medio, en el que la regla general es la desigualdad y la explotación del hombre -

el hombre, cómo en la mayoría de los casos se presentan en las relaciones de trabajo, en la que intervienen el patrón y el obrero o trabajador, ya que por lo general el patrón siempre trata por todos los medios de explotar al máximo al trabajador al obrero, al campesino, al peón, a cambio de la más mínima retribución monetaria, la cual en la mayoría de las veces no le alcanza ni para obtener los medios más indispensables para satisfacer sus necesidades primordiales para él y su familia, como es el caso del obrero agrícola, el trabajador del campo, el peón mexicano, que se dedica al trabajo del cultivo de tierras de la ganadería y de la forestal, cómo lo señala la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de Reforma Agraria.

Al abordar en este estudio el tema de "EL OBRERO AGRÍCOLA MEXICANO, VISTO A TRAVÉS DE LA TEORÍA INTEGRAL", que he escogido para presentar mi tesis profesional, en nuestra querida Facultad de Derecho, de la Universidad Nacional Autónoma de México, lo he hecho con el objeto de dar a conocer la situación real en que viven esta clase de trabajadores del campo, que a la fecha siguen olvidados, desamparados, marginados y alejados de toda comunicación y progreso nacional, y por otra parte, -- aportar mis pocas experiencias y conocimientos que en materia jurídica, adquirí en las aulas de nuestra Facultad de Derecho a través de las enseñanzas que nos proporcionaron nuestros -- maestros.

El presente trabajo, que pongo a consideración del H.- Jurado, lo he dividido en cinco capítulos, de los cuales el -- primero se refiere al papel que ha desempeñado el trabajador -- del campo desde el Derecho Romano.

Pasando por la época de la colonia, independiente y actual de nuestro país; en el Segundo capítulo trato de los preceptos legales contenidos en la Ley del 6 de enero de 1915, en

en la Constitución de 1917, y en la Ley Federal de Reforma -- Agraria vigente, en cuanto a la función desarrollada por el obrero agrícola mexicano, trabajador del campo, "el peón", que lo único que tiene como patrimonio "ES SU FUERZA FISICA".

En el tercer capítulo, me concreto a señalar las propie dades que son amparadas y protegidas por nuestra Leyes Mexicanas; en el cuarto capítulo, hablo del origen y aplicación del Derecho Social que tanta importancia ha tenido, sigue y seguirá teniendo dentro de las disciplinas sociales, dentro del Derecho del Trabajador, dentro del Derecho Agrario que abarca el tema del presente trabajo, en relación con el artículo 123 y -- la teoría integral que son de un verdadero contenido social -- con sus normas proteccionistas, tutelares y reivindicatorias -- aplicadas para la clase trabajadora en general, y en el capítulo quinto, que lo considero de mucha importancia e interés para éste estudio, por contener en él los resultados prácticos, de la política que se ha trazado cada gobierno que ha ocupado la Presidencia de la República Mexicana, a partir de nuestra -- Revolución Social de 1910 a nuestros días. En ésta forma doy -- por terminado el presente trabajo.

CAPITULO I

ORIGEN Y EVOLUCION DE LA PROPIEDAD EN MEXICO
EN RELACION AL PAPEL QUE HA DESEMPEÑADO EL -
OBRERO AGRICOLA MEXICANO.

- A.- LA PROPIEDAD EN EL DERECHO ROMANO.
- B.- EVOLUCION DE LA PROPIEDAD EN MEXICO
EN RELACION AL PAPEL QUE HA DESEMPEÑADO
EL TRABAJADOR DEL CAMPO.
 - 1.- EN LA EPOCA COLONIAL.
 - 2.- EPOCA INDEPENDIENTE.
 - 3.- EPOCA ACTUAL.

CAPITULO I

ORIGEN Y EVOLUCION DE LA PROPIEDAD EN MEXICO EN RELACION AL PAPEL QUE HA DESEMPEÑADO EL - OBRERO AGRICOLA MEXICANO.

A.- LA PROPIEDAD EN EL DERECHO ROMANO.

Los jurisconsultos romanos distinguen dos categorías en el derecho de propiedad, derechos reales y derechos personales, división que las legislaciones modernas aún las estudian, en este capítulo nos referimos sólo al derecho real de propiedad, por ser éste el objeto de nuestro estudio en el presente trabajo. El Derecho Real es más intenso que el Derecho Personal, ya que a través del derecho real de propiedad el titular podía obtener la máxima utilidad, el máximo aprovechamiento de la cosa puesto que incluso se podía perseguirla y destruirla; así a través de éste derecho se derivaba el derecho de preferencia sobre ella, cosa que no se establece en el derecho personal, puesto que éste únicamente facultaba a su titular para exigir del deudor el cumplimiento de una obligación.

En ésta legislación, los romanos aclararon los conceptos de preferencia y de persecución, siendo el de preferencia el que se ejercitaba ante cualquier otro derecho, mientras que el de persecución sólo se podía hacer valer contra cualquier persona que no siendo titular de la cosa la detente, lo que actualmente se conoce como acción reivindicatoria, la propiedad desde tiempos inmemoriales estuvo organizada y reglamentada por el derecho civil, de tal suerte que podemos distinguir quién era el propietario, pero en una época no precisada la propiedad sufrió una transformación subdividiéndose los derechos reales civiles y derechos reales pretorianos: En derechos Reales civiles y derechos reales pretorianos. Los derechos reales civiles eran los que habían sido reglamentados y sancionados por una de las cinco fuentes de derecho civil romano: Senadoconsulto, Constituciones Imperiales, Plebisicitos, La Ley y las

Respuestas de los Códigos, el más importante de los derechos reales civiles fué la propiedad quiritoria ó *dominium ex jure quiritium*.

Los derechos reales pretorianos, eran los sancionados por el pretor distinguiéndose aquí la propiedad bonitaria o *in bonis habere*, la propiedad quiritoria era reglamentada sólo para los ciudadanos romanos, misma que estaba sancionada por el derecho civil y pertenecía a las cosas res *mancipi* o sujetas de apropiación más valiosa, se adquiría por medio de la *mancipatio* que era una forma solemne de adquisición de la propiedad, que exigía la presencia del enajenante, del adquirente, de cinco testigos ciudadanos romanos puberes y *litipens*; también la propiedad podía ser adquirida a través de la *injure cessio*, es decir no bastaba la sola traditio, sino además que dicha propiedad no pertenecía a los ciudadanos de *habeat*, esto dió origen a la división de los derechos reales que hemos mencionado. Los efectos que producían de una cosa *mancipi* en forma distinta de las reglamentadas por el derecho civil, era que el vendedor seguía conservando el *dominium ex jure quiritium*, es decir que la propiedad conforme al derecho civil no salía del patrimonio del vendedor y en consecuencia éste podía ejercitar la acción reivindicatoria en contra del comprador obligándolo a restituir la cosa.

Esto ocasionó una serie de abusos, por lo que hubo necesidad que el pretor interviniese para remediar esa situación y para tal efecto le concedió al comprador una excepción de *dolo* o *rei venditae et traditae*, posteriormente el pretor público creó la acción publiciana que declaraba que se había cumplido el término de la usucapión.

Posteriormente con la evolución del derecho romano, la propiedad pretoriana se transformó en quiritoria a través de la

Institución llamada usucapión, la cual fijaba el término de un año para los bienes muebles, y dos años para los bienes inmuebles. Las tierras conquistadas por Roma, constituían el AGER PUBLICUS ó propiedad del Estado, y éste podía dárlas en arrendamiento a los particulares, las cuales conservaban el dominio directo al impuesto y que estaban sujetas a una reglamentación que posteriormente recibió el nombre de Censo; los arrendatarios podían poseerlas e inclusive transmitir las a sus herederos éstas tierras eran llamadas incultas, puesto que se clasificaban como cosas RES NEC MANCIPIE e integraban el AGER PUBLICUS - citación que establecía con claridad que los particulares que las detentaban, tenían sobre ellas un derecho de propiedad limitada ya que no podían enajenarlas.

Las tierras cultivadas que pertenecían al AGER PRIVATUS, eran tierras deslindadas, ó medidas, que quién las violase era castigado con la pena de muerte, posteriormente ésta sanción -- fue desplazada por otra menos grave; la propiedad romana al principio era comunal ó colectiva, ya que perteneció a la tribu la cual se dedicó a la agricultura principalmente; al evolucionar la propiedad, se convirtió en propiedad familiar transformándose en propiedad individual; dentro de éstas tres etapas -- que atravesó la propiedad romana, no tiene indicios que apareció ya el trabajador del campo, claro que no con el nombre que actualmente se le conoce, pero sí ya había personas que realizaban trabajos del campo, mismas que prestaban sus servicios a los que detentaban una gran extensión de tierra, ya sea de su propiedad comunal, en cooproiedad, ó bien en propiedad individual.

Las principales características de la propiedad, en el Derecho Romano, fueron el JUS UTANTI, El JUS FRUCTU y El JUS ABUTENDI, mismas que le fueron dando un matiz al Derecho de la propiedad como absoluto, exclusivo y perpetuo, en virtud de -- ello, el propietario podía obtener todas las ventajas que estu-

vieran a su alcance sobre una cosa y dicha facultad no cesaba - por el simple transcurso del tiempo, sin embargo la propiedad romana tenía ciertas limitaciones o restricciones como la de cultivar o edificar hasta la línea divisoria de los fundos (fincas rústicas, también se reglamentó la prohibición de cambiar el curso de las aguas, para no perjudicar a un tercero, en el derecho que estudiamos claramente se distingue el dominio del imperio, pues nunca en el derecho de propiedad se pudo conceder un imperio sobre personas o territorios. En el estado feudal, la propiedad ó dominio la otorgó el imperio, los señores feudales por razones de dominio que tenían sobre ciertas tierras, no sólo gozaban del derecho de propiedad en el sentido civil para usar, disfrutar y disponer de los bienes; sino que también tenían un imperio para mandar sobre los vasallos que se establecían en aquellos feudos, en sus propiedades e inclusive en sus dominios. El señor feudal se convirtió así en un órgano del estado; estableciéndose como es evidente privilegios derivados de la propiedad, es decir, la propiedad no sólo es una institución del derecho civil que otorga una facultad de las cosas, sino que ya es un fundamento para la organización del estado, para las atribuciones del poder, para el reconocimiento de la soberanía, para la organización de la competencia y jurisdicción que se establece entre los distintos feudos ó propiedades. Este concepto llega hasta la Revolución Francesa, se ha considerado basándose en datos históricos que el papel que venía desempeñando el trabajador del campo en aquellas épocas, era propiamente el papel de vasallo, puesto que éstas personas eran las que realizaban los trabajos propios del campo, es decir, los trabajos más pesados y más rudos. En la época feudal, los señores que poseían grandes cantidades de tierras como patrimonio tenían un dominio absoluto sobre sus vasallos tanto en sus propiedades como personas que estaban bajo sus dominios. Dentro de las características que hemos señalado respecto de la propiedad en el derecho romano, cabe mencionar que la figura del trabajador agrícola,

trabajador del campo ya ocupaba un lugar en ésta época, puesto que se le encomendaban los trabajos propios de la agricultura, pero como vasallo.

B.- EVOLUCION DE LA PROPIEDAD DE MEXICO UBICANDO
EL PAPEL QUE HA DESEMPEÑADO EL OBRERO AGRI--
COLA MEXICANO.

Las aportaciones históricas que nos han legado, narrado, y descrito la mayoría de los historiadores, respecto de la historia general de México, se ha basado y sujetado a la forma -- clásica, de descripción de la propiedad; en nuestro país, la propiedad tuvo que pasar por diferentes etapas para constituirse como la concebimos a la fecha. Dentro de nuestras leyes mexicanas ha quedado plasmada, consolidada y definida en el artículo 27 de la Constitución Política Mexicana, en nuestra carta magna de 1917, en éste artículo constitucional se consagra y se define la propiedad, marcándose con ello el inicio de una etapa del derecho social dentro de nuestro derecho mexicano, mismo que ha trascendido los ámbitos internacionales en materia agraria dentro del derecho social, a través de la constitución política de 1917; documento que ha servido de modelo para otras constituciones extranjeras puesto que en su contenido existen preceptos legales muy avanzados en cuanto a la justicia social al derecho social que se refleja a través del derecho del trabajo en cuanto que protege, tutela y reveindica al trabajador, dentro de ellos al que ha sido más explotado, más miserable, más débil no sólo en nuestro país sino en todos los países "El Trabajador del Campo", "Obrero Agrícola".

Dentro del estudio que se desarrollará respecto de la propiedad, el papel que ha desempeñado "el obrero agrícola mexicano" tema de éste trabajo, se ha tomado como punto de partida, la época precortesiana misma que nos sirve para analizar --

éste tema desde el punto de vista histórico, dentro de la época precortesiana los conquistadores españoles al tomar tierra de Anahuac se encontraron que los pueblos indígenas que formaban el territorio mexicano, ya tenían un estado de organización social, político y jurídico avanzada misma que puede comprobarse con documentos del pueblo Nahuatl que nos ha dejado plasmadas verdaderas crónicas, los historiadores que se han encargado de describir paso a paso el desenvolvimiento de nuestros antepasados para darnos cuenta del grado de adelanto que tuvieron, en diferentes aspectos de su organización y civilización. Para los españoles que descubrieron nuevas tierras en nuestro continente les dieron el nombre de Indias.

A través de los documentos que hemos consultado de cronistas e historiadores, se puede afirmar que al llegar a Tenochtitlán los españoles y encontrarse que los indígenas estaban muy avanzados en muchos de sus aspectos de su organización social, política y jurídica, hicieron cambiar por completo la organización que los venían rigiendo en su vida interna, cómo consecuencia sufrieron alteraciones y modificaciones dentro de su régimen de su organización interna, dando como resultado que los españoles aplicaran sus sistemas jurídicos sociales y políticos a toda la población indígena, puesto que ellos traían instrucciones concretas y precisas de los reyes de España para hacer cambiar la vida a los indígenas que habitaban en el Territorio Mexicano.

Los españoles al descubrir la Nueva España y apoderarse de todas las propiedades, de todos los bienes de los indígenas e inclusive en algunos casos de su propia familia hizo que en ellos naciera una avaricia completa, aún cuando traían instrucciones de los reyes de castilla de aplicar sus costumbres, sus leyes y cultura, narran los historiadores que de la ambición por apropiarse de toda la riqueza de oro que estaba en manos -

de los indígenas hizo, que los despojaren de todo cuanto -- poseían a tal grado que en muchos casos cometieron atrocidades con sus propias familias y sus propios bienes. Con ello sí dá idea, que desde un principio hubo un cambio radical en la vida de los indígenas ya que tuvieron que ir adaptándose a las costumbres de los conquistadores que implantaban; aquí, se inicia dentro de nuestra historia, la época de la colonia es en ésta etapa dónde se aplica por completo el derecho español puesto -- que existe dominio absoluto de los españoles hacia los indígenas; se sabe que durante ésta etapa nuestros aborígenes sufrieron malos tratos, abusos de parte de los españoles, fueron víctimas de actos inhumanos; en ésta época iré enunciando varios preceptos legales que fueron aplicados en nuestro país.

E P O C A C O L O N I A L.-

A partir de ésta época, que es el inicio propiamente de -- este estudio cómo lo he señalado dentro del capítulo del presente trabajo. Dentro de las instituciones que aparecieron en ésta época, son las siguientes: Las Mercedes Reales, Las Encomiendas y otras instituciones que vinieron a dar, cómo resultado un cambio en su organización social política cultural y jurídica de -- los indígenas. Esta etapa se ha caracterizado por la lucha entre pequeños propietarios de fincas agrícolas y ganaderas en -- contra de los grandes terratenientes, los grandes latifundios -- que se formaron dentro de la época colonial. El derecho español según la aplicación en nuestro país a partir de ésta época cómo lo demuestra el derecho positivo español, regulaba el derecho -- de la conquista, así la tercera Partida asentaba: "Las cosas de los enemigos de la fé con quién no" hay tregua ni paz, quién -- quiera que las gane deben de ser suyos", también invocaban la -- bula de Alejandro VI que desde 1493 y para poner en orden entre Portugal y España la otorgó, sin ningún derecho desde luego a -- los reyes de Castilla, de León y a sus sucesores. " A perpetui-

dad; poder libre, llano y absoluto, así como autoridad y jurisdicción sobre todas las tierras que se descubrieran al occidente de una línea del Polo Artico y que debería pasar a cien leguas de la Isla Azores y Cabo Verde; Tierras de las que no hubiera tomado posesión algún otro príncipe cristiano hasta el 24 de diciembre de 1492".

Con estos antecedentes los conquistadores en forma desenfrenada, cruel y despiadada se apoderaban de todas las riquezas, de las tierras del rey, de las tierras de los barrios, de los dioses y del ejército; su codicia llegó a tanto, que despojaron a los pueblos de sus tierras y esclavizaron a sus habitantes para que hicieran producir dichas tierras; el latifundismo civil y eclesiástico hizo su aparición en América y la metrópoli española se apresuró a legalizar el despojo consumado y a dictar leyes y crear instituciones que perpetuaran la esclavitud y la codicia en Nueva España.

Como dice el maestro Víctor Manzanilla, en ésta etapa de su historia México adquirió una trascendental experiencia: El acaparamiento de la tierra que producía, como consecuencia, la pérdida de la libertad humana. México durante la época colonial presentaba un cuadro triste, en virtud de la desigualdad social que prevalecía, como consecuencia del latifundismo.

En ninguna parte existió distribución más triste de fortunas, de civilización y de cultura, había una gran cantidad de miserables "cuya mayor parte" pasaba la noche a la inclemencia y por el día se tiende al sol, envuelto en una manta de franela al decir del Varón de Humbolt".

Don Manuel Abad y Queipo pinta vivamente el estado moral y político en la colonia: "Los españoles comprendían un décimo del total de la población y ellos sólo casi tienen toda la pro

piedad y las riquezas del Reino. Las otras dos clases se ocupan de los servicios domésticos, en los trabajos de la agricultura y en los menesteres del comercio y de las artes u oficios.

Es decir que son criados, sirvientes, ó jornaleros del campo de la primera clase de, los poderosos" por lo consiguiente, resulta entre ellos y la primera clase (que lo tiene todo) oposición de intereses y afectos, oposición entre los que nada tienen y los que lo tienen todo, entre los dependientes, jornaleros del campo, trabajadores del campo y los señores que -- poseen todo en propiedades y riquezas.

La envidia, el robo, el mal servicio de parte de los unos el desprecio, la usura y la dureza de parte de los otros. Esos resultados son comunes hasta cierto punto en todo el mundo, pero en América suben a muy alto grado porque no hay gradaciones o medianías; son todos ricos o miserables, nobles o infames.

Las tierras se acumularon en pocas manos. Ya decía el Marqués de Croix al escribir a su hermano Huochin; "He encontrado muy hermoso todo el país, para llegar hasta aquí, la capital es magnífica e inmensa, pero habitada por una multitud de las gentes más viles de todas especies y de todos colores, sin honor, sin sentimientos, sin vestido y muchos sin religión". Al ser -- conquistada la Nueva España, se trató de organizar la propiedad territorial por la Corona Española, y la cual fué dividida en -- propiedad individual y propiedad comunal.

La propiedad individual, se constituyó por las mercedes Reales, las encomiendas, circunciones, mayorazgos y la propiedad de la iglesia. La propiedad comunal se constituyó de los -- ejidos, el fundo legal, las tierras de común repartimiento y -- los propios.

LAS MERCEDES REALES.- Fueron repartos de tierras que se hicieron a los conquistadores, atendiendo a su grado militar en pago de sus servicios, fué necesario que se confirmaran por medio de las Mercedes Reales para que tuvieran validéz.

Las tierras repartidas eran sujetas de apropiación particular; así a un soldado de infantería se le otorgaba una peronía cuya extensión era de cincuenta piés de ancho y cien de largo, - seis fanegas de tierra de labor, de trigo o cebada y diez de - maíz; en la recopilación de indias éstas medidas quedaron preci- sadas en una extensión de doscientos ochenta mil ciento cincuen- ta y ocho varas; a un soldado de caballería se le otorgaba una extensión aproximadamente de cuarenta y dos Hectáreas, setenta y nueve áreas, cincuenta y tres centiáreas; dichas medidas reci- bian el nombre de caballería.

Sin embargo a los soldados de más alto rango, que más - hubiesen sobresalido en la conquista se le premiaba con una ex- tensión mayor de tierras, tal es el caso de HERNAN CORTES, al - cual, al otorgársele el Título de Marqués del Valle de Oaxaca, le fueron adjudicadas enormes extensiones de tierras.

Las Encomiendas.- Estas tenían por objeto la entrega de - tierras junto con sus habitantes indígenas, a fin de que los - encomenderos los convirtiesen a la religión católica a éstos, - quedando obligados los encomendados al pago de tributos al go- bierno. Podemos decir que la situación que privaba para los in- dígenas en las Encomiendas era de esclavitud, pues los encomen- deros no acataron las disposiciones de los Monarcas Españoles.

El origen de las encomiendas tiene sus antecedentes en -- las Bulas Alejandrinas del año 1509. Las encomiendas fueron -- proscritas por la Real Cédula del 26 de Junio de 1523, pero ante la imposibilidad de hacer efectiva dicha prohibición, fueron -

reglamentadas con menos rigor a fin de que se áiera a los naturales de la Nueva España un trato más humano. Fray Bartolomé de las Casas fué enemigo de ésta institución, lo mismo lo fué Don Francisco de Vitoria, que en apoyo al citado fraile en su polémica indiana argumentó que el Rey no tenía potestad sobre los naturales de las Indias descubiertas.

En el año de 1570 las encomiendas quedaron definitivamente abolidas, con excepción de las que fueron concedidas a los descendientes de Hernán Cortés, eran instituciones que tenían por objeto la conservación de la propiedad que estaba en manos de una sola familia, a fin de conservar su unidad y la fuerza del linaje, generalmente ésta propiedad era transmitida al primogénito como hemos visto al referirnos al antiguo derecho español, éstas instituciones traían como consecuencia la sustracción de la propiedad a la circulación, dando origen a la mano muerta.

La propiedad de la iglesia se integraba por grandes extensiones de tierra que ésta adquiría a través de donaciones, compraventa o por cualquier otro concepto, a pesar de que las Cédulas que prohibían expresamente la venta de tierras a instituciones eclesiásticas y dependencias de las mismas, cómo la Real -- Cédula del 27 de octubre de 1535 que prohibió en la Nueva España la venta de bienes del Estado las iglesias ó monasterios; más tarde las Cédulas de Felipe II del año de 1555 y 1563 volvieron a insistir en ésta prohibición.

El Rey Carlos III en el año de 1767 ordenó la expulsión de los Jesuitas y dispuso la enajenación de los bienes que les pertenecían; Carlos IV por la Real Cédula del 10. de septiembre de 1798, dispuso la enajenación de los bienes pertenecientes a las siguientes instituciones: Hospitales, hospicios, etc. así mismo ordenó la reproducción de los censos o hipotecas destinadas a éste fin.

En propiedad comunal cómo há quedado escrito en párrafos anteriores, la integraban las siguientes instituciones jurídicas: El Ejido, El Fundo Legal, Las tierras de Común Repartimiento y los Propios.

El Ejido.- Era el campo ó tierra que se encontraba a la salida de un pueblo, que no se plantaba, ni se sembraba y que era común a todos los vecinos, éste se destinaba para que pastara el ganado de los naturales, a fin de que no se revolviere con el de los españoles, su extensión era de una legua de largo.

El Fundo Legal.- Era la extensión de tierras que se les señalaba a los pueblos que se fundaran, otorgándose éstas tierras a la entidad ó pueblo y no a personas en particular, por lo cual eran inajenables.

Las Tierras de Común Repartimiento.- Eran las tierras que se destinaban al cultivo, éstas tierras se dieron por disposiciones y mercedes especiales, eran de calidad usufructuarios, se fundaron éstas tierras conforme a lo mandado por Cédula del 19 de febrero de 1560.

En la época de la colonia es precisamente dónde aparece los latifundios, puesto que los españoles adquieren toda la riqueza del país, los antiguos pobladores de nuestro territorio los indígenas eran ocupados para los servicios domésticos, para los trabajos más pesados del campo, para los trabajos más rudos e inhumanos, ya que los españoles eran los que poseían las grandes extensiones de tierras, los hacían trabajar de sol a sol sin que para ellos existiera consideración alguna, puesto que eran considerados cómo esclavos. El panorama que prevalecía respecto a ésta clase de trabajadores del campo, era verdaderamente triste ya que se cometían tanto en ellos cómo en sus -

propias familias, sus condiciones de vida eran muy deplorables, es más los españoles les aplicaban verdaderos castigos por alguna falta que cometiera el patrón, al capataz ó bien a algún familiar de ellos, es decir eran tratados como si fueran animales.

Dentro de la otra época que le sigue a nuestro estudio, - conocida como la Época Independiente, se concebirá pocos cambios en la forma de vida de éstos trabajadores del campo, de los obreros agrícolas.

E P O C A I N D E P E N D I E N T E . -

La etapa histórica conocida como la de la independencia, se inicia en el año de 1810 y termina precisamente en el momento en que se promulgan las Leyes de Reforma, que cambian de manera radical el régimen de propiedad agraria que privó desde la época Colonial hasta 1856.

Entre las causas internas de la independencia debe mencionarse muy especialmente la económica, que se refiere a la injusta distribución de la tierra y por lo tanto, a la miseria dominante entre los indios y las castas; aún cuando sin expresarse claramente éstas líneas las masas populares apoyaron el movimiento, por que en él vieron la posibilidad de mejorar sus miserables condiciones de vida, entre ellos principalmente los trabajadores del campo "El peón del campo" que principalmente era considerado como un esclavo.

Además es evidente que con el movimiento de Independencia se avivó primordialmente la cuestión agraria; en vísperas de la lucha de independencia el Obispo Abud Quielo describió la situación social mexicana de la siguiente forma: La Nueva Espa-

Ha se componía de "4,000.000 de habitantes que se dividían en tres clases: Españoles, indios y castas". Les componían un décimo total de la población y ellos sólo tienen casi toda la propiedad y riqueza del reino.

Las otras dos clases que componen los nueve décimos, se pueden dividir en dos tercios, los dos de castas y uno de indios puros.

Los indios y castas se ocupaban de los servicios domésticos, de los trabajos de agricultura y del comercio y de las artes y oficios, es decir son criados, sirvientes ó jornaleros de la clase dominante, la clase que poseía la propiedad y riqueza; el trabajador del campo ó peón del campo, siempre ha venido ocupando la última clase, en todas las épocas de la historia.

El historiador Don Alfonso Toro en su compendio de Historia de México dice refiriéndose a los indios. "Los trabajadores del campo ó peones de los grandes propietarios, se les hacía trabajar de sol a sol, y se les encerraba de noche, confundidos en una troje sin luz, ni ventilación, (La Tlalpixquera) escamoteándoles un mísero salario nominal por medio de las tiendas de raya donde se daba mercancías averiadas y alcohol a precios exorbitantes, existían crueles castigos para ellos que aplicaban los amos, sin intervención de las autoridades, abusos que los mismos cometían en las mujeres de su familia del peón del campo, cuya condición era peor que la de los esclavos.

Cuando aquellos miserables, desesperados se subleaban, se les conducía por la fuerza a la horca, para escarmiento de sus semejantes.

Así oprimidos, tiranizados y explotados, los trabajadores del campo, los indios vivían mostrando aparente sumisión, pero guardando en el fondo un odio profundo en contra de los blancos, que debían estallar en sangüinarias explicaciones tarde o temprano.

Por consiguiente resulta entre indios y castas y la clase de los españoles, una profunda oposición de intereses y afectos que es regular entre los que nada tienen, y los que lo tienen - todo, entre los dependientes o peónes y los señores, entre la clase desposeída, los trabajadores del campo peónes y los terratenientes ó la clase que posee la mayor parte de la riqueza, la envidia, el robo, el mal servicio de parte de unos, el desprecio, la usura, la dureza de parte de los otros.

Estos resultados son comunes, hasta cierto punto en todo el mundo; pero en América suben a muy alto grado porque no hay gradaciones: todos son ricos o miserables, nobles o infames, en efecto las dos clases de indios y castas, se hallaban en el mayor abatimiento y degradación.

El color, la ignorancia, y la miseria de los indios los colocaba a una distancia infinita de un español, puesto que no tenían ninguna propiedad ni bienes.

Ahora bien nos preguntamos; ¿Existió alguna afección ó - qué benevolencia podían tener los ministros de la Ley que sólo ejercían su autoridad para destinarlos a la cárcel, al presidio ó a la horca?. ¿Qué vínculo pueden estrechar a éstas dos clases con el gobierno, cuya protección benéfica no son capaces de comprender?. (1)

(1).- Víctor Alba.- Las Ideas Sociales Contemporáneas de México. Edición 1960. Fondo de Cultura Económica. Méx. D.F.

La injusta y desproporcionada distribución de la tierra y la opresión constante del indio, constituyeron la esencia misma de la guerra de independencia.

Es por ello que se refiere a Víctor Alba en su obra " Las Ideas Sociales Contemporáneas de México". Que Hidalgo cuando se encuentra ante los hechos y trata con las masas, comienza a expresar conceptos sociales, no en teoría sino en acción, con leyes y proclamas.

Cuando Hidalgo y Allende se encuentran con que sus seguidores que son principalmente la "Indiada", comprende que deben dar a sus partidarios un aliciente más inmediato que las concepciones enciclopedistas.

De ahí el bando de Guadalajara (6 de diciembre de 1810) - el cual, además de abolir una serie de gabelas, anula los tributos de castas y toda exacción que a los indios se exigía, y ordena que "Todos los dueños de esclavos deberán darles la libertad dentro del término de 10 días", y que se entreguen a los referidos naturales, las tierras para su cultivo, sin que por lo sucesivo puedan arrendarse, es pues, mi voluntad que su goce sea únicamente de los naturales de sus respectivos pueblos. (2)

Consumada la Independencia, los nuevos gobiernos consideraron que, para la solución del problema de la tenencia de la tierra, más que una justa retribución de la misma, era necesario concentrar la atención sobre la mayor distribución de los pobladores sobre el territorio nacional, promoviendo además la colonización de familias europeas para que levantaran el nivel cultural del indígena y establecieran fuentes de trabajo para ayudar a las verdaderas clases necesitadas; y de la que no pudo

(2).- Víctor Alba.- Obra citada.

llevarse a cabo por varias circunstancias que se presentaron en esta época.

Agustín de Iturbide, del 23 al 24 de marzo de 1821, expi de las primeras disposiciones para la colonización concediendo a los militares que hubieron pertenecido al ejército trigarente una fanega de tierra y un par de becerros, en el lugar de su nacimiento en el que hubiesen elegido para vivir.

Posteriormente se expidieron otras leyes, decretos y reglamentos sobre colonización; en los que se contienen, de una manera ó de otra un ideario a saber: en algunos lugares del país hay exceso de tierras baldías y falta de pobladores, en otros al contrario, provocando una corriente de inmigración de los puntos en que hay exceso de pobladores a aquellos en que faltan se lograra un perfecto equilibrio y la solución del problema agrario. (3)

Los resultados de la tendencia colonizante de que hemos hablado, fueron que en vez de solucionar el problema agrario, lo agravaron en forma notoria, siendo una de las causas el no tomar en consideración, la situación social y cultural de la población rural del país.

Las Leyes de Colonización expedidas en éste período no fueron conocidas por los pueblos indígenas, porque los medios de comunicación eran dilatsdos y difíciles porque la mayor parte de dicha población no sabía leer y escribir.

(3) Lucio Mendieta y Núñez.- El Problema Agrario en México.
Edición 1954. México, D.F.

Por último aún suponiendo que hubiesen sido conocidas por toda la población indígena, no la beneficiarían por que contradecían primariamente su idiosincracia.

El indio se diferencia por su carácter esencialmente, de las razas europeas emprendedoras y cosmopolitas en las cuales - los que afrontaron los cambios de medio para mejorar su fortuna son innumerables; el indio vive y muere en la miseria, pero en el pueblo de su nacimiento al que se halla ligado por muchos lazos: La devoción al Santo Patrono de su Pueblo, las costumbres, las deudas, ect., el indio del México independiente se caracteriza por su apatía y por su arraigo a la tierra dónde há nacido era necesario mejorarlo en su medio y no dictar leyes encaminadas a sacarlo bruscamente de él".

Por éstas razones fracasaron las leyes de colonización.(4)

Por otra parte la propiedad eclesiástica en el período -- histórico que analizamos, habíe alcanzado magnas proporciones, lo que trastornó aún más la situación económica y social del país, debido principalmente a que la riqueza clerical no circulaba, no producía, estaba estática, dando cómo resultado que -- las tierras estuvieron en pocas manos.

Ante éste estado de cosas, el 25 de julio de 1856, se expidió la Ley de Desamortización, en la cual se ordenó que las - fincas rústicas y urbanas pertenecientes a corporaciones civiles ó eclesiásticas de la República se adjudicasen a los arrendatarios, por la renta considerada cómo rédito al 6% anual, de biéndose llevar a cabo las adjudicaciones en un plazo de tres -

(4).- Lucio Mendieta y Núñez.- Obra citada.

meses contados a partir de la publicación de la ley, bajo pena de perder tales derechos, si no se ejercitaban en el plazo con-
venido.

Asimismo se prohibió a las corporaciones de referenci ad-
quirir bienes raíces, a excepción de los que fueran estricta-
mente necesarios para el servicio de la institución.

En ésta última disposición de la ley que comentamos, de -
la ley de desamortización, influyó notoriamente en la organiza-
ción de propiedad agraria, pues influyó para sus afectos a los
pueblos indios.

Los efectos que se pretendieron alcanzar a través de és-
ta ley, en la práctica fueron nulos, debido primordialmente a
la intimidación moral ejercida por el clero, la cual sumada al
fanatismo prevaleciente constituyó un arma poderosa para lo--
grar el fracaso de la ley en cuestión.

Además en virtud de que la ley de desamortización autori-
zaba el denunció quién lo hiciera, tenía derecho a la octava
parte del valor de la finca, la que se vendería en subasta pú-
blica.

El Clero, aprovechándose de lo anterior, se valía de ter-
ceras personas y readquiría así sus mismas propiedades.

Así el 12 de junio de 1859, expidió la ley de nacionali-
zación de los bienes eclesiásticos, en virtud de la cual se de-
creta: Entran al dominio de la nación todos los bienes del cle-
ro secular, exceptuándose los inmuebles destinados a los fines
del culto.

Las leyes de desamortización y nacionalización dieron --

muerte a la concentración eclesiástica, pero extendieron en su lugar el latifundismo y dejaron a su merced una pequeña propiedad demasiado reducida y demasiado débil en manos de la población inferior del país, la clase indígena, la clase trabajadora del campo, cultural y económicamente incapacitada no sólo para desarrollarla, sino aún para conservarla. (5)

La Constitución Política de 1857, originó graves efectos sobre la propiedad agraria, por las siguientes razones: en su artículo 27 elevó a la categoría de preceptos fundamentales, -- los, contenidos en la ley de desamortización de que hemos hablado.

Pues bien, en tal virtud, se dijo que a raíz de las disposiciones de dicha ley quedaban extinguidas las comunidades indígenas y en consecuencia privadas de personalidad jurídica.

De ésta manera, los pueblos de indios quedaron impotentes legalmente para defender sus propiedades, lo cual ocasionó innumerables abusos por parte de los grandes propietarios, de los más poderosos y fuertes, explotando a las clases necesitadas, -- entre ellas al trabajador del campo, el obrero agrícola, el -- peón.

Otras disposiciones sobre colonización fueron plasmadas -- en las leyes del 31 de mayo de 1857 y del 15 de diciembre de -- 1833: en la primera de las citadas leyes, se facultaba al gobierno para que procurase la inmigración de extranjeros y asimismo la celebración de contratos con empresas de colonización, a las que se les concederían concesiones y otras franquicias en beneficio de las familias que lograsen introducir, así como terrenos baldíos que se distribuyeran entre los colonos, pagándolos -- en largos plazos.

(5).- Lucio Mendieta y Núñez.- Obra citada.

La ley de 1823 dió rigen a las compañías deslindadoras orientó la colonización del País, sobre las siguientes bases: deslinde, la medición, el fraccionamiento y el avalúo de los terrenos baldíos, como contraprestación, se otorgaría a dichas compañías la tercera parte de los terrenos acondicionados para la conolización, a la misma proporción del valor de la tierras de referencia.

Las compañías deslindadoras agravaron aún mas el problema de la tierra pues contribuyeron a la decadencia de la pequeña propiedad.

En efecto, la mayoría de los propietarios adolecían de -- defectos en la titulación de sus tierras, lo que podía ocasionar que sus terrenos fueran considerados como baldíos y siendo así perderían irremediamente, pero los grandes propietarios dispusieron de los medios monetarios correspondientes, para -- conseguir transacciones con las compañías deslindadoras, no -- así los pequeños propietarios, los cuáles fueron víctimas de -- innumerables despojos.

Es de hacer mención, además a las leyes que sobre terrenos baldíos se dictaron el 20 de Julio de 1863 y del 26 de Marzo de 1894.

Estas leyes tienen relación con las de colonización, dado que ambas pretendían un mismo fin: "Aumentar las fuerzas sociales de la república, atrayendo a elementos extranjeros para el trabajo agrícola y procurar ena equitativa distribución de la tierra, facilitando la adquisición de baldíos por los particulares en general.(6)

(6).- Lucio Mendieta y Núñez. Obra citada.

En la práctica, las buenas intenciones de las Leyes citadas no se realizaron como se había deseado, por el contrario, sus principales efectos fueron la depreciación del valor de la propiedad agraria y la decadencia de la agricultura en nuestro país.

El problema agrario había alcanzado plena manifestación y desarrollo a principios del actual siglo. La propiedad territorial se encontraba distribuida en dos grupos bien definidos, los Latifundistas y los Pequeños Propietarios, existiendo gran desproporción en la propiedad de unos y otros.

El indígena que desde tiempos remotos y de generación en generación había vivido en la miseria y la opresión, se encontraba carente de propiedad territorial para satisfacer sus necesidades, lo cual orilló a esclavizarse al servicio de los grandes propietarios, de los grandes terratenientes, por un salario irrisorio y en tierras que le habían pertenecido.

La Reforma.- En ésta etapa de la historia de México, aparece la búsqueda del nacionalismo, la separación de la Iglesia y el Estado, el Liberalismo Individualista fruto de la Ley de Desamortización de Bienes de Muertos Muertas, Don Foncia no Arriaga fué otro gran pionero de la Ideología Revolucionaria del Campo.

EL Porfiriato. Dentro de otra de las etapas de la historia de México, que ha tenido un papel especial para nuestro estudio, referente al tema del Trabajador del Campo, es el PORFIRIATO COMO MEJOR SE LE CONOCE, puesto que en ésta etapa hubo gran concentración de tierras en pocas manos, se demostró y comprobó en el censo de 1910, se registro que el 97% de la

superficie cultivable de la nación, estaban en 836 familias de hacendados; en las haciendas trabajaban en condiciones infrahumanas, en condiciones de esclavitud más de diez millones y medio de trabajadores agrícolas, de "PEONES" trabajadores del campo."

La Hacienda Porfiriana tenía cuatro características: -- SEMIFEUDAL, CAPITALISTA, ESCLAVISTA Y DE ECONOMÍA CERRA", se consideraba esclavista por obligar a los peones o acasillados a permanecer en la hacienda sin libertad, éstos trabajadores del campo sufrieron las peores bajas del hacendado.

En ésta etapa de nuestra historia, se puede tomar como punto de partida con el inicio de los descontentos que empezaron a brotar en contra de la dictadura de Don Porfirio Díaz, en virtud de su prolongada estancia en el poder durante treinta años, dando como resultado el movimiento revolucionario de 1910.

En éste período las ideas políticas y sociales de los -- hombres de la nueva lucha, cobraron gran importancia para el futuro desarrollo del país.

El Plan de San Luis del 5 de octubre de 1910, en su artículo III planteaba el problema de la tenencia de tierra e indicaba abusando de las leyes de terrenos baldíos, numerosos pequeños propietarios en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos, siendo de toda justicia restituir a sus antiguos poseedores los terrenos de que se les despojó de un modo tan arbitrario. (7)

(7).- Lucio Mendieta Núñez. Obra citada.

El Plan de Ayala, expedido por Emiliano Zapata el 28 de noviembre de 1911, dió a la Revolución su tono social, con el agrarismo potencial toma forma concreta, en su contenido más importante se dice:

"Cómo parte adicional del Plan que invocamos, hacemos constar que los terrenos, montes y aguas que hayan usurpado los hacendados, científicos ó caciques, a la sombra de la justicia venal, entrarán en posesión de esos bienes inmuebles desde luego, los pueblos ó ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes a esas propiedades, de las cuáles han sido despojados por mala fé de nuestros opresores, manteniendo a todo trance, con las armas a las manos, la mencionada posesión y los usurpados que se consideren con derecho a ellos, lo denunciarán ante los tribunales especiales que se establezcan en el triunfo de la Revolución". (8)

En virtud de que la inmensa mayoría de los pueblos ciudadanos mexicanos, no son más dueños que del terreno que pisan sin poder mejorar en nada su condición social, no poder dedicarse a la industria o a la agricultura por estar monopolizadas en unas cuantas manos las tierras, montes y aguas, por ésta causa se expropiaron previa indemnización, la tercera parte de esos monopolios a los poderosos propietarios de ellos, a fin de que los pueblos y ciudadanos de México obtengan ejidos colonias, fundos legales para pueblos y campos de sembradíos ó de labor y se mejore en todo y para todo la falta de propiedad y bienestar de los mexicanos. (9)

(8).- Lucio Mendieta y Núñez. Obra citada.
(9).- Lucio Mendieta y Núñez. Obra citada.

Es interesante el Decreto de 1914, por Don Venustiano Carranza, en el cual se dice: Que el primer Jefe del Ejército -- Constitucionalista expedita leyes, medidas y disposiciones tendientes a satisfacer las necesidades políticas, sociales y económicas del País.

Asimismo leyes agrarias para favorecer la integración -- de la pequeña propiedad, disolver los latifundios y restituir a los pueblos las tierras de que fueron despojados.

En cumplimiento de tal decreto, Don Venustiano Carranza expide la ley del 6 de enero de 1915, obra de Don Luis Cabrera cuya importancia radica en haber sido el primero que dictó, con objeto de transformar radicalmente la organización de la -- pequeña propiedad agraria.

En efecto, en su exposición de motivos, se resume la historia del problema de la tierra, y después de explicar la forma en que se realizó el despojo de los terrenos pertenecientes a las congregaciones, comunidades ó rancherías, se agrega:

"Que proporcionando el modo de que los numerosos pueblos recobren los terrenos de que fueron despojados, ó adquieran -- lo que necesiten para su bienestar y desarrollo, no se trata de vivir las antiguas comunidades, ni de crear otras semejantes, sino solamente de dar esa tierra a la población rural miserable que hoy carece de ella, para que pueda desarrollar -- plenamente su derecho a la vida y librarse de la servidumbre económica a que está reducida. (10)

(10).- Angel Caso.- Derecho Agrario.
Edición 1950. Mx. D.F.

Podemos considerar como inmediatos antecesores de las ideas agrarias de la Revolución de 1910, el programa del partido liberal firmado por Ricardo Flores Magón, Librado Rivera y Manuel Sarabia.

Otro documento fué el Plan de San Luis, publicado en Octubre de 1910 y firmado por Francisco I. Madero. Emiliano Zapata proclama su Plan de Ayala en 1911, por medio del cuál pedía la restitución y la dotación de tierras. Don Luis Cabrera elaboró la ley de enero de 1915, norma elevada a la categoría de constitucional por el congreso constituyente de Querétaro.

Luis Cabrera propuso la reconstrucción del ejido a los pueblos y la entrega de tierras como complemento del salario jornalero.

EPOCA ACTUAL.- Se caracteriza por la codificación agraria, que se inició con la ley del 6 de enero de 1915 y culmina con la promulgación de ése monumento jurídico que es la Constitución de 1917, con sus artículos 27 y 123 de verdadero contenido social.

Se promulgaron los códigos Agrarios de 22 de marzo de 1934; del 23 de septiembre de 1940; del 31 de diciembre de 1942 y la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, que entró en vigor los primeros días de mayo de 1971 y que sigue vigente hasta nuestros días.

Podemos considerar como inmediatos antecesores de las ideas agrarias de la Revolución de 1910, el programa del partido liberal firmado por Ricardo Flores Magón, Librado Rivera y Manuel Sarabia.

Otro documento fué el Plan de San Luis, publicado en Octubre de 1910 y firmado por Francisco I. Madero. Emiliano Zapata proclama su Plan de Ayala en 1911, por medio del cual pedía la restitución y la dotación de tierras. Don Luis Cabrera elaboró la ley de enero de 1915, norma elevada a la categoría de constitucional por el congreso constituyente de Querétaro.

Luis Cabrera propuso la reconstrucción del ejido a los pueblos y la entrega de tierras como complemento del salario jornalero.

EPOCA ACTUAL.- Se caracteriza por la codificación agraria, que se inició con la ley del 6 de enero de 1915 y culmina con la promulgación de ése monumento jurídico que es la Constitución de 1917, con sus artículos 27 y 123 de verdadero contenido social.

Se promulgaron los códigos Agrarios de 22 de marzo de 1934; del 23 de septiembre de 1940; del 31 de diciembre de 1942 y la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, que entró en vigor los primeros días de mayo de 1971 y que sigue vigente hasta nuestros días.

CAPITULO II

LA PEQUEÑA PROPIEDAD Y LA REFORMA AGRARIA APLICADA A LA FUNCION DESARROLLADA POR EL OBRERO AGRICOLA MEXICANO.

- A).- Antecedentes de la Reforma Agraria: La Ley del 6 de Enero de 1915.
- B).- La Constitución de 1917.
- C).- La Ley Federal de la Reforma Agraria.

ANTECEDENTES DE LA REFORMA AGRARIA.

Para explicar este fenómeno social, debemos de hacer referencia a las luchas revolucionarias que agitaron a nuestro país a principios de este siglo ya que tuvieron como origen el descontento popular, entre otras causas el latifundismo existente en la época del porfiriato, el desempleo que prevalecía, por lo que los campesinos mexicanos se vieron en la necesidad de ser los primeros en tomar las armas para defender el pedazo de tierra que legalmente les correspondía y de la cual habían sido despojados por la fuerza económica de los que ejercían y detenían el poder absoluto en todo el país, los grandes propietarios de las tierras, los hacendados clase protegida por el gobierno de Don Porfirio Díaz, que estuvo en el poder por más de treinta años.

En efecto nuestras tierras se encontraban en manos de un pequeño grupo privilegiado, quienes explotaban y abusaban de la clase trabajadora del campo, de los obreros agrícolas, de los campesinos y de sus familias, ya que obligaban a trabajar en calidad de peones por sueldos miserables.

El máximo exponente de la Reforma Agraria, lo tenemos en Emiliano Zapata, quien hizo el primer reparto de tierras en nuestro país, en la ciudad de Iguala, Guerrero, convirtiéndose en líder de los campesinos, pero aún así, el trabajador del campo no tuvo la dicha de alcanzar un pedazo de tierra, sino que siguió trabajando como peón, el cual todavía en nuestros días existen millones de mexicanos que están al desamparo ya que solamente se concretan a realizar trabajos del campo, de la agricultura, de la ganadería y forestal.

La situación económica era angustiosa y deplorable en el campo, donde las perjudiciales tiendas de ruya seguían mermando el bajísimo jornal de los trabajadores del campo, de los peones

Rosa, y pronto la inconformidad cristalizó en el movimiento de Emiliano Zapata quien se levantó en armas el 25 de noviembre de 1911 con el Plan de Ayala que expresa el verdadero sentir de -- nuestros campesinos sobre el problema de la tierra, dando las -- bases para la Reforma Agraria.

Entre los puntos de este nuevo Plan, se dice lo siguiente. "Como parte adicional del Plan que invocamos, hacemos constar; -- que los terrenos, montes y aguas que hayan usurpado los hacendados o caciques a la sombra de la tiranía y justicia venal, entrarán en posesión de estos bienes inmuebles, los pueblos o ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes de éstas propiedades, de las cuales han sido despojados, por la mala fé de -- nuestros opresores, manteniendo a todo trance, con las armas en la mano, la mencionada posesión, y los usurpadores que se considerarán con derecho a ellos, lo denunciarán ante Tribunales especiales que se establezcan al triunfo de la Revolución.

En virtud de que la inmensa mayoría de los pueblos y ciudadanos mexicanos, no son más dueños que del terreno que pisan, -- sufriendo los horrores de la miseria sin poder mejorar en nada su condición social ni poder dedicarse a la industria o a la -- agricultura por estar monopolizada en unas cuantas manos las -- tierras, montes y aguas, por esta causa expropiaran, previa indemnización de la tercera parte de esos monopolios a los poderosos propietarios de ellas; a fin de que los pueblos y ciudadanos de México, obtengan ejidos, colonias, fundos legales para pueblos o campo de sembradío o de labor y se mejore en todo y para todo la falta de prosperidad y bienestar de los mexicanos, de -- los campesinos, de los trabajadores del campo.

"Los hacendados o caciques que se opongan directa o indirectamente al presente Plan, se le nacionalizarán sus bienes" y las dos terceras partes que ellos les correspondan, se destinarán -- para indemnizaciones de guerra, pensiones para las viudas y -- huérfanos de las víctimas que sucumban en la lucha por este --

Rosa, y pronto la inconformidad cristalizó en el movimiento de Emiliano Zapata quien se levantó en armas el 25 de noviembre de 1911 con el Plan de Ayala que expresa el verdadero sentir de -- nuestros campesinos sobre el problema de la tierra, dando las bases para la Reforma Agraria.

Entre los puntos de este nuevo Plan, se dice lo siguiente. "Como parte adicional del Plan que invocamos, hacemos constar; -- que los terrenos, montes y aguas que hayan usurpado los hacendados o caciques a la sombra de la tiranía y justicia venal, entrarán en posesión de estos bienes inmuebles, los pueblos o ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes de éstas propiedades, de las cuales han sido despojados, por la mala fé de -- nuestros opresores, manteniendo a todo trance, con las armas en la mano, la mencionada posesión, y los usurpadores que se considerarán con derecho a ellos, lo denunciarán ante Tribunales especiales que se establezcan al triunfo de la Revolución.

En virtud de que la inmensa mayoría de los pueblos y ciudadanos mexicanos, no son más dueños que del terreno que pisan, -- sufriendo los horrores de la miseria sin poder mejorar en nada su condición social ni poder dedicarse a la industria o a la -- agricultura por estar monopolizada en unas cuantas manos las -- tierras, montes y aguas, por esta causa expropiaran, previa indemnización de la tercera parte de esos monopolios a los poderosos propietarios de ellas; a fin de que los pueblos y ciudadanos de México, obtengan ejidos, colonias, fundos legales para pueblos o campo de sembradío o de labor y se mejore en todo y para todo la falta de prosperidad y bienestar de los mexicanos, de -- los campesinos, de los trabajadores del campo.

"Los hacendados o caciques que se opongan directa o indirectamente al presente Plan, se le nacionalizarán sus bienes" y las dos terceras partes que ellos les correspondan, se destinarán -- para indemnizaciones de guerra, pensiones para las viudas y -- huérfanos de las víctimas que sucumban en la lucha por este --

Plan, por sus tierras.

Para ajustar los procedimientos respecto a los bienes antes mencionados, se aplicarán leyes de Desamortización según convenga, pues de norma y ejemplo pueden servir las puestas en vigor por el inmortal Juárez, a los bienes eclesedásticos, que escarmentaron a los despotas y conservadores que en todo tiempo han pretendido imponerse al yugo ignominioso de la opresión y del retroceso.

Don Francisco I. Madero, no pudo tener amplia visión del problema como se desprende de la declaraciones que hizo el 27 de Junio de 1912, "Desde que fui investido por mis ciudadanos, cuando fui nombrado para el cargo de Presidente de la Republica, no me he ocupado de refutar las versiones contradictorias que circulan en la prensa en la que con frecuencia se hace referencia a ofrecimientos que he hecho y que he dejado de cumplir"

"Pero con tanta insistencia han repetido algunos periodicos y en especial el que ustedes tan acertadamente dirigen. (se refiere al Imparcial.) que en las promesas de la revolución, figuraba el reparto de tierras al proletariado y se ofreció la división de latifundios, que permanecían en poder de unos cuantos privilegiados, con perjuicio de las clases menesterosas, que quiero de una vez por todas, rectificar esa especie.

Suplico a usted revisar el Plan de San Luis y todos los discursos que pronuncié antes y después de la Revolución, así como los programas de gobierno que publique después de las convenciones de 1910, 1911 y sí en algunos de ellos expresé tales ideas, entonces se tendrá derecho a decirme que no he cumplido mis promesas. SIEMPRE HE ABOGADO POR CREAR LA PEQUEÑA PROPIEDAD, PERO ESO NO QUIERE DECIR QUE VAYA A DESPOJAR DE SUS PROPIEDADES A NINGUN TERRATENIENTE.

El mismo discurso que ustedes comentan, tomando unicamente

una frase, explica cuáles son las ideas del gobierno, pero una cosa es crear la pequeña Propiedad por medio del esfuerzo constante, y otra es repartir las grandes propiedades, lo cual nunca he pensado ni ofrecido en ninguno de mis discursos y proclamas".

Aparentemente esta declaración hecha por el Sr. Francisco I. Madero nos llevan a la conclusión de afirmar que él no consideró la cuestión de las tierras como un problema de trascendencia y que en el fondo estaba en oposición con las ideas agraristas.

Pero se debe advertir muy justificadamente que él sí consideró el problema de la tierra como de vital importancia para el porvenir de México, y tan es así que durante su gobierno se hicieron algunos estudios al respecto, se formularon proyectos y hasta se llegó a crear la Comisión Agraria Ejecutiva, para procurar una solución satisfactoria al problema de la tierra.

Según el Lic. Fernando González Rosa, el error del Sr. Francisco I. Madero estuvo en haber dejado la solución del problema en dirigentes que pertenecían a la clase conservadora, -- quienes estaban interesados en no resolverlos.

Entre quiénes se preocuparon sobre éste asunto, cabe citar al Ing. Bobadilla Gobernador de Chihuahua, que formuló un proyecto de distribución de la tierra, también cabe mencionar al Sr. Lic. Andrés Molina, que abordó la cuestión cuando formuló el Plan de Texcoco, en el cual hacía ver la urgencia que requería la Reforma Agraria.

A pesar de todos los intentos de solución que durante el gobierno del Sr. Madero, querían dar al problema agrario, no dejaron de ser simples proyectos y exposiciones teóricas, que

jamás tuvieron una eficaz realización, por lo que sembró ésta - circunstancia el documento entre los revolucionarios que encabezaba Emiliano Zapata, que operaba en el Estado de Morelos.

El Plan de Ayala fué el documento más importante de esta - etapa de lucha armada. Pero la tranquilidad quedó quebrantada - por la Revolución Zapatista, que desconocía el gobierno del Sr. Madero, ya que tenía como causa el problema agrario, el cual - urgía darle una rápida solución.

El presidente influenciado por colaboradores de tendencias capitalistas hizo de su gobierno un verdadero régimen de transacción, pues luchaban en su seno dos tendencias: la radical - que proponía que el mal que se había notado hasta por las clases conservadoras se tratara de remediar por procedimientos -- enérgicos e inmediatos; y de otro lado existía el grupo que proponía medios de transacción pacífica.

Zapata continuaba levantando en armas en el Estado de Morelos, apoyando el Plan de Ayala, en virtud de que la facción revolucionaria moderada durante catorce meses, que Madero gobernó el país, nada hizo efectivo en materia agraria, y lo que los -- Zapatistas pretendían era que se cumplieran los ofrecimientos que según ellos había hecho el Presidente.

Los Generales Pascual Orozco y Arguendo, Félix Díaz y otros también lanzaron rudos ataques al Sr. Madero, por su política - apática en materia de tierras tocando también otros puntos no -- menos importantes como la cuestión de indemnizaciones; esto es el contenido básico del Plan de Chihuahua del 25 de Marzo de -- 1912 en el que se hacía una exposición de motivos mucho más extensa que la del Plan de Ayala.

Desgraciadamente cuando se tomaban medidas más eficaces -

para tal cuestión, provino el cuartelazo de la Ciudadela, que interrumpió el Plan de mejoramiento social que se había trazado a través de la Secretaría de Fomento.

A la muerte del Sr. Madero y del Lic. Pino Suárez sucede en el poder Don Victoriano Huerta, en cuyo gabinete formó parte el Lic Don Toribio Esquivel Obregón, quién en tiempo del Sr. Madero escribió un folleto que se llamaba "El Problema", en el -- qué ponía de relieve la cuestión de la tierra, no obstante que había afirmado que no existía.

Cuando Huerta giró circulares a los gobernadores de los - Estados en los que les participaba que se había hecho cargo de la Presidencia de la República, Don Venustiano Carranza, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila, no lo reconoció e inmediatamente procedió a formular el Plan de la Hacienda de - Guadalupe, en virtud del cual se desconocía solamente la legitimidad de los Poderes Federales, y se convocaba al pueblo, para establecer el órden Constitucional.

Este Plan es de suma importancia histórica-política y dada la urgencia con que se expidió no se refirió al problema agrario que habría de tratarse con posterioridad hasta la Ley del 6 de enero de 1915.

Al respaldar éste movimiento, muchos jefes revolucionarios se posesionaron de regiones agrícolas procediendo inmediatamente a repartir tierras a la clase campesina, y cuando la revolución para aniquilar a Huerta, llegó triunfante a México algunos jefes y gobernadores del movimiento constitucionalista hicieron precipitadamente algunas reformas agrarias, pues algunos habían ocupado haciendas y pretendían fraccionarlas, y otros estudiaban la manera de expropiar y por primeras providencias habían ocupado algunos latifundios.

Hubo pueblos que se presentaron a las autoridades militares a efecto de que les fueran devueltas las tierras que les -- habían usurpado, quitado arrebatado.

En algunos Estados se estableció el salario mínimo, para trabajadores del campo, para los peones; se fijaron un máximo -- de ocho horas para el trabajo; se impusieron penas severas para aquellos amos que azotarán a los campesinos; se declararon prescritas las deudas de los mismos, y se expidieron leyes de todo orden y criterios diversos, según la capacidad y sinceridad del jefe que dominaba la región.

No debe pasarse por alto tampoco de ninguna manera el Plan de Veracruz expedido por Don Venustiano Carranza el 12 de diciembre de 1914, en el que hacia hincapié en dictar las medidas necesarias, para la satisfacción de las necesidades sociales y económicas del país, tendiendo a establecer un régimen de igualdad entre los mexicanos, y al efecto cambiábase leyes agrarias que -- favorecieran la pequeña propiedad, disolviendo latifundios y -- restituyendo a los pueblos de las tierras de que fueron privados por la clase poderosa, la clase conservadora, la clase que formaban los latifundios que ocupaban la mayor parte de las tierras cultivables en nuestro país; dejando al desamparo a la clase más débil como eran los trabajadores del campo, especialmente al "peón" mexicano.

LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915.

El malestar social existente aunado al desagrado por la -- prolongada estancia del general Porfirio Díaz en el poder, -- fueron el origen del movimiento revolucionario de 1910.

En este período, las ideas políticas y sociales de los -- hombres de la nueva lucha, cobraron gran importancia para el fu

turo desarrollo del país.

El Plan de San Luis del 5 de octubre de 1910, no obstante tener un contenido meramente político, considera en su artículo III el problema de la tenencia de la tierra, estableciendo que: "Abusando de las Leyes de Terrenos Baldíos numerosos pequeños propietarios", en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos, siendo de toda justicia restituir a los antiguos poseedores de que se les despojó de un modo tan arbitrario.

Entre los precursores de la Reforma Agraria, que tuvieron en ella una influencia directa y decisiva, debe mencionarse al Sr. Don Luis Cabrera, autor de la Ley del 6 de enero de 1915, Ley Básica de toda la nueva Constitución Agraria de México, -- pues no obstante que el artículo 27 Constitucional fué reformado en el año de 1934, precisamente en materias de Tierras, ésa misma reforma no es otra cosa que un retorno en puntos fundamentales, a la Ley del 6 de enero de 1915.

El Lic. Cabrera, según dijo en su notable discurso pronunciado el 3 de diciembre de 1912, en la Cámara de Diputados expuso desde el mes de abril de 1910, la conveniencia de reconstruir los ejidos de los pueblos como medio de resolver el problema agrario que planteó con toda claridad.

Para esto es necesario pensar en la reconstrucción de los ejidos, procurando que éstos sean inalienables, tomando las -- tierras que se necesitan para ello de las grandes propiedades -- circunvecinas, ya sea por medio de compras, ya sea por medio de expropiaciones, por causa de utilidad pública con indemnización y por medio de arrendamientos, u parcerías forzosas. (1).

(1).- Martha Chávez P. de Velázquez.- El Derecho Agrario en México,.- Edición 1964.- México, D.F.-

En éstas ideas se encuentran expuestas, cómo se vé, los puntos fundamentales de la Ley del 6 de enero de 1915 que, a su vez, lo conde toda nuestra legislación agraria.

Es necesario hacer notar que el Lic. Cabrera tenía un concepto erróneo del ejido, estaba según él, "Destinado a la vida comunal de la población", "Los Ejidos" agrega aseguraba al pueblo subsistencia. (2).

Con éstas ideas formó un proyecto de la Ley que constaba de cinco artículos. En el artículo 2o, se facultaba al ejecutivo de la Unión para expropiar los terrenos necesarios para reconstruir los ejidos de los pueblos que los hayan perdido, para dotar de ellos a las poblaciones que los necesitan ó para aumentar la extensión de los existentes.

En el artículo 3o, se dice " La Reconstrucción de los Ejidos se hará hasta dónde sea posible, en los terrenos que se hubiesen constituido anteriormente dichos ejidos".

El Lic. Cabrera sometió el proyecto a la consideración de la Cámara de Diputados de 1915, no fue aceptado porque todavía las fuerzas conservadoras agudizadas por el egoísmo, se opusieron victoriosamente por lo que se le consideró una victoria aparente como todas las que se obtienen contra la justicia social y que sólo sirven para cubrir de sangre y de odio, lo que podría lograrse pacíficamente dentro de un sereno entendimiento.

La exposición de motivos de la Ley del 6 de enero de 1915, es interesante por que sintetiza la historia del problema ----

(2).- María Chávez P. de Velázquez.- Obra citada.

agrario de México, y señalando entre las causas del malestar y del descontento de las poblaciones agrícolas y del despojo de los terrenos de propiedad comunal, ó de repartimiento que les fueron concedidos por el gobierno colonial, cómo medio de asegurar la existencia de las clases indígenas.

Se indican los actos mediante los cuales se llevó a cabo ése despojo a raíz de haber sido individualizada la propiedad comunal con arreglo a las leyes de desamortización y se tienen por tales concesiones, composiciones ó ventas concertadas con los ministros de Fomento y Hacienda, ó a pretexto de apéos y deslindes, para favorecer a los que hacían deslindaderos: pues de todas éstas maneras se invadían los terrenos que durante largos años pertenecieron a los pueblos y en los cuales tenían éstos la base de subsistencia.

Se hace hincapié en el hecho de que el artículo 27 de la Constitución de 1857 negaba a los pueblos de indios capacidad legal para obtener y administrar bienes raíces y que por esa razón carecieran de personalidad jurídica para hacer valer sus derechos, pues aún cuando las leyes de baldíos dieron facultad a los síndicos de los ayuntamientos para defender los terrenos de sus pueblos respectivos, no pudieron hacerlo por falta de interés y por las circunstancias políticas. (3).

De todo esto se deduce la conveniencia de restituir por justicia y de dotar por necesidad de tierras a los pueblos desposeídos ó carentes de ellas, y al efecto se facultaba a los jefes militares para que hicieran la expropiación y el reparto que estimasen convenientes, ajustándose a lo que en la Ley se disponía y señalaba.

Los puntos esenciales de la Ley del 6 de enero de 1915 son

(3).- Manuel Fabila.- Cinco Siglos de Legislación Agraria. Tomo I.- México 1941.-

los siguientes:

1.- Declarar nulas las enajenaciones de tierras comunales - de indios, si fueron hechas por autoridades de los Estados en -- contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856.

2.- Declarar igualmente nulas todas las composiciones, concesiones y ventas de esas tierras hechas por las autoridades federales ilegalmente y a partir del 10. de diciembre de 1870.

3.- Declarar la nulidad de diligencias de apéo y declinde que hubieron sido practicadas por compañías deslinadoras ó por autoridades locales ó federales, a partir del 10. de diciembre - de 1870, si con ellas se invadieron ilegalmente las pertenencias comunales de los pueblos, rancherías, congregaciones ó comunidades indígenas.

En los diversos planes revolucionarios que precedieron a nuestra actual codificación agraria, encontramos entre sus postu-
lados como una de las promesas de mayor importancia, el fraccionamiento de los latifundios tendientes a favorecer la pequeña -- propiedad como forma de obtener una mejor distribución de la riqueza pública de la nación, y además la restitución a las comuni-
dades indígenas de las tierras de que fueron injustamente despo-
jados, con el fin de reparar las arbitrariedades que se habían -
verificado cometiendo en toda la extensión de la República.

En efecto en el "Plan de San Luis", elaborado por Don -- Francisco I. Madero proclamado el día 5 de octubre de 1910, es-
tableció en su Artículo 30. la necesidad de restituir a los que
poseían las tierras de que habían sido despojados los pueblos -
y ciudadanos, ó la indemnización a los antiguos propietarios --
cuando las tierras hubieran pasado a terceros personas. En El
Plan de Aguila formulado por la Junta Revolucionaria del Estado

de Morelos el 28 de noviembre de 1911, también encontramos disposiciones tendientes a la restitución de las tierras de que -- habían sido despojados los pueblos y ciudadanos a la sombra de la tiranía; y el artículo 7o. estableció el fraccionamiento de la gran propiedad territorial con miras a mejorar la situación infame de los campesinos, de los trabajadores del campo.

También en el Plan Revolucionario "Adiciones al Plan de - Guadalupe", dictado en Veracruz y promulgado por Don Venustiano Carranza el 12 de diciembre de 1914, en su artículo 2o. faculta al jefe de la revolución para que expida leyes encaminadas a favorecer la formación de la pequeña propiedad distribuyendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que -- habían sido privados.

En el proyecto de la Ley Agraria presentado el 15 de diciembre de 1914, a Don Venustiano Carranza, encontramos referencias a la pequeña propiedad en los artículos 5o. y 10.

"Artículo 5o. se declara que es de utilidad pública la -- subdivisión de los terrenos ocultos de propiedad particular particular que excede de 5,000 hectáreas. En consecuencia podrán -- ser expropiados en sujeción a las bases siguientes:

A.- Las fincas destinadas a la ganadería sólo podrán tener una extensión de tierra doble de la que tuvieron actualmente en el cultivo.

B.- Las fincas destinadas a la ganadería sólo podrán conservar una extensión de dos mil quinientas hectáreas por cada -- dos mil cabezas de ganado menor que el que actualmente tuvieron. Si las tierras fuesen adecuadas para la agricultura, sólo tendrá una extensión de mil hectáreas por cada mil cabezas de ganado -- mayor que por cada dos mil de ganado menor.

Los terrenos que no estén destinados a ninguno de éstos dos objetos y en consecuencia permanezcan yernos sólo podrán conservar una extensión de cinco mil hectáreas.

Los propietarios en los tres casos anteriores tendrán de recho de escoger las tierras que no deban ser expropiadas.

"Artículo 100.- No podrán ser expropiados los terrenos - que correspondan a fincas colindantes con los pueblos, cuyas - superficies no excedan de quinientas hectáreas. En consecuencia, la expropiación reservará siempre a las fincas colindantes, una extensión mínima de quinientas hectáreas" (4).-

Este proyecto elaborado por el Ingeniero Pastor Rouaix - y el Licenciado José Inda Novelo, para resolver el problema -- Agrario ya fijaba la pequeña propiedad, inafectable en quinientas hectáreas.

Seguramente Don Venustiano Carranza, ya tenía cuando -- Rouaix y Novelo le presentaron el proyecto, las bases de la -- Ley que días más tarde, el 6 de Marzo de 1915, había de ser el paso de mayor trascendencia en materia agraria de nuestro país.

La Ley del 6 de enero de 1915, que marca el principio de nuestra Reforma Agraria, fue redactada por el Lic. Inda Cabrerá.

Encontramos en la primera Ley Reglamentaria de la Ley - del 6 de enero de 1915, y del artículo 27 Constitucional, la - Ley de Ejidos, expedida el 23 de diciembre de 1920, que ya se refiere a la propiedad exceptuada de afectación, sin considerarse que haya fijado los límites de la propiedad inafectable.

(4).- Manuel Revilla.- Obra citada.

Unicamente en la Fracción III del artículo 14 establece -
"La Dotación de Tierras a un pueblo, no comprende las construc-
ciones de ranchos, fábricas, acueductos y demás obras artificia-
les del poseedor del terreno por la dotación, sino que tales -
propiedades serán respetadas, con la zona necesario para el ---
aprovechamiento de las construcciones.

En todo caso se restarán las tierras que hubieren sido ti-
tuladas y los repartimientos hechos en virtud de la Ley del 25 -
de junio de 1856, ó poseídas en nombre propio, a título de domi-
nio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cin-
cuenta hectáreas. (5)

El ejecutivo de la Unión expidió el 17 de abril de 1922 -
el primer Reglamento Agrario, en el que encontramos diferentes -
criterios de inafectabilidad. Este Reglamento introdujo un impor-
tante perfeccionamiento en nuestra legislación agraria, pues --
hasta esta fecha no existía ninguna disposición que fijara los
límites legales de la propiedad inafectable, fue el primer ordena-
miento legal, que resolvió el problema, al establecer en su ar-
tículo 14: "Quedan exceptuadas de la dotación de ejidos las si-
guientes propiedades:

A.- las que tengan una extensión no mayor de ciento cin-
cuenta hectáreas en terrenos de riego ó humedad.

B.- Las que tengan una extensión de doscientas cincuenta -
hectáreas en terreno de temporal que aprovechen una precipita-
ción pluviométrica anual abundante y regular.

C.- las que tengan una extensión no mayor de quinientas -
hectáreas en terrenos de temporal de otras clases.

(5).- Manuel Fabila.- Obra citada. Pag. 350.

D.- Las propiedades que por su naturaleza representa unidad agrícola industrial en explotación; pues en éste caso, los dueños de la propiedad deberán ceder una superficie igual a la que les correspondía entregar en terrenos de buena calidad y en lugar más inmediato posible" (6).-

El mismo reglamento agrario estableció además cómo bienes inafectables por la dotación en el artículo 18:

A.- Los edificios de cualquier naturaleza.

B.- Las huertas ó plantaciones de árboles frutales que hayan sido hechos antes de la promulgación de ésta ley.

C.- Las plantaciones de café, cacao, vainilla, hule y otros similares.

D.- Las obras de captación de aguas destinadas a regar terrenos fuera del ejido. (7).

Fué pues el citado reglamento agrario el que tuvo el acierto por vez primera, los lineamientos generales de lo que debía entenderse por pequeña propiedad y bienes inafectables, en apoyo de ésta afirmación citamos la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia que en lo conducente dice "Antes de la vigencia del reglamento agrario del 17 de abril de 1922, no pudo tenerse por norma para determinarla, lo que debía considerarse como pequeña propiedad, sino lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución, que fija una extensión de cincuenta hectáreas como límite a ésa pequeña propiedad". SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, TOMO XXVI, PAG. 567.- (8)

(6).- Manuel Pabla.- Obra citada.- Pag. 385.

(7).- Manuel Pabla.- Obra citada.- Pag. 386.

(8).- Semanario Judicial de la Federación.- Tomo XXVI.-Pag.567.-

En efectos de la Ley del 6 de enero de 1915, ésta ley fue expedida en época de sangrienta lucha civil, y por ello se realizó en un principio de manera defectuosa, irregular y precipitada.

Las pasiones políticas, los intereses del partido, el deseo de los caudillos de egresar a las filas revolucionarias con el contingente de los pueblos rurales, de los campesinos, fueron otros motivos y circunstancias que hicieron, a menudo de -- las dotaciones y restituciones, verdaderos atentados en contra de la propiedad privada, inútiles muchos de ellos, porque no llenaron los fines que la ley perseguía y así complicaron el problema.

Se consideró que el carácter provisional de las dotaciones y restituciones, era el punto débil de la ley, porque dejaban en situación incierta a los pueblos y a los hacendados; en tal virtud y por decreto del 19 de septiembre de 1916, se reformó la ley, en el sentido de que las dotaciones y restituciones serían definitivas, a efecto de lo cual se ordena que, no se lleve a cabo providencia alguna en definitivo sin que los expedientes sean revisados por la Comisión Nacional Agrarista y probado el dictamen de la misma por el ejecutivo.

En decreto del 25 de enero de 1916, se dijo que la Ley Agraria del 6 de enero de 1915, se refiere exclusivamente a la restitución de los ejidos de los pueblos que, actualmente existen en la república, ó la dotación de ellos a los que no los tienen, y de ninguna manera a los fraccionamientos de tierras que no forman parte de los ejidos, lo que constituye otro aspecto del problema agrario sobre el cual el Ejecutivo no se aboca al problema.

Esta Ley fue reformada el 3 de diciembre de 1931, pero -

el reformase el artículo 27 constitucional, desahució de la legislación agraria como ley constitucional.

El Ley de Emancipación y Restitución de Tierras y Aguas - del 23 de abril de 1927, siguió los fundamentos generales que habían sido fijados por el reglamento agrario.

El Código Agrícola de 1934, al darse una vigencia de solamente 6 años, es indudable que es un lapso demasiado reducido, al no tiene en cuenta la magnitud de los problemas que reglamentó. El 23 de septiembre de 1940, se promulgó un nuevo Código Agrario, que vino a derogar el de 1934, éste código introdujo respecto a la pequeña propiedad como las siguientes: reduce la propiedad inestable en tierras de riego de 100 hectáreas a 100 céntimos y adoptó definitivamente el término de "propiedad inestable" para substituir el de "Pequeña Propiedad".

El Código de 1941 fue derogado por el de 31 de diciembre de 1942, publicado el 27 de abril de 1943, Este Código fue expedido por el General Avila Camacho y en términos generales no introdujo innovaciones de importancia en cuanto a la pequeña propiedad; y actualmente la Nueva Ley Federal de Reforma Agraria tampoco hace mayores aportaciones.

Por Decreto de fecha 31 de diciembre de 1946, publicado por el Diario Oficial de la Federación el día 12 de febrero de 1947, se reformó y adicionó el artículo 27 Constitucional en sus fracciones I, XIV, XV.

Estas reformas y adiciones fueron de gran trascendencia, ya que contiene cambios muy importantes en la materia. En la fracción XV se establece la consagración de los principales bienes inalienables. La presentación del proyecto del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista respecto del artículo 27-

Constitucional, produjo un gran desconsuelo entre los constituyentes ya que contenía sólo innovaciones de interés secundario sobre el artículo vigente de la Constitución de 1857, que no solucionaba ninguna de las cuestiones vitales del régimen de la propiedad rústica, que había originado nuestra Revolución.

Sin embargo, el discurso de Carranza que precedió al proyecto de la Constitución dijo: "El artículo 27 de la Constitución de 1857, facultaba para ocupar la propiedad de las personas sin el consentimiento de ellas y previa indemnización cuando así lo exigía la utilidad pública.

Esta facultad es, a juicio del gobierno de mi cargo suficiente para adquirir tierras y repartirlas en forma que se estime conveniente entre el pueblo que quiera dedicarse a los trabajos agrícolas, fundando así la pequeña propiedad que debe fomentarse, a medida que las públicas necesidades lo exijan. (9).

La realidad fué, que las modificaciones propuestas por -- Don Venustiano Carranza, no atacaba el problema fundamental de la distribución de la propiedad territorial, que cómo dice el -- ingeniero Pastor Rouaix, debía estar basada en los derechos de la nación, sobre ella y la conveniencia pública.

(9).- Pastor Rouaix.- Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917.-Segunda Edición. Pag. 145.

LA CONSTITUCIÓN DE 1917.-

El término Constitución, tiene un doble significado, pues puede indicar que sea una una Unidad Orgánica ó bien, que sea una ley fundamental: Como Unidad Orgánica, Constitución es sinónimo de Estado, y como ley fundamental, es la norma a la cual debe ajustarse al orden jurídico que rige a un Estado y a cuyos principios deben también subordinarse todos los actos del Estado y de sus gobernantes.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, encontramos sus antecedentes históricos, en las luchas, a veces silenciosas y a veces violentas del pueblo mexicano contra la explotación del hombre por el hombre mismo; las intervenciones extranjeras, políticas, económicas y culturales, la ignorancia, el analfabetismo, la insalubridad, el caciquismo la injusticia social, y la miseria moral y material, existente en el pueblo; los antecedentes políticos y jurídicos, que se registran en las constituciones de 1814, 1824, 1857, y en las reformas de los artículos fundamentales del alto contenido social de dichas instituciones.

Toca a la Constitución de 1917, el honor de haber sido la primera en el mundo en reconocer los derechos sociales a las clases desposeídas, en consignar un conjunto de derechos y garantías para las clases más débiles, para las clases más desesperadas, como los trabajadores del campo; los artículos 3, 27, y 123 de nuestra Carta Magna, reflejan el verdadero sentir de un profundo contenido social hacia estas clases marginadas, con tienen un carácter humanitario, para proteger a los económicamente débiles, de ninguna forma fueron producto de técnica jurídica, ni producto de banderas políticas, éstos preceptos, sino justos reclamos de las clases populares, cansadas ya del régimen de opresión en que vivían.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, promulgada en la Ciudad de Querétaro, el 5 de febrero del mismo año, misma que sigue vigente, es un código dinámico y perfectible, se le han hecho y se le seguirán haciendo reformas revolucionarias, sobre todo en los sexenios correspondientes al General Lázaro Cárdenas y Licenciado Luis Echeverría, es una ley fundamental de las más avanzadas del mundo.

Lo prueban entre otros, los artículos constitucionales, que en el párrafo anterior he indicado, y otros artículos más, que se encuentran plasmados en dicha constitución, que se caracterizan por su profundo contenido social.

Dentro de los hombres de la Revolución que hay que mencionar, desde sus orígenes hasta nuestros días, es necesario señalar a los hermanos Flores Magón, que fueron los primeros que encabezaron la rebelión, para mejorar las condiciones de vida, no sólo de los obreros, sino también de los campesinos.

El documento que suscribieron en San Luis Missouri, el 10 de julio de 1906, fue el programa y manifiesto a la nación de la junta organizadora del Partido Liberal Mexicano, firmado por Ricardo y Enrique Flores Magón, Antonio I. Villarreal, Juan Sarabia, Librado Rivera y Rosalío Bustamante, constituyendo así el primer manifiesto del Derecho Social del Trabajo a los obreros mexicanos.

Por otra parte hay que señalar a Don Francisco I. Madero Emiliano Zapata, Francisco Villa, Venustiano Carranza, Alvaro Obregón, Plutarco Elías Calles, Lázaro Cárdenas, etc..

Parece ser que la Revolución se ha olvidado de los sectores más humildes, más débiles, los que dejaron sus tierras y bienes por seguir una causa para bien de nuestra patria, para

bién de México, los campesinos, los trabajadores del campo.

La Constitución Política es un Código integrado por -
Leyes fundamentales que determinan la estructura y el ejercicio de los órganos del Estado y las condiciones cívicas de la población, con respecto a dichos órganos políticos.

Corresponde a un país de hispanoamérica, los Estados Unidos Mexicanos, la vanguardia y el mérito social de haber -
incorporado a los textos Constitucionales, de manera amplia y orgánica los principios generales del derecho laboral y positivo.

Con anterioridad, las cartas fundamentales de las distintas naciones solían limitarse a reconocer, la libertad de trabajar y el derecho de asociarse con fines útiles. (10)

La Constitución de 1917, fué la primera Constitución Política del mundo que tuvo un capítulo establecido, las garantías sociales que trató problemas de carácter social, e hizo -
innovaciones, que trascendieron al mundo, pues aún no existían las Constituciones de Weimay, y esparció ideas que otros países ni siquiera percibían. (11)

Fuó la realización práctica de los ideales de las revoluciones de 1910 a 1913, encabezadas por Don Francisco I Madero con su proclama de "SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION" para -
derrocar al régimen de Don Porfirio Díaz y llegar a la Presidencia de la República, constituyendo en Estado Jurídico las aspiraciones sociales del pueblo mexicano que luchó al lado de los - - - - -

(10).- Guillermo Cabanellas.- Compendio de Derecho Laboral.
Tomo 1.- Edición 1968.- Buenos Aires Argentina. Pág.194

(11).- Juan Estrella Campos.- Principios del Derecho del Trabajo
Pág. 62-64.

Derecho. El Partido Liberal Mexicano ya había planteado la necesidad de reformas a la Constitución de 1857, la ley del 6 de enero de 1915, pretende apoyar las justas inquietudes del movimiento Zapatista, pero queda pendiente las aspiraciones de todos los trabajadores que habían hecho un pacto con Venustiano Carranza, en el sentido de que el triunfo de la lucha se le jugaría en materia laboral beneficiando su condición de explotados.

El proyecto de Constitución, presentado por Carranza ante el Congreso de Querétaro, no planteaba las Reformas en la magnitud que los trabajadores requerían y, es en el gran debate donde los propios trabajadores logran implantar el Nuevo Derecho Social en la Constitución.

El Constituyente de Querétaro se benefició con cierta cooptación que le distingue de las asambleas de 1824 y 1857; estas últimas fueron una pugna colosal de factores reales de poder, representados por los diversos partidos políticos que se enfrentaron con aquellas dos etapas de nuestra historia.

Así y para presentar un ejemplo, el grupo liberal de mediados de siglo se encontró frecuentemente en minoría y no pudo hacer prevalecer alguna de sus principales ideas; tuvo necesidad de triunfar en una guerra posterior a la Constitución, para imponer en toda su amplitud, la idea de los derechos del hombre.

En las asambleas de 1917, pudo darse un ejemplo con los representantes de un grupo revolucionario doblemente victorioso. En 1857, los partidos Liberal y Conservador mantenían principios e ideas esencialmente distintos, en tanto en 1917 la Revolución triunfante defendió un programa unitario, el mismo que se había venido definiendo con la Ley del 6 de enero de 1915 y con las medidas de protección al trabajo dictadas por los gobiernos de los

Estados, sin embargo, la unidad de los hombres nunca será perfecta; en la Asamblea Queretána se revelaron distintas tendencias, y así ninguna de ellas pretendió modificar los principios e ideas generales de la Revolución, si se intentó mantener la Constitución dentro de los lineamientos de su antecesora, dejando al Congreso de la Unión y a la Legislación Ordinaria, el cuidado de dictar las Leyes reclamadas por el pueblo - en los campos de batalla.

Los maestros de Derecho Constitucional dividen el contenido de las Constituciones, en dos grandes partes, llamadas -- DOGMÁTICA Y ORGÁNICA. La primera es la parte central y fundamental, el corazón y el alma de las constituciones; sirve para definir los derechos y deberes de los hombres y de los grupos sociales, su relación con los poderes públicos.

La parte dogmática de la Constitución comprende los --- ideales de justicia, la idea del derecho, las aspiraciones y - los propósitos del pueblo y de sus hombres, de ella puede decirse que es la objetivación del espíritu del pueblo en cada - uno de los momentos de su historia.

La parte Orgánica determina la forma del Estado y la estructura, atribuciones y límites a la actividad de los órganos estatales.

En Nuestro Congreso Constituyente de los años de la Reforma, ocurrió el mismo fenómeno; los grandes debates giraron en torno a la declaración de los derechos del hombre, de ella surgió la nueva y primera DECLARACION DE DERECHOS SOCIALES DE LA HISTORIA, que habría de transformarse la esencia del Derecho Constitucional y que daría a la Constitución, ese sentido individualista y social, mediante el cual los Constituyentes de Querétaro quisieron garantizar la libertad humana y asegu-

rar la realización de un mínimo de Justicia Social.

Cuando se reunió el Congreso Constituyente, ya se habían escuchado las voces de los corifeos de la dictadura, sosteniendo que el Régimen Democrático que se había creado en la Constitución de 1857 era inaplicable a la vida mexicana, porque -- debían introducirse en él reformas fundamentales.

El proyecto de Constitución preparado por Carranza y los diputados Constituyentes de las Sesiones de Querétaro, no obstante la persistencia de la crítica, ratificaron su fé en la Democracia; sin duda la Democracia no había sido una realidad entre nosotros, pero era la ilusión y la esperanza del pueblo, era el ideal por cuyo encanto habían luchado los hombres desde la primera de sus constituciones, en el Congreso de Anáhuac de 1824, cuando el Generalísimo Morelos señaló la ruta de la libertad, el pueblo de México vivía enamorado de la idea de la Democracia, y había con apoyo en las consideraciones que anteceden el Congreso Constituyente confirmó su fé en una democracia individualista y social, mayoritaria y equitativa.

Para garantizar las ideas de soberanía y Estado de Derecho, base de nuestra organización Política, la Constitución de 1917 es una Constitución ESCRITA Y RIGIDA; fué elaborada y expedida por una asamblea constituyente, representación inmediata y directa del pueblo y no puede ser reformada sino por un órgano distinto de los poderes ordinarios del Estado, y mediante procedimientos especiales.

Los Constituyentes de 1917, tenían la experiencia de nuestra historia y sabían que cualquier diferenciación ó jerarquía que introdujeran entre los ciudadanos sería contraria a las aspiraciones del pueblo.

Los Constituyentes de 1917 confirmaron, por lo que --

respecta a la estructura de la Democracia, la concepción individualista de la misma; el hombre y en consecuencia, la mayoría de ellos, son la fuente única y necesaria del poder.

El pensamiento contemporáneo afirma uniforme y categóricamente que la separación entre el Estado y las iglesias y religiones es una de las bases esenciales de la libertad de los hombres y de la Democracia.

La Constitución de 1917, se hizo presente al proletariado cómo una clase social y cómo factor real del poder.

En 1917, la Constitución fué también la casa del proletariado. La elevación de la clase trabajadora a elemento constitutivo de la nueva Constitución que produjo una primera e importantísima consecuencia, la declaración de Derechos significó la decisión de los trabajadores mexicanos, para que los hombres fueran tratados por los demás cómo personas, cómo humanos.

Pues bien, la declaración de los Derechos de Querétaro, forjó una idea nueva y dió un contenido también nuevo al Derecho Constitucional; la protección al trabajo, cómo dirían los romanos, "Divina Cosa del Pueblo", dejó de ser un simple asunto entre particulares.

La declaración de 1917, es la nueva idea del Derecho y de la justicia, emanada de la Revolución, es una idea que encierra una de las más grandes transformaciones jurídicas de la historia; son los nuevos derechos del hombre.

"Ley Suprema del País, que expedida por el Poder Constituyente en ejercicio de la soberanía, tiene por objeto organizar los poderes públicos circunstanciándolos en esferas de com

petencia y proteger frente a aquellos, ciertos derechos del -- hombre.

Las Constituciones desde el punto de vista jurídico, se clasifican en cuatro grandes grupos:

Constituciones Escritas.- Las que están codificadas en -- un sólo documento en el que se inserta su contenido en una for -- ma ordenada y sistemática.

Constituciones Consuetudinarias.- Son las que emanan de la costumbre y su articulado no está sistemáticamente ordenado ni dividido por capítulos, correspondientes cada uno de ellos a una materia, sin que lo anterior quiera decir que no están -- en manera alguna expresadas en forma escrita.

La Constitución Inglesa, es ejemplo clásico de éstas y -- lo que otorga su carácter de consuetudinaria, es la carencia -- de un documento único en el cual se encuentren plasmados los principios de la estructuración fundamental del Estado.

Constituciones Rígidas.- Las que para su reforma o adi -- ción precisan de un órgano especial, distinto al legislativo -- ordinario y de un procedimiento también especial distinto al -- empleado normalmente para el proceso legislativo ordinario, y de un procedimiento también especial, distinto al empleado -- normalmente para el proceso legislativo ordinario.

Constitución Flexible.- Es la que para su modificación, al contrario de la anterior, no precisa ni de un procedimien -- to especial.

El Parlamento de la Legislación Inglesa, órgano legisla -- tivo Ordinario, está facultado para modificar la Constitución.

Nuestra Constitución actualmente en vigor, pertenece al grupo de las escritas y de las rígidas. Lo primero, porque está contenida en un Código Unico, separado por capítulos, y -- los capítulos por materias, su artículo está sistemáticamente ordenado, a cada capítulo corresponde el contenido de una materia, la forman nueve apartados que respectivamente se refieren:

1.- A las Garantías Individuales, a los Mexicanos, a -- los Ciudadanos y a los Extranjeros. 2o.- Que trata de la Soberanía Nacional, de la Forma de Gobierno y de las partes integrantes de la Federación y del Territorio Nacional. 3o.- Que se refiere a la División de Poderes y a las Normas que rigen a cada uno de éstos. 4o.- Relativo a las Responsabilidades de los Funcionarios Públicos. 5o.- A los Estados de la Federación.- 6o.- Normativo del Trabajo y la Previsión Social. 7o.- A Previsiones Generales. 8o.- A la Reforma Constitucional. - 9o.- A la Inviolabilidad de la Constitución.

Es rígida, porque al admitir su modificación, establece además el órgano u órganos facultados para ello que son distintos al órgano Legislativo Ordinario.

La función legislativo, ordinariamente corresponde al Congreso de la Unión en materia Federal y a las Legislaturas de los Estados en Materia Común; para poder modificar la Constitución, de acuerdo con su Artículo 135, se precisa la concurrencia en el proceso Legislativo, tanto del Congreso de la Unión, como de las Legislaturas de los Estados, si nó conjuntamente, simultáneamente.

LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

La realidad reclama una legislación agraria congruente-

y apegada a la situación real del país, después de que el código Agrario de 1942, promulgado en la época del Presidente Manuel -- Avila Camacho, que estuvo vigente por más de 28 años, fué necesario del esfuerzo humano de los trabajadores del campo, de los -- propios campesinos, hacer un cambio en la medida de sus posibilidades, respecto de sus condiciones de vidas tan desfavorables -- que llevaban desde años atrás, por no encontrar apoyo de ninguna índole por las Autoridades e inclusive, por varios Gobiernos que -- há tenido nuestro país.

La Ley Federal de Reforma Agraria, que elaboró el Presidente de la República, Lic. Luis Echeverría Alvarez se proyectó -- con el objeto de fortalecer al Ejido, a la Pequeña Propiedad Comunal y a la auténtica Pequeña Propiedad, con el objeto de gozar de la protección jurídica, apegándose a los principios de nuestra Constitución Política, en virtud de que el problema de la -- tenencia de la tierra, siempre há sido factor esencial en la historia de México.

Con la promulgación de la Ley Federal de Reforma Agraria de -- 1971, se reinició el proceso Revolucionario de Revisión y Perfeccionamiento de las Instituciones Agrarias, se buscó afirmar la -- libertad del campesino, su participación en la vida de la comunidad y del país, e incluso se há buscado su seguridad económica, se há tratado de mejorar la educación de sus hijos y se le há -- querido dar una tranquilidad a su familia, pero todo ello no se há llevado a cabo por los intereses creados por parte de los -- líderes y autoridades que están en contacto con ellos.

Por lo anterior, consideramos, que es necesario aún en la nueva LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, apegarse más a la realidad en concordancia con las características de las diversas regiones del país.

Al Referencia Mendicita y Núñez a nuestra Legislación que --

considera a la Pequeña Propiedad una extensión de 100 hectáreas de tierras de riego, estima que es un error diciendo: Desde el punto de vista estrictamente científico, sería necesaria una - previa investigación sobre productividad de la tierra, en las distintas zonas del país, sobre el número medio de las personas que componen una familia mexicana de la clase media campesina y sobre el costo de su vida atendiendo a sus necesidades normales, atendiendo a su cultura, etc., para determinar con exactitud, casi matemática, la extensión de la Pequeña Propiedad.(13)

Si se realiza la investigación propuesta por el maestro Mendieta y Núñez, indiscutiblemente que no se podría fijar una sola extensión de 100 hectáreas de tierra de riego como lo -- hace la Ley, en virtud de que ni siquiera es semejante la productividad de dicha extensión, en todas las regiones de la República, en efecto las tierras de riego del centro del país, normalmente producen una o dos cosechas anuales, mientras que en las costas produce tres veces al año del mismo modo, respecto al valor de los cultivos encontramos que en algunas regiones por sus condiciones del clima, las tierras de riego no pueden destinarse, sino a los cultivos de un valor reducido, en tanto que en otros puntos, favorecidos por el clima, y otros factores naturales es factible emplear tierras en cultivos más remunerativos.

Por otra parte, la Pequeña Propiedad, no puede ser la misma en lugares privilegiados, para la agricultura que en - aquellos en que en igualdad de extensión y trabajo, se obtengan rendimientos más reducidos.

La fijación de diversos tipos de Pequeña Propiedad para toda la República, requieren un estudio detenido de cada una de sus más importantes regiones para hacer una minuciosa clasificación de las condiciones que en las mismas prevalecen.

(13).- Dr. Lucio Mendieta y Núñez.-El Problema Agrario de Méx. Octava Edición Editorial Porrúa.-S.A.-1964.-

Así en esa forma se lograría una Reglamentación lógica y verdaderamente útil, por múltiples razones, para la economía Nacional y el progreso de nuestro país.

Consideramos y juzgamos necesaria una reforma del artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y el artículo 10. del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera con el fin de resolver éste problema fundamental del problema -- Agrario de México, con tal objeto, deben considerarse las condiciones económicas de las regiones del país, el valor de la propiedad, su distancia de los grandes centros de población y de los mercados, el clima, la mayor ó menor facilidad de irrigación, los productos que de la tierra pueden obtenerse - su calidad, etc.

Por su parte, Romero Espinoza, al tratar en su obra - a la pequeña propiedad agrícola escribe:

" La Técnica Agrícola ha avanzado en todos sus aspectos, progreso que exige realizar las tradicionales Técnicas Agrícolas de tal manera que las adecuaciones que hace a ella, ya no tienen vigencia y reclaman modificaciones y nuevos estudios".

México es un país de regiones económicas, regiones -- agrícolas, regiones etnográficas, regiones geográficas, realidad que reclama una legislación Agraria congruente.

Es indudable que los Legisladores de 1917, formaron - en cuanto éstas circunstancias cuando aprobaron el artículo - 27 de la Constitución que deja a los Gobiernos Locales, cómo ya se dijo, la facultad de legislar para definir la Pequeña - Propiedad.

La Ley Federal de Reforma Agraria debe modificarse -- para que sea congruente con las realidades y defina la Peque-

la Propiedad Agrícola, tomando en consideración las características naturales, las etnográficas, el desarrollo económico, el técnico, ya que las generalizaciones nos han dado el resultado apetecido.

Debido a estas irregularidades de orden legal del actual, Código Agrario, se sigue discutiendo cuál debe ser la adecuada medida de la Pequeña Propiedad y cual la de la Parcela Ejidal, discusiones que sólo logran desviar la atención de las autoridades mientras los problemas económicos y sociales de los campesinos se adelantan, claras y sin titubeos. (2) //

Al referirse a la extensión de la Pequeña Propiedad el mismo autor expresa que es necesario pensar en definir la máxima superficie de la propiedad afectable, en los distritos de riego y fuera de ellos.

Asegura que en los primeros se debe atender a equiparar el interés económico de los ejidatarios y de los pequeños propietarios y que fuera de aquellos distritos es imprescindible tomar en consideración las características regionales de orden natural, los costos de producción, el tipo de los cultivos, las técnicas empleadas, es imposible pensar que toda la población tiene que poseer un pedazo de tierra o forzosamente debe vivir de la actividad agrícola.

Creemos pues, que es un bien Social la distribución de las tierras entre el mayor número posible de hombres, pero que en verdad se dediquen a explotarla, a trabajarla, a labrarla y para ello serían los trabajadores agrícolas mexicanos.

(2).- Emilio Romero Espinoza.- La Reforma Agraria de México.- Cuadernos Americanos.- Primera Edición. Págs. 67 y 68.-

CAPITULO III.

LOS SISTEMAS DE PROPIEDADES QUE RIGEN EN NUESTRO PAIS, SON AMPARADAS POR NUESTRA CONSTITUCION Y LA LEY FEDERAL AGRARIA MEXICANA.-

A.- PROPIEDAD EJIDAL.

B.- PROPIEDAD COMUNITAL.

C.- LA PEQUEÑA PROPIEDAD.-

CAPITULO III.

LOS SISTEMAS DE PROPIEDADES QUE RIGEN EN NUESTRO PAIS, SON ALPARALAS POR NUESTRA CONSTITUCION Y LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.

ANTECEDENTES DE LA PROPIEDAD.

El problema de la tenencia de la tierra, há sido factor esencial en el desarrollo político social de México, la propiedad agraria en nuestro país, tiene su base y fundamento, en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 5 de febrero de 1917, y que se há caracterizado por un profundo sentido social, y por el propósito manifiesto de destruir injusticias, para facilitar en ésta forma el acceso a la tierra al campesinado nacional, al trabajador del campo, al obrero agrícola, pero en muy mínima parte, prueba de ello que a la fecha sigue sufriendo miserias, por no poder alcanzar para él y su familia un patrimonio, un pedazo de tierra.

En la época prehispánica, el concepto de propiedad, no se conocía entre los pueblos aborígenes, ya que la tierra se le denominaba dentro de los pueblos de la gran Tenochtitlán "CALPU LLI", que quería decir, barrio de gente conocida ó linaje antiguo, la cual formó parte de la configuración social prehispánica, sujeta a una función social.

De los pueblos que se establecieron en el Valle de México el que más se caracterizó y sobresalió por su cultura, reorganización política y social, fué el pueblo azteca, el cual tenía como autoridad al Rey, que era la persona que disponía de las vidas de sus súbditos y de sus patrimonios, dentro de la organización de los aztecas.

Existieron tres clases sociales: la clase sacerdotal que

eran los que representaban al Poder Divino, la clase de los — guerreros y nobles que eran designados de una alta categoría y por último, el pueblo que estaba integrado por individuos que mediante su trabajo, sostenían a las otras clases sociales de mayor jerarquía.

Los Nobles Guerreros recibían de parte del Rey, grandes cantidades de tierras como estímulo a sus hazañas.

Las tierras de los aztecas estaban distribuidas de la siguiente forma:

- 1.- Las tierras propiedad del rey, nobles y guerreros.
- 2.- Las tierras propiedad del pueblo.
- 3.- Las tierras del ejército y de los dióces.

En las tierras de propiedad del rey, de los nobles y de los guerreros, el rey tenía la libertad de disponer como mejor le pareciera, y se heredaban de padre a hijos, y éstos a su vez a sus descendientes.

Las tierras propiedad de los pueblos, fueron las que se destinaron para sembrar y construir sus casas, éstas porciones de tierras recibían el nombre de "Calpulli".

Estas tierras deberían de cultivarse en forma consecutiva para que no las perdiesen.

Las tierras del ejército y de los dióces estaban destinadas al sostenimiento del ejército y campaña, y a los gastos que ocasionara el culto.

Después de haberse consumado la conquista de la gran — Tenochtitlán, la propiedad agraria de los aztecas sufrió los

primeros ataques que recayeron en los bienes de los reyes, de los nobles guerreros.

Dentro de ésta época, se distinguieron cuatro clases de tierras: el Fundo legal, que tenía como extensión y límite 600 varas que comenzaban a medirse del centro del pueblo.- El Ejido que tenía cómo extensión, una legua cuadrada, pero en casos muy especiales se ampliaba ésta cantidad, estos ejidos se usaban -- como pastizales, eran considerados de uso común, los montes, -- aguas, y tierras, según lo especificaban las cédulas expedidas por Carlos V. Las tierras de común repartimiento, eran las que tenían las familias desde su fundación, las cuales seguían go-- zando hasta antes de ser reducidas a pueblos y , las tierras -- que se conocían con el nombre de propios, eran las que estaban destinadas a sufragar los gastos públicos,

Estas tierras eran cultivadas por la gente del barrio, -- para vender sus tierras los indígenas tenían que tener permiso esto se hizo para evitar que los españoles se apropiaran de -- ellas.

En la época independiente, fué surgiendo la propiedad -- privada, como consecuencia de las invaciones y apropiaciones de las tierras de los indígenas con los españoles.

Abad y Queipo, uno de los Obispos de la Nueva España, -- decía que después de haber estudiado la situación del país, -- llegaba a la conclusión de que eran dos las causas principales que perjudicaban a la clase indígena con sus tierras. La igno-- rancia y el devaluamiento.

Cómo consecuencia de las arbitrariedades permitidas por los conquistadores, fué creándose en el indígena, la idea de -- rebelarse contra ellos, por ello surge la Guerra de Independencia

cia, teniendo en la población rural sus principales seguidores, se luchó por mejorar las condiciones infrahumanas en que se encontraban los indígenas.

Realizada la Independencia de México en 1821, los gobiernos de esta época, se preocuparon por resolver toda clase de -- problemas, pero nó el problema del campesinado que era la clase la clase más débil y más ultrajada.

Dentro de las Leyes de Reforma, una de ellas, expedida el 25 de julio de 1856, indicaba que, los bienes rústicos ó urbanos de propiedad de la Iglesia, pasarían a los arrendatarios, -- calculado el valor por la renta, considerada como un rédito al 6% anual.

Las adjudicaciones deberían de hacerse durante tres meses cortados a partir de las adjudicaciones de la Ley, y si nó se -- hacían en este período, perdían los derechos.

Las Leyes de la Nacionalización y de desamortización, expedidas en la época de la Reforma, terminaron con la concentra--- ción de tierras en manos eclesidásticas, pero en su lugar surgió el latifundismo, dejando a la gente necesitada una propiedad -- raquítica. (1).

Para mantener las distintas clases de tierras, se expidió la Ley del 26 de marzo de 1894, que dividió a los terrenos de -- la nación en cuatro clases: Terrenos Baldíos, eran todos los -- terrenos de la República Mexicana, que no hayan sido destinados a un uso público, por las autoridades facultadas para ello la

(1).- Dr. Lucio Mendieta y Núñez.- El Problema Agrario de -- México.- Edición 1954. Editorial Porrúa, S.A. Méx. D.F.

Ley, ni cedido a título oneroso o lucrativo a un individuo ó --
corporaciones autorizados para ello. Demasías eran los terrenos
poseídos por particulares con una extensión mayor del señalado
cómo títulos de propiedad.

Los terrenos nacionales eran aquellos que después de --
haber sido descubiertos, medidos y deslindados no habían sido --
vendidos.

En los primeros años de éste siglo, encontramos que la --
propiedad territorial mexicana estaba concentrada en manos de --
un grupo perfectamente definido "Latifundista", de aquí se des--
prende que la población rural del país, para satisfacer sus nece--
sidades más apremiantes, se dedicaron a trabajar por su sala--
rio raquíctico en los latifundios.

Los terratenientes aprovechándose de su situación econó--
mica y política, no llegaron a pagar contribuciones que les --
correspondían por sus propiedades, en cambio los propietarios --
de mínimas áreas tenían qué pagar de acuerdo con las tarifas --
oficiales.

El trabajador de ésta época era considerado cómo un es--
clavo, por que el salario que recibía por la jornada de traba--
jo, no le permitía vivir ni salirse de la hacienda, ya que en
todas las haciendas existían las tiendas de rayas dónde les --
vendían las mercancías y los alimentos de primera necesidad, a
un precio muy elevado, ésta situación dió origen a un profundo
malestar dentro de las gentes del campo, a revelarse contra el
gobierno, siendo ésta la causa que originó la Revolución de --
1910.

Uno de los documentos expedidos fué el Plan de Sierra
Gorda, quién en su artículo 12 indicaba "Los arrendamientos -

de las haciendas y de ranchos, sembrarán las tierras a una renta moderada, de ninguna manera a ventaja de los propietarios -- que estarán obligados a repartir entre aquellos los terrenos - que nó sembrarán por su cuenta", artículo 13.-

Los arrendatarios no pagarán ninguna renta por pisaje de casa, pastura de animales de servicio, loña, maguey, tuna, lechugilla etc.

Artículo 14.- Ninguna faena harán los propios arrendatarios, ni servicio alguno, que no sea justamente pagado.- Y el artículo 15 decía "Los peónes y alquilados que ocuparen los -- propietarios serán satisfechos de su trabajo en dinero ó efecto de buena calidad y a precios corrientes de plazo, cómo se podrá ver en éste documento ya se señalan algunos de los beneficios para la clase campesina.

La tenencia de la tierra en nuestra República Mexicana, há sido históricamente y sigue siendo en la actualidad, el problema fundamental de México; aún cuando los gobiernos se han preocupado en parte por resolver ésta situación, hasta nuestros días, sigue siendo latente la crisis en el campo por la tenencia de la tierra.

Dentro del Estado Mexicano y de la Legislación Mexicana que se aplica en nuestro país, se han concebido y establecido tres formas de propiedad, todas ellas fundamentadas por el artículo 27 Constitucional, las cuales a continuación señalaré:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, señala en su artículo 27; en primer término las propiedades de la nación; las propiedades que corresponden al Régimen Ejidal, las propiedades que se encuentran bajo el Régimen Comunal y las propiedades que se han considerado como par-

ticulares ó de la pequeña propiedad dentro de éste precepto Constitucional, todas ellas se han caracterizado por tener un concepto claro y definido.

Ya en la época de la Colonia, la institución de la propiedad se le considera como un derecho; después de la Época Independiente, ésta institución de la propiedad, adquirió cierto impulso dentro de las leyes aplicables para esa época.

Pero, ya en la época contemporánea, el concepto de la propiedad se consolidó a través de nuestro Derecho Civil.

De acuerdo con el bosquejo histórico realizado, para éste trabajo y en especial para éste capítulo que trata de los regímenes de la propiedad. La Constitución de 1857, y los Constituyentes de 1856 y 1857, introdujeron principios y definiciones respecto a la propiedad, pero apegados más al Derecho Civil de esa época.

Dónde realmente se define a cada una de éstas propiedades que he señalado arriba como a la Propiedad de la Nación, a la Propiedad Ejidal, a la Propiedad Comunal, y la Pequeña Propiedad ó Propiedad Particular es en nuestra Carta Magna, en nuestra Constitución Política de 1917, que a través de los Constituyentes de 1916 y 1917 supieron crear un artículo de verdadero contenido social, como lo fué el artículo 27 Constitucional, que describe a cada una de éstas propiedades.

Aún cuándo han existido Leyes Reglamentarias como el Código Agrario de 1934; el Código Agrario de 1940, el Código Agrario de 1942 y la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, la cual -- fué publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 16 de abril de 1971, y la cual sigue vigente hasta nuestros días.

Todas éstas leyes han venido a colaborar para el progreso de las ciencias jurídicas en el campo de la Legislación Agraria

que tanto há requerido nuestro país para el mejoramiento de la clase campesina en el reparto de las tierras; sin embargo, es menester confesar que todavía en nuestros días, y en el período presidencial del Lic. José López Portillo existen grandes latifundios, grandes propiedades y cientos de miles de campesinos sin tierra, cómo en el caso de los trabajadores del campo, "El Peón".

A través del artículo 27 Constitucional, que está impregnado de un verdadero contenido social y de un sentido humano, há sido de un enorme beneficio para el país, ya que há contribuido y junto con la Reforma Agraria, a robustecer la nacionalidad y la independencia económica de México, especialmente en el campo, en la agricultura, por ser un país eminente agrícola.

Al hacer un breve análisis respecto de los Códigos Civiles de 1890 y 1934, se encuentran conceptos que hablan de la propiedad de México.

El Código Civil de 1870 que tiene su origen en los trabajos realizados por la Comisión que bajo la presidencia de Ministro de Justicia, Don Justo Terán, se constituyó en el año de -- 1962, para revisar el proyecto del Código Civil de Don Justo -- Sierra, y formular otro que respondiera a las necesidades y circunstancias de la época, mismo que entró en vigor por Decreto -- del 10. de marzo de 1870.

Las personas que tuvieron a su cargo la redacción de éste código de 1870, tomaron conceptos para su elaboración y la terminación del mismo, del Derecho Romano, de la antigua legislación Española; del Código Albertino de Cardeal; los Códigos de Austria, Holanda, Portugal y los Proyectos de Justo Sierra.

Del Jurisconsulto Español Florencio García Goyena, sin embargo, su principal fuente de inspiración del Código de Napoleón fué el primer Código Mexicano, el de 1870, en su artículo 327 -

decía respecto de la propiedad. "La Propiedad es un derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las que fijan Leyes."

Para la revisión del Código de 1870, de sus artículos 4126 se tuvo que llevar a cabo, por Decreto del 14 de diciembre de -- 1883, en tal virtud el Código de 1884 empezó á regir a partir -- del 10. de junio de 1884, pero únicamente se concretó a revisar el Código anterior y reducir los artículos del mismo a 3823 artículos, el artículo que habló de la Propiedad, fué el artículo - 729.

Este Código tuvo una importancia extraordinaria, pues fué adoptado por los Estados, de tal manera que representaba prácticamente la Codificación Civil de la República Mexicana. (1).

Respecto a éstos Códigos, el maestro Rafael Rojina Ville-- gas, indican que los Códigos de 1870 y 1884, ya no son una repro-- ducción del concepto Napoleónico, sino que introducen una modifi-- cación esencial de la propiedad, adelantándose en cierta forma a las legislaciones del siglo pasado, más si se considera que es - en el año de 1870, cuando se limita el concepto legal que dió - carácter absoluto de dominio a la propiedad en su artículo 729 - del Código de 1884.

El artículo 730 del Código de 1884, declara "Que la propie-- dad es inviolable, y que no puede ser atacada sino por causa de utilidad pública y previa indemnización.

(1).- Pablo Macedo.- Evolución del Derecho Civil Mexicano.
Edición 1942.- Pág- 59.-

Aquí ya encontramos la posibilidad de restringir la propiedad, cuando existe una razón de orden público, que pueda llevar no sólo a la modificación, sino incluso, a la extinción total del Derecho mediante la expropiación que actualmente es enajenable dentro de nuestro Derecho vigente, mediante el sistema que conocemos aplicable por el Estado, hacia los particulares que son afectados por causa de utilidad pública para el bienestar social de la comunidad.

En el artículo 731 del Código de 1884, sostiene un concepto de propiedad de gran interés, sobre todo para nuestros derechos, relacionándolo con sus antecedentes desde la época de la Colonia, con la Legislación Minera, con la Constitución de 1857 y con el artículo 27 de la Constitución vigente.

Tiene gran importancia éste precepto legal, por que declara que el propietario, es dueño del suelo y del subsuelo.

El Código de Napoleón definió a la propiedad, diciendo que es el Derecho de gozar y disponer de la cosa de la manera más absoluta, con tal de que no se haga de ella un uso prohibido por las leyes ó por los Reglamentos.

El Código Civil Español de 1889, definió a la propiedad en su artículo 348, indicando "que es el derecho de gozar y disponer de una cosa sin más limitaciones que las establecidas por las leyes."

En el Código Civil Suizo de 1907, no formuló definición, sino se limita a exponer en el artículo 641 que el propietario de una cosa tiene el derecho de disponer libremente de ellas, dentro de los límites de la Ley.

Para el Código Civil Alemán, indica que el propietario de una cosa puede proceder a su arbitrio con respecto a ella y excluir a los demás de toda ingerencia, en tanto no se oponga la ley y los derechos de terceros.

El Código Civil Italiano de 1942, señala en su artículo - 323 "Que el propietario tiene derecho de gozar y disponer de la cosa de modo pleno y exclusivo, dentro de los límites y con la observancia de las obligaciones establecidas por el ordenamiento Jurídico".

Dentro de nuestra Legislación Civil, podríamos considerar a la propiedad como el derecho que le asiste con las limitaciones y modalidades que fijan las Leyes.

La Constitución vigente declara que la Nación, tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada, las modalidades que dicte el interés público; así como las expropiaciones, sólo podrán hacerse por causas de utilidades pública y mediante indemnización.

La propiedad es una realidad social, y el derecho de propiedad es el conjunto de normas aplicables a esa realidad social.

León Duguit, considera que el derecho de propiedad no puede ser innato en el hombre y anterior a la sociedad, el hombre jamás ha vivido fuera de la sociedad, tampoco, dice Duguit, puede considerarse que el Estado ó la sociedad por medio de la Ley están impedidos para limitar, organizar ó restringir la propiedad, por que el hombre la tenga antes de formar parte de la sociedad y se le reconozcan en atención a su calidad de ser humano.

Para Duguit, el derecho objetivo, es anterior al subjetivo, y especialmente al de propiedad.

Si el hombre, al formar parte de un grupo tiene principalmente un conjunto de deberes impuestos por la Norma Jurídica, - para lograr la solidaridad social, es la Ley, la que vendrá en cada caso, a reconocer y otorgar ciertos poderes, para que el hombre pueda cumplir con el deber social fundamental, que tiene que realizar la interdependencia humana.

La Tesis de León Duguit, "Se funda en el concepto de solidaridad social, el derecho objetivo tiene como finalidad realizar esa solidaridad y todas las normas jurídicas, directa ó indirectamente tienden a ese fin" (3).

De acuerdo con la descripción hecha al inicio de este capítulo, referente a las propiedades que existen en nuestro país, señalé en primer término, a las propiedades que le corresponden a la Nación, tal y como lo indica el primer párrafo del artículo 27 Constitucional, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, que a la letra dice:

"La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del Territorio Nacional, corresponde originalmente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada".

La Nación, tendrá en todo tiempo, el derecho de imponer a la propiedad privada, las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de las riquezas públicas, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo

(3).- Rafael Rojina Villegas.- Obra citada.-

equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana".

Pertenece a la Nación, el dominio directo inalienable e imprescriptible, sobre las aguas Federales y sobre todos los minerales ó sustancias cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos.

Son propiedad de la Nación, las aguas de los mares territoriales, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores, las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente ó intermitentemente con el mar, las de los lagos interiores de formación natural, que estén ligadas directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos ó indirectos; pertenecen todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; todos los minerales ó sustancias que en vetas, mantos, masas y yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos.

Tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de Hidrógeno sólidos, líquidos ó gaseosos.

Corresponde exclusivamente a la nación, general, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto, la prestación a servicio público, por otra parte, le corresponde el aprovechamiento de los combustibles nucleares, para la generación de energía nuclear, y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos.

Son propiedad de la Nación, los terrenos baldíos, los terrenos provenientes de demasías, cuyos poseedores no las adquirieran son terrenos baldíos, los terrenos que recobre la -

Nación por virtud de nulidad, de títulos que respecto de ellos se hubieren otorgado.

Son demasías los terrenos poseídos por particulares, con título primordial, y en extensión mayor de lo que éste determina, encontrándose el exceso dentro de los linderos demarcados por el título.

PROPIEDAD EJIDAL.-

El origen del Ejido.- Lo encontramos en la Real Cédula del 10. de diciembre de 1573, ésta palabra deriva del latín *exiua*, - que significa según Escribche "Es el campo ó tierra que se encuentra a la salida de un pueblo que no se planta, ni se siembra, y que es común a todos los vecinos".

El Ejido se destinaba generalmente, para que pastara el ganado de los naturales, a fin de que no se revolviera con el ganado de los españoles, su extensión era de una legua de largo.

Actualmente se denomina "Ejido" a la extensión de tierra, con la que se dotaba un núcleo de población que comprende: las extensiones de cultivo ó cultivos, la superficie necesaria para la zona de urbanización, la parcela escolar, su creación obedece a la educación rural.

Las tierras de agostadero, de monte ó de cualquier otra clase distintas a las de labor, para satisfacer las necesidades colectivas de núcleos de población, de que se trate.

El Ejido, no es sólo una unidad económica de producción de bienes y servicios, es un conglomerado de familias que ejercen la libertad en la búsqueda del bien colectivo. eleva los --

niveles de vida de la sociedad rural y su explotación es una -
decisión de todos los ejidatarios.

La propiedad ejidal se constituye a partir de la publicación, en el Diario Oficial de la Resolución Presidencial, que do-
te de tierras, bosques ó aguas a los campesinos, desde éste mo-
mento se consolida el derecho de los ejidatarios.

La Propiedad Ejidal, no puede enajenarse, cederse, trans-
mitirse, arrendarse, hipotecarse ó gravarse en todo y en parte,
salvo en los casos de excepción que autoriza la Ley.

La Propiedad Ejidal, es una modalidad de la propiedad ju-
rídicamente posible de conformidad con lo establecido por el ar-
tículo 27 Constitucional, que tiene por objeto inmovilizar, den-
tro del patrimonio de los núcleos de población, las tierras, --
bosques y aguas.

El Artículo 27 de nuestra Constitución Política de 1917 -
concibe a la Propiedad Ejidal, cómo instrumento colectivo, crea-
da en beneficio de una clase que es la campesina; ya que de és-
ta forma la Ley crea un patrimonio permanente, para satisfacer
en lo posible las necesidades de ésta clase campesina, dándole
todas las protecciones legales para no caer en un desnombramien-
to y ello origine que vaya a parar en manos de particulares di-
cha propiedad.

Dentro del marco que me he señalado en éste tercer capítu-
lo referente al estudio de las propiedades que existen en Méxi-
co; toca el turno a la Propiedad Ejidal, hacer un breve análisis
de la misma, tal y cómo lo consagra nuestra Carta Magna en su -
artículo 27, fracción décima y en el libro segundo, título pri-
mero del artículo 17 en adelante, de la Ley Federal de Reforma -
Agraria de 1971 vigente.

El Ejido se ha definido como la extensión total de tierras, con la que es dotado un núcleo de población, en forma -- más amplia diremos que el Ejido es un conjunto de tierras, bosques, aguas y en general, todos los recursos naturales que -- constituyen el patrimonio de un núcleo de población campesina, otorgándole personalidad jurídica, propia para que resulte capaz de explotarlo lícita e íntegramente, bajo un régimen de democracia política y económica.

La tendencia general del Ejido, es dar a los núcleos de población ejidal los suficientes medios legales y económicos -- para que aprovechen de manera directa sus recursos, y en caso de que ésto no sea posible, cuando menos intervengan en su explotación como asociados con terceros, las industrias rurales se consideraran como necesarias, con todas las garantías y preferencias que les correspondan; el desarrollo industrial en el campo, es tarea encomendada a las autoridades agrarias, las -- cuáles deben preocuparse en la ejecución de las obras de infraestructura, en beneficio de la clase campesina que es la más -- olvidada.

El Ejido, como expresa, implica la decisión libremente, -- adoptada por los ejidatarios, de agrupar sus unidades de dotación, en tal forma que el conjunto de ellas se transforma en -- una organización capaz de elevar sus niveles de vida de ellos y de sus familias.

El Ejido que es una empresa social destinada inicialmente a satisfacer las necesidades agrarias del núcleo de población, -- tiene por finalidad la explotación íntegra y racional de los -- recursos que lo componen, procurando con la técnica moderna a -- su alcance, la superación económica y social de los campesinos, que integran la clase más débil y más desamparada, no sólo por nuestras Leyes, sino por las propias autoridades.

El Doctor Lucio Mendieta y Núñez, en su libro "El Problema Agrario de México", en la Pág. 297, denomina al Ejido, cómo a la extensión total de tierra, con la que es dotado un núcleo de población. (4)

Existen tres tipos de Ejidos que son: Ejidos Agrícolas - destinados al cultivo en las tierras de riego, humedad ó temporal, ejidos ganaderos:

1.- Que solamente haya: tierras afectables de pasto, monte ó de agostadero.

2.- Que los campesinos tengan el 50% de ganado, y además que se elabore un estudio técnico y los Ejidos Forestales, el ejidatario forestal se convierte en un alimentador normal de - los grandes aserraderos montados por compañías capitalistas, - la explotación de los bosques está sujeta al Código Forestal(5).

La Ley de Ejidos del 28 de diciembre de 1920, fué la primera Ley Reglamentaria de la del 6 de enero de 1915 y del artículo 27 Constitucional.

La extensión del Ejido sería lo suficiente, de acuerdo - con las necesidades de la población, la calidad agrícola del pueblo, la topografía del lugar y otras consideraciones pertinentes.

Esta Ley de Ejidos, se otorgó por medio del Decreto del 22 de noviembre de 1921. La Ley del Patrimonio Ejidal del 1925 dió al Ejido el carácter de Patrimonio Familiar.

(4).- Lucio Mendieta y Núñez.- El Problema Agrario de México. Octava Edición 1964.-Editorial Furrúa, S.A.

(5).- Lucio Mendieta y Núñez.- Obra citada.

branca, compra de animales de trabajo ó de cría, compra de semillas y fertilizantes; a principios de éste año, por instrucciones del Sr. Presidente inauguró la Institución de "FCNAFE", se liquidó totalmente, era la Institución que administraba éstos fondos comunes.

Dentro de las Instituciones Oficiales que han creado los gobiernos, para apoyar, impulsar y fomentar el desarrollo de los ejidos, se encuentra el sistema oficial de Crédito Rural, S.A., - El Banco Nacional de Crédito Ejidal, Banco Nacional de Crédito Rural, S.A., Banco de Crédito Rural del Progreso, S.A.; Banco de Crédito Rural del Norte, S.A.; Banco de Crédito del Centro-Norte S.A.; Banco de Crédito Rural del Noroeste, S.A., Banco de Crédito Rural de del Pacifico, S.A., Banco de Crédito Rural del Occidente S.A., Banco de Crédito Rural del Centro, S.A. Banco de Crédito Rural del Centro Sur, S.A., Banco de Crédito Rural del Golfo, S.A., Banco de Crédito Rural Peninsular, S.A.; y demás del Crédito Rural del Istmo, S.A. Dentro del Sistema Nacional de Crédito Rural se prevé la Constitución de la Financiera Nacional e Industrial Rural, S.A. Institución del FCNAFE.

En el artículo 27 Constitucional de nuestra Carta Magna en su fracción décima, indica los núcleos de población que carezcan de Ejidó o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos, ó porque legalmente hubieron sido enajenados, será dotados con tierras y aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población, sin que en ningún caso deje de considerarse la extensión que necesiten, y al efecto se expropiará, por cuenta del Gobierno Federal, el terreno que baste a ésa fin, tomándolo del que se encuentra inmediato a los pueblos interesados.

Los Ejidó están sujetos a un estatuto protector denominado "RÉGIMEN EJIDAL", que lo concibe como patrimonio permanente destinado a satisfacer las necesidades de la clase campesina.

El Régimen Fiscal del Ejido, que es el conjunto de obligaciones económicas que tiene el campesinado a cambio de la explotación de la tierra, éste régimen está sujeto a la Ley Federal de Reforma Agraria.

Fondos comunes ejidales es el dinero que pertenece al conjunto de campesinos de un Ejido que les sirve para acelerar y apoyar su desarrollo económico y social.

Se integra éste fondo común con el dinero obtenido: ----

1.- Por la explotación de los montes, bosques, pastos y otros recursos del ejido.

2.- De las prestaciones derivadas de contratos, celebrados por el núcleo de población.

3.- De las indemnizaciones que corresponden al núcleo de expropiación de terrenos ejidales; de las cuotas ó reservas acordadas por la Asamblea General por obras de mejoramiento colectivo.

4.- De los fondos que se obtengan por venta ó arrendamiento de solares en la zona de urbanización.

5.- Del importe de las multas que la asamblea genera, imponiéndola a los ejidatarios y otro ingreso que no corresponden a los ejidatarios en particular. Éstos ingresos son aquellos que el campesino obtiene por su trabajo de terrenos.

Este fondo común se destina preferentemente a los fines siguientes: TRABAJOS DE CONSERVACION Y MEJORAMIENTO DE SUELOS, aprovechamientos de aguas para obras de riego abrevaderos y sus domésticos y urbanos, compra de maquinaria e instrumentos de la

Las tierras Ejidales son inalienables, impresevitibles, - inembargables y en general, ajenas a cualquier acto jurídico -- que traiga como consecuencia directa ó indirecta, su distrac-- ción del patrimonio de los problemas rurales.

No cabe duda que el Ejido como instrumento de reparto -- agrario, á cumplido con la misión que originalmente se le encomendó, la destrucción de los latifundios, por esto se convirtió en un instrumento eficaz de justicia social para mejorar el sala- rio rural del trabajador del campo "El Peón" y así en un futuro convertirlo en dueño de las tierras que trabaja como obrero agrí- cola.

El artículo 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria dice: "Los Derechos que sobre bienes agrarios adquieren los núcleos - de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables ó intransmisibles y por tanto, no podrán en ningún caso en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse ó gravarse en todo o en parte.

Serán inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contraven- ción de éste precepto.

Las unidades de dotación y solares que hayan pertenecido - a ejidatarios y resulten vacantes por ausencia de herederos o su cesores legal, quedaran a disposición del núcleo de población co- rrespondiente.

Al Ejido se le conceden prerrogativas especiales para la - comercialización y distribución de sus productos; se fomenta las Industrias Rurales, se crea un Sistema de Crédito Rural y se con- tituyen organizaciones colectivas.

El Ejido, dentro de la Ley del 6 de enero de 1915, se le -

consideró como un medio para que tengan las clases, tierras dón de vivir, y tengan tierras con qué completar su salario.

El Ejido, es ante todo una fuente de trabajo personal - para el propio ejidatario. Los certificados y títulos de Derechos Agrarios, respecto a la propiedad ejidal, serán inscritos en el Registro Agrario Nacional, para conocer la Institución Legal de la Propiedad Rural, e impulsar el desarrollo agrario adquirido conforme a la Ley Agraria de acuerdo con el artículo - segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria, la aplicación de ésta Ley está encomendada a:

I.- El Presidente de la República.

II.- Los gobernadores de los Estados y el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

III.- La Secretaría de la Reforma Agraria.

IV.- La Secretaría de Agricultura y Ganadería.

V.- Las Comisiones Agrarias Mixtas (6).

LOS ORGANOS AGRARIOS SON:

I.- La Secretaría de la Reforma Agraria.

II.- Las Comisiones Agrarias Mixtas.

(6).- Lic. José Hinojosa Ortiz.- Ley Federal de Reforma Agraria. Edición 1977.- Editores y Distribuidores, S.A., Méx. D.F.

Las Autoridades Internas del Ejido Son:

1.- Las Asambleas Generales. Estas están integradas por todos los ejidatarios en pleno goce de sus derechos. Existen tres clases de Asambleas Generales: Ordinarias, mensuales y extraordinarias de Balance y Programación.

2.- Los Comisarios Ejidales.- Estos tienen la representación del Ejido, y son los responsables de ejecutar los acuerdos de las Asambleas Generales.

3.- Los Consejos de Vigilancia.- Se encargan de vigilar los actos del Comisariado Ejidal, así mismo revisar mensualmente las cuentas de éstos.

De acuerdo con el artículo 37 de la Ley que comentamos, el Comisariado está constituido por el Presidente, un secretario y un tesorero, propietarios y suplentes.

El Ejido tiene personalidad jurídica, su máxima autoridad es la Asamblea General, cómo lo estipuló el artículo 23 de la Ley Federal de Reforma Agraria vigente.

Artículo 38.- Requisitos para ser miembro de un Comisariado Ejidal.

I.- Ser ejidatario del núcleo de población de que se trate y estar en pleno goce de su derecho.

II.- Haber trabajado en el Ejido durante los últimos seis meses inmediatamente anteriores a la fecha de su elección y

III.- No haber sido sentenciado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad. (7)

(7).- ROLÍ Lema García.- Ley Federal de Reforma Agraria. Tercera Edición 1964.- Editorial "LIT" México, D.F.

Las facultades y obligaciones de las autoridades internas de los Ejidos, están indicadas y especificadas en los artículos - 47, 48 y 49, de la Ley Federal de Reforma Agraria vigente, que hablan de las Asambleas Generales de los comisariados ejidales y de los consejos de vigilancia en las propiedades ejidales.

PROPIEDAD COMUNAL.

La propiedad comunal, es la época de los romanos, les intragan las siguientes Instituciones: El Ejido, el Fondo Legal, - Las Tierras de Común Repartimiento y los Propios.

Ya en el capítulo primero del presente trabajo he hablado de la Propiedad y el Derecho Romano.

Para los Romanos, la propiedad Comunal, era aquella que pertenecía a un grupo determinado de personas ó bien a una tribu común, por lo que a la propiedad la llamaron Colectiva.

El antecedente de la Propiedad Comunal lo encontramos en las Calpullalli, ó sean las tierras del Calpulli, éstas tierras no pertenecían a nadie en particular; correspondían a la Entidad Social.

La Comunidad.- Los miembros del Calpulli tenían la facultad de usar y disfrutar de los bienes comunales conforme a las reglas imperantes, sin interferencias de derechos entre los propios comuneros.

Estos tienen intereses comunes, con un claro sentido de equidad, sin privilegios.

Esto constituye además, una obligación que impone el interés de la Comunidad.

Las Calpullallí pasaron a la época colonial con el nombre de "Tierras de Común Repartimiento, también llamadas parcelidades indígenas ó simplemente tierras de la Comunidad.

Las Leyes de Indias respetaron las costumbres indígenas - en torno a la Institución; en consecuencia, las tierras eran por su naturaleza inalienables, imprescriptibles o inembargables.

A pesar de ello, se operó un sistema tipo despojo, en éste renglón, lo que determinó que, iniciada la guerra de Independencia, una de las primeras medidas dictadas por los caudillos - Insurgentes más ilustres, entre ellos Hidalgo y Morelos, fueron la Revolución de las propiedades comunales de los pueblos.

La existencia de tierras comunales continuaban siendo una de las características de la vida comunitaria, después de terminar el siglo XVIII. El trabajador del campo, además del espacio que ocupaba como habitación, podía cultivar las tierras que pertenecían al pueblo en que se encontraban viviendo, también disponía de una franja de la misma, para que se ganase pastora.

La Ley de desamortización de 25 de junio de 1856, constituyó un impacto negativo para la propiedad comunal, porque ordenó - su individualización auspiciando en muchos casos el despojo.

Con apoyo en ésta Ley, y en el artículo 27 de la Constitución de 1857, se desconoció la personalidad jurídica de los comunales agrarios. Estos antecedentes determinaron que una de las banderas con una fuerza de atracción más justa y humana, enarbolada por la Revolución, haya sido la restitución de tierras a las comunidades.

Uno de los postulados rectores del sistema agrario constitucional mexicano, es el que reconoce la personalidad jurídica - de las comunidades agrarias y su capacidad para poseer y adminis

trar bienes raíces, instituyendo la restitución pueden recuperar sus tierras, montes o aguas comunales de que fueron injustamente despojados.

No obstante el mandato Constitucional y la histórica lucha del pueblo reclamando la devolución de sus tierras comunales y el estricto respeto de las mismas, la Legislación reglamentaria no há regulado la institución con la importancia que merece.

Resulta claro que las Instituciones comunales han sido objeto de una merma de consideración en los últimos tiempos, no obstante que pueden llegar a representar una importante fuerza económica que coadyuve al pleno desarrollo nacional.

Se há llegado a estorcionar de tal manera a la propiedad comunal, por ignorar su peculiar naturaleza, que se le há asimilado a la propiedad privada, regulada por el Código Civil.

La propiedad comunal es el derecho real de naturaleza inalienable, imprescriptible, inembargable, indivisible, que la Ley reconoce y sanciona en favor de los núcleos de población que de hecho ó por derecho, guarden el Estado comunal sobre las tierras, montes y aguas.

De conformidad con éste concepto, los elementos de la propiedad comunal son:

EL SUJETO.- O sea las comunidades agrarias que son los núcleos de población que de hecho, o por derecho guardan el estado comunal, a quienes la Ley les reconoce capacidad para disfrutar en común, las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan. Calculamos que existen en la República más de 5,000 comunidades con un millón de miembros aproximadamente, que ameritan

mayor atención en sus problemas.

Comunero, es todo miembro de la comunidad, persona nacida o vecionada con arraigo en la misma, y que se dedica al cultivo de la tierra como ocupación habitual.

EL OBJETO.- Las tierras, montes y aguas que les pertenecan o que se les hayan restituido ó restituyeran por resolución presidencial.

LA RELACION.- O sea el vínculo jurídico que se establece entre el núcleo de población y los bienes que le pertenecen, - el cual se manifiesta con la naturaleza de un derecho real.

La propiedad comunal está sujeta a las siguientes modalidades:

INALIENABILIDAD.- Es decir que no puede ser enajenada.

IMPRESCRIPTIBILIDAD.- Por cuánto no puede ser objeto de prescripción adquisitiva en perjuicio de la comunidad.

INEMBARGABILIDAD.- Por que siendo inalienable no puede ser materia de embargo hipoteca ó gravamen.

INDIVISIBILIDAD.- Ya que el Derecho sobre bienes comunales no es divisible por constituir una unidad, correspondiente a la entidad: Núcleo de población.

La Propiedad Ejidal y Comunal, con dos formas que reconoce y sanciona el artículo 27 de la Ley Suprema.

La Propiedad Comunal se constituye a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Resolución Presidencial que - dota tierras, bosques ó aguas, a los campesinos. Desde óe mo--

mento se consolida el derecho de los comuneros. La Ley reglamentaria impone a la propiedad comunal y a todos los comuneros, -- los derechos establecidos sobre bienes agrarios de los núcleos de población, trascendentales modalidades que justifican en función de que viene objeto salvaguardar los legítimos intereses -- de la clase campesina.

Esto es, no pueden en ningún caso ni en forma alguna, -- enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse ó -- gravarse, en todo o en parte, salvo en los casos de excepción -- que autoriza la Ley.

Esta declara inexistentes todos los actos, operaciones -- ó contratos ejecutados, violando éstas modalidades.

Los bienes pertenecientes a los nuevos centros de población quedan sujetos al régimen comunal, sin embargo, cuando una comunidad recibe una dotación complementaria, por este sólo -- hecho queda sujeta en relación a todos sus bienes, al régimen -- comunal.

Nuestro artículo 27 Constitucional en su fracción VII establece:

"Los Núcleos de Población, que de hecho y por derecho -- guardan el Estado Comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les haya restituido ó restituyeren.

Con de Jurisdicción Federal, las cuestiones que por límites de terrenos comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población.

El Ejecutivo Federal se avocará al conocimiento de di--

chas cuestiones y propondrá a los interesados las resoluciones definitivas de las mismas, si estuvieren conforme, la proposición del Ejecutivo tendrá fuerza de resolución definitiva, será irrevocable, en caso contrario, la parte ó partes inconformes podrán reclamarla, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin perjuicio de la ejecución inmediata de la proposición Presidencial. (8)

Dentro de los preceptos legales que hablan de la propiedad comunal, en nuestras leyes es necesario hacer hincapié del Artículo 52 vigente de la Ley Federal de Reforma Agraria que dice:

"Los Derechos que sobre bienes agrarios adquieran los núcleos de población, serán inalienables, imprescriptibles, inembargables y por tanto, no podrán en ningún caso, ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse ó gravarse, en todo ó en parte, serán inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretenda llevar a cabo en contravención de éste precepto."

Las tierras cultivables que de acuerdo con la Ley pueden ser objeto de adjudicación individual entre los miembros de la comunidad, en ningún momento dejarán de ser propiedad del núcleo de población comunal.

El aprovechamiento individual, cuando existe, terminará al resolverse, de acuerdo con la Ley, que la explotación debe ser colectiva en beneficio de todos los integrantes de la comunidad y renacerá cuando éste termine.

Las unidades de dotación y colono que hayan pertenecido a comuneros y resultar vacantes por ausencia de herederos --

(8).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edición 1979.

o sucesor legal, quedarán a disposición del núcleo de población correspondiente.

Este artículo es aplicable a los bienes que pertenecen a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal (9).

Este artículo de nuestra Ley que comentamos se encuentra en el libro segundo, título segundo, capítulo primero, que trata del régimen, de propiedad de los bienes ejidales y comunales en nuestro país, de acuerdo con las tres formas de la tierra, que ampara la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, que es la Propiedad Ejidal, la Propiedad Comunal y la Pequeña Propiedad.

En el libro cuarto, título cuarto, capítulo único de la -- Ley Federal de Reforma Agraria vigente, que habla sobre la distribución a la propiedad Agraria; en su artículo 267 de dicha -- ley indica:

"Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común de las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan, que se les hayan restituido o restituyeren.

Sólo miembros de la comunidad tendrán derecho a las tierras de repartimiento que les correspondan y a disfrutar de los bienes de uso común.

Se considera cómo integrante de una comunidad al campesino que reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 260 de esta Ley, sea además, originario o vecino de ellas, con residencia

(9).-Rafael Lemus García.- Ley Federal de la Reforma Agraria. México, 1974.- Editorial "UNSA". México, D.F.

de un mínimo de cinco años conforme al censo que deberán levantar las autoridades agrarias.

Los certificados y títulos de Derechos Agrarios, respecto a la propiedad comunal serán inscritos en el Registro Agrario Nacional, para conocer la situación legal de la Propiedad Rural e impulsar el Desarrollo Agrario (Aguirre) conforme a la Ley -- Agraria.

De acuerdo con el artículo segundo de la Ley Federal -- Reforma Agraria, la aplicación de esta Ley está encomendada a:

I.- El Presidente de la República.

II.- Los gobernadores de los Estados y el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

III.- La Secretaría de la Reforma Agraria.

IV.- La Secretaría de Agricultura y Ganadería.

V.- Las Comisiones Agrarias Mixtas. (10)

Los Organos Agrarios Son:

I.- La Secretaría de la Reforma Agraria.

II.- Las Comisiones Agrarias Mixtas.

Las Autoridades Internas Comunales, son:

(10).- José Hinojosa Ortiz.- Ley Federal de Reforma Agraria. Edición 1977.-Editores y Distribuidores, S.A., Méx., D.F.

I.- Las Asambleas Generales.- Estas están integradas por todos los comuneros en pleno goce de sus derechos. Existen -- tres clases de Asambleas Generales: Ordinarias, Mensuales y extraordinarias de Balance y Programación.

2.- Los Comisarios Comunales.- Estos tienen la representación del Ejido y son los responsables de ejecutar los acuerdos de las Asambleas Generales.

3.- Los Consejos de Vigilancia.- Se encargan de vigilar - los actos del Comisariado Ejidal, así mismo revisar mensualmente las cuentas de éstos.

De acuerdo con el artículo de la Ley que comentamos, el - Comisariado está constituido por el Presidente, un secretario y un tesorero, propietario y suplente.

La Comunidad tiene personalidad jurídica, sin máxima autoridad es la Asamblea General, cómo lo estipuló el artículo 23 - de la Ley Federal de Reforma Agraria vigente.

Artículo 38.- Requisitos para ser miembro de un Comisariado Ejidal:

I.- Ser Ejidatario del núcleo de población que se trate - y estar en pleno goce de su derecho.

II.- Haber trabajado en el Ejido durante los últimos seis meses inmediatamente anteriores a la fecha de su elección.

III.- No haber sido sentenciado por delito intencional - que acarite pena privativa de libertad. (11)

(11).- Raúl Lemus García.- Ley Federal a la Reforma Agraria. Tercera Edición 1964. Editorial "LILSA" Méx. D.F.

Las facultades y obligaciones de las Autoridades internas de la Comunidad, están indicadas y especificadas en los artículos 27, 48 y 49 de la Ley Federal de la Reforma Agraria vigente, que señalan las Asambleas Generales, los Comisarios y al Consejo de Vigilancia, que operen en las propiedades de Régimen Comunal.

LA PEQUEÑA PROPIEDAD.-

La Reforma Agraria en México, acogió la Pequeña Propiedad y estableció su régimen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, a través de su artículo 27 Constitucional y de las Leyes Complementarias, como el Código Agrario de 1934, el Código Agrario de 1940, y el Código Agrario de 1942 y la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971.

La Ley Federal Agraria vigente, evidentemente respeta la letra, el espíritu y la filosofía del artículo 27 Constitucional, puesto que perfecciona y consolida el Régimen de la Propiedad Ejidal, el Régimen de Propiedad Comunal y al Régimen de la Pequeña Propiedad.

La Propiedad Particular o Pequeña Propiedad, es la que - el Estado Mexicano concede a los particulares en forma limitada, para que se le otorgara seguridad jurídica, a la pequeña propiedad en nuestro país, se requerían de dos consideraciones: El apé a la extensión de tierras por la Constitución y la necesidad de conservarla en explotación después de la Revolución de 1910, cómo lo ha consagrado nuestra Carta Magna.

De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917, en su artículo 27, -- fracción XV, a partir del segundo párrafo en adelante, se habla de la Pequeña Propiedad en nuestro país, iniciando lo siguiente:

"Se considera Pequeña Propiedad Agrícola, la que no exceda de cien hectáreas de riego ó humedad de primera, ó sus equivalentes en otras clases de tierras en explotación."

Para los efectos de la equivalencia, se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos.

La Pequeña Propiedad en la extensión de cien hectáreas en tierras de riego ó humedad de primera, ó las que resulten de --- otras clases de tierra, de acuerdo con las equivalencias establecidas por el ó las que resulten de otras clases de tierras, de acuerdo con lo establecido con el artículo siguiente:

"Hasta ciento cincuenta hectáreas dedicadas al cultivo de algodón, si reciben riego de avenida fluvial ó por sistema de -- bombeo, hasta treinta hectáreas en explotación, cuando se destinan al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, ó árboles frutales y la superficie que no exceda de la necesaria para mantener --- hasta quinientas cabezas de ganado mayor u su equivalente de ganado menor, de acuerdo con el artículo 259 de ésta Ley.

Se considerará, así mismo, cómo pequeña propiedad las superficies que no excedan de doscientas hectáreas en terrenos de temporal ó de agostadero susceptibles de cultivo; de ciento cincuenta, cuando las tierras se dedican al cultivo de algodón, si reciben riego de avenida fluvial, ó por bombeo; de trecientos, en explotación cuando se destinan al cultivo de plátano, caña de -- azúcar, café henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao ó árboles frutales.

El Concepto de propiedad en la nueva Legislación y la --

transformación radical consecuente, se han fundado en un nuevo concepto del Derecho de Propiedad que la viende, no sólo una facultad personal del propietario para usar, disfrutar y disponer de sus bienes al arbitrio y en provecho propio, si nó como una función social que exige que la utilización de las tierras barques, aguas, se haga con vista al beneficio colectivo.

Se considera propiedad general, la que no excede de la superficie para mantener hasta quinientos cabezas de ganado mayor ó su equivalente en ganado menor, en los términos que fija la Ley, de acuerdo con la capacidad fértil de los terrenos.

Quando debido a las obras de riego, drenaje ó cualesquiera otras ejecutadas por los dueños ó poseedores de una parcela propiedad de la que se haya expedido certificado de inafectabilidad, se mejorare la calidad de sus tierras para la explotación agrícola o ganadera de que se trate, tal propiedad no podrá ser objeto de afectación agraria, sin cuñado en virtud de la mejora obtenida, se cubren los máximos señalados por ésta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fija la Ley.

Es conveniente transcribir el acuerdo complementario del que se estableció las bases para el conocimiento y protección de la parcela propiedad agrícola del 14 de octubre de 1942.-

Acuerdo del Departamento Agrario. CONSIDERANDO. Que en el acuerdo dictado por el ejecutivo a mi cargo el 20 de diciembre de 1940, se precisó la situación en que legalmente está colocada la Fracción Propiedad, así como las garantías de que tiene derecho.

Que en los considerandos de dicho acuerdo, se expresó que uno de los factores que han ocasionado que en algunos casos se hayan fundados auténticas tierras Propiedades, ha sido "La irregular titulación de la propiedad, especialmente cuando se

trata de predios pequeños", falta de correcta titulación que se debe principalmente al desconocimiento que los agricultores en pequeño tienen de las exigencias legales, se recomendó al personal técnico, de la dependencia y de la Secretaría de Agricultura, que procuraría instruir a los propietarios, a fin de obtener los documentos justificativos de su propiedad.

Que se han reconocido, evidentemente, las graves diferencias de la titulación de la propiedad de nuestro medio, deficiencias tradicionales, que no pueden considerarse motivadas por acontecimientos recientes, ya que se encuentran desde la época de la dominación española y sobrevive con gran amplitud a través de toda nuestra historia; situación, en fin, que ha traído como consecuencia que cuando se pretende aplicar un riguroso criterio legalista en el campo, quienes sufren los mayores perjuicios y despojos son precisamente los pequeños agricultores a quienes la reforma agraria siempre ha tenido el propósito de proteger.

Que la aplicación de un riguroso criterio legalista, a -- ocasionado, a veces la afectación de predios de comunidades agrarias que, aunque de hecho estaban fraccionadas desde mucho tiempo, de acuerdo con los títulos aparecían como un sólo predio; de esta suerte se aplicaba entonces la Ley Agraria como si se tratara de afectar un latifundio, esperándose en realidad la expropiación de auténticos agricultores en pequeño, que por generaciones se habían dedicado a cultivar la tierra;

Que las deficiencias de la situación obedecen también a las circunstancias de orden social, que no implican responsabilidad para los propietarios particulares, ya que la falta de comunicaciones, las dificultades de los trámites, lo dilatado de éstos, y lo oneroso que resultan las ocasiones, traen como consecuencia que familias de agricultores de escasas posibilidades, económicas, aún conociendo la necesidad y la for

ma de la titulación, estén prácticamente imposibilitados para -
lograrla.

Por todas éstas circunstancias, en el acuerdo citado se --
determinó que: "En el caso de una documentación perfecta, las auto-
ridades agrícolas y agrarias se tendrán sobre todo al hecho mismo
de la posesión; fijándose en el segundo punto resolutivo que para
los efectos de la tramitación agrícola, los derechos del pequeño
propietario, nacidos de la ocupación, nombre propio y el título de
dominio, se equiparán a los provenientes de la titulación en for-
ma.

El Departamento Agrario, cuidará de modo especial, de pro-
teger a los agricultores en pequeña escala, que disfruten la po-
sesión de hecho, siempre que se trate de personas que hayan cul-
tivado su propiedad de modo continuo y no posean en otro sitio -
extensiones que sumadas a la que se trate de proteger, excedan -
de los límites señalados, por el Código Agrario para la Pequeña
Propiedad Inafectable.

que por lo tanto, en los casos en que existe una discrepan-
cia entre la situación jurídica derivada de la simple considera-
ción, sobre los títulos y la situación real, las autoridades en-
cargadas de aplicar las Leyes Agrarias deberán tener en cuenta -
la situación existente, respetando los derechos del poseedor, en
las mismas condiciones que si tuviera título de propiedad.

Por otra parte, es preciso establecer la facultad del Esta-
do para imponer a la propiedad privada, las localidades que dic-
te el interés público, para evitar que ésto en el pasado vuelva
a encontrarse la propiedad de las tierras, en unas cuantas manos
ó se haga de ella un instrumento de opresión y explotación como
se encontraba a fines del siglo pasado y principios del actual.

En el Código Civil, vigente, se señala en el artículo 16 -

"Que los habitantes del Distrito Federal, tienen la obligación de ejercer sus actividades y de usar y disponer de sus bienes en forma que no perjudique a la colectividad, bajo las sanciones establecidas en éste código y en las Leyes relativas esto permitió al legislador imponer las obligaciones de usar y disponer de sus bienes en forma que no lesionen a terceros ó a la colectividad, por tratarse de propiedades particulares.

En la legislación actual, el Derecho de Propiedad, se ha considerado como un medio de cumplir una verdadera función social, pero en la práctica no se ha podido llevar a cabo tal propósito, por la simple y sencilla razón de que el que tiene más bienes, más propiedades, abusa y explota a la clase pobre, a la clase débil.

Dentro de nuestra legislación Mexicana, el Pequeño Propietario sí goza de la protección de las Leyes, si está amparado por el Derecho Civil como legítimo titular de los bienes que posee en propiedad, claro si exhibe las escrituras de los bienes inmuebles que son el patrimonio de él y de su familia.

Ya en párrafos anteriores indiqué, que la Propiedad puede sufrir afectaciones por causas de utilidad pública, que serán indemnizadas conforme a la Ley.

CAPITULO IV.-

ORIGEN Y APLICACION DEL DERECHO SOCIAL
EN NUESTRA LEGISLACION MEXICANA.

- 1.- CONCEPTO DEL DERECHO SOCIAL.
- 2.- NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO SOCIAL.
- 3.- SU UBICACION DENTRO DE LAS PRINCIPALES CLASIFICACIONES DEL DERECHO.
- 4.- JUSTIFICACION LITERARIA, SOCIAL, PUBLICA DEL DERECHO SOCIAL.
- 5.- EL DERECHO SOCIAL EN EL ARTICULO 123 Y EN LA TEORIA INTEGRAL.-

CAPITULO IV.-

CONCEPTO DEL DERECHO SOCIAL.

1.- **CONCEPTO.**- Desde la antigüedad hasta finales del siglo XIX, se aceptó por parte de los estudiantes el Derecho de las dos grandes divisiones ó ramas del Derecho Público-Privado basándose primordialmente en la diferencia hecha por el Jurista romano ULPYANUS: *JUS PUBLICUM EST QUOD AD STATUM EST.* (1).

El Derecho Público es el que atañe a la conservación de la cosa romana privado, el que consierne a la utilidad de los particulares.

A fines del siglo próximo pasado OTTO VON GUERKE, encabezó la corriente que principió a dudar fundamentalmente del valor absoluto de la anterior clasificación, consideró que existía una gran tercera rama jurídica, un Derecho Social, que no era ni público ni privado, que contemplaba al hombre como integrante de una clase social determinada.

GUSTAVO RADBRUCH, su primer gran expositor, nos dice que "La distinción entre Derecho Público y Privado, no es absoluta, ni tiene un valor apriorístico, ni deriva de un pretendido Derecho Natural que no existe, sino que su valor es histórico, responde a un tipo de Estado.

La distinción entre Derecho Público y Privado, ignora los nuevos fenómenos sociales, particularmente, la división de la sociedad de clases (2).-

(1).- Eugene Petit.- Tratado Elemental del Derecho Romano. Editorial Nacional, México, 1966.- Pág. 21.-

(2).- Dr. Mario de la Cueva.- Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I.- Editorial Porrúa. S.A. México 1969 Págs. 222 y 223.-

Este mismo autor, en otra de sus obras nos dice, entre -
otras cosas, que:

"El Derecho Social hace visibles las diferencias sociales de los individuos, su situación de fuerza o de debilidad, haciendo posible en consecuencia, su toma en consideración por el Derecho, el apoyo de la importancia social y la limitación del poder social excesivo, pone en lugar del pensamiento liberal de la igualdad, el pensamiento social de la igualdad, cambia la justicia conmutativa por la justicia distributiva, presupone una entidad por encima de los individuos, a la autodefensa, por la defensa de la sociedad organizada, en particular por la defensa del Estado." (3)

GEORGE GURVITCH.- Refiriéndose al Derecho Social nos dice: "El Derecho Social es un Derecho de Integración objetiva en el nosotros, en el todoinmanente".

Permite a los sujetos a los que se dirige a participar directamente en el todo, que a su vez participa efectivamente en las relaciones jurídicas. (4)

Es así, continúa diciendo dicho autor, que el Derecho Social está basado en la confianza mientras que el Derecho Individual, es decir, el Derecho Interindividual e integrupal está basado en la desconfianza.

El uno es el Derecho de Paz, de la ayuda mutua, de las tareas comunes, el otro, el Derecho de la Guerra, de los conflictos de la superación.

(3).- Filosofía del Derecho.- Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid 1955, Pág. 167.

(4).- Sociología del Derecho.- Editorial Rosario. República de Argentina.- 1945, Pág. 230.-

En el Derecho Social las pretensiones y los deberes se interpretan mutuamente y forman un todo indisoluble, mientras que en el Derecho Individual son sólo límite y choque del uno frente al otro, en el Derecho Social predomina la justicia distributiva, en el Derecho Individual la conmutativa".

Por su parte el maestro LUCIO MENDIETA Y NÚÑEZ, nos da el siguiente concepto del Derecho Social.- Es el conjunto de - Leyes y Disposiciones autónomas que establecen y desarrollan - diferentes principios y procedimientos protectores en favor de individuos, grupos y sectores de la sociedad económicamente dé biles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo". (5)

DÍAZ LOMBARDO, define el Derecho Social en los siguientes términos: "Es una ordenación de la sociedad en función de - una integración dinámica, teleológicamente dirigida a la obtención de un bienestar común de las personas y de los pueblos mediante la justicia social". (6)

El Jurista HÉCTOR PIX ZAMUDIO, nos da el siguiente concepto del Derecho Social: "Conjunto de normas jurídicas con independencia de las ya existentes, y en situación adquirente respecto de la división tradicional del Derecho Público y del - Derecho Privado, como un tercer sector, una tercera dimensión, que debe considerarse como un derecho de grupo, proteccionista de los núcleos más débiles de la sociedad, un derecho de integración equilibrador y comunitario. (7)

-
- (5).- Dr. Lucio Mendieta y Núñez.- El Derecho Social, Méx. 1953 pág. 66.
- (6).- Francisco González Díaz Lombardo.- El Derecho Social y la Seguridad Social Integral.- U.N.A.M.- Textos Universitarios - Edición 1973.- Pág. 51.
- (7).- Héctor Pix Zamudio.- Introducción al Estudio del Derecho Procesal Social en "Estudios Procesales en Memoria de - Carlos Viado.- Madrid 1965.- Pág. 507.-

El singular maestro de nuestra facultad, Dr. ALBERTO -- TRUEBA URBINA, considera que el fin esencial del Derecho Social no es tan sólo tutelar, sino además reivindicar a las clases - económicamente débiles y nos dá el siguiente concepto de lo que según su respetable criterio es el Derecho Social:

Es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración, protegen, tutelan y reivindicán a - los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles"(8).

Vemos pues, que lo sobresaliente y distintivo de ésta de finición ó concepto del Derecho Social, respecto a las formulas - das por la gran mayoría de autores, es que, su autor considera el Derecho Social, no sólo como un derecho tutelador de las cla - ses oprimidas sino como un Derecho reivindicador de éstas, ó - sea, "Es una norma proteccionista y reivindicadora para socia - lizar los bienes de la producción y suprimir el régimen de ex - plotación del hombre por el hombre", afirma el distinguido -- maestro. (9)

En nuestro concepto el Derecho Social, es un conjunto de normas jurídicas e instituciones autónomas, que tiene por obje - to tutelar y reivindicar a determinadas clases sociales.

Entendemos por "Conjunto de Normas e Instituciones: -- "Los medios de que vale el Derecho Social para alcanzar su obje - tivo; son las normas jurídicas contenidas en cuerpos de Leyes, inclusive de jerarquía constitucional (artículo 27 y 123) Ley - Federal del Trabajo, Ley Federal de Reforma Agraria etc., e ins

(8).- Dr. Alberto Trueba Urbina.- Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Furrúa, S.A. México. 1975, Pág. 155.

(9).- Dr. Alberto Trueba Urbina.- Obra Citada, Pág. 151.

- 109 -

tuciones que tienen por misión llevar a la práctica ó concretizar lo preceptado en normas jurídicas de Derecho Social, Vgr. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el Instituto Mexicano del Seguro Social, etc.

"Autónomas", es decir, las normas jurídicas e instituciones que regulan y llevan a la práctica el Derecho Social respectivamente, han nacido y son independientes de las ya existentes e inclusive muchas veces van en contra de normas de Derecho Privado y Público".

"Determinadas Clases Sociales", en efecto, los cuerpos de Leyes que regulan el Derecho Social, establecen con claridad la Clase Social a la que tutelan: Vgr. Ley Federal de Reforma Agraria, Los Campesinos, Ley Federal del Trabajo, Los Obreros, Las Anteriores Leyes son reglamentarias de las dos garantías — individuales, ó mejor dicho, garantías sociales que nuestro pueblo tiene impuestas y plasmadas en la constitución política Federal, gracias al sacrificio y paulatina conciencia de clase de nuestros obreros y campesinos que con su sangre las impusieron para beneficio de las generaciones presentes y futuras."

2.- NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO SOCIAL.

La evolución que la sociedad ha sufrido a través del tiempo, ha obligado a la ciencia jurídica a fin de que cumpla con su cometido de regular las relaciones humanas en la sociedad, a crear una nueva rama ó división del Derecho para algunos autores, no la creación de una nueva rama del Derecho, sino simplemente el reavanzamiento o renovación en el sentido de -- las ramas ya existentes que no tengan por objeto el de regular las relaciones en que interviene el Estado o un ente público como tal, ni las relaciones en que intervienen los particulares -- Derecho Público y Privado respectivamente, sino un Derecho de --

corte y caracteres especiales" dice C. MICO GARCIA CUIEDO. (10).

C "sui generis" cómo dice RUBEN FERRER BORJA. (11), - que tenga por objeto tutelar a determinadas clases sociales, - con el fin de reivindicar en su derecho a éstas y lograr en - consecuencia que se superen integralmente hablando, o sea, lu- - char por conseguir el equilibrio frente a otros grupos más pode- - rosos, es decir, "Socializar" el derecho, hacerlo cómo dice -- SURVIECH, "Un derecho de paz, de la ayuda mútua, de las tareas - comunes, en el que predomina la justicia distributiva" (12).

La naturaleza jurídica del Derecho Social, lo encontra- - mos en los preceptos jurídicos (V.g. artículos 27 y 123 Cong - - stitucionales que tutelan, que protegen o determinan clases - sociales como tal, o a sus miembros en particular, pero conside- - rados a éstos cómo miembros de ella. V.g.- Un heredario.

A diferencia de la corriente tradicionalmente aceptada - por la gran mayoría de autores, en el sentido de que el Dere- - cho Social es meramente protectorio y tutelar del Derecho - Social, sino el reivindicatorio de los económicamente débiles - y del proletariado". (13)

Es por ello, que el Derecho Agrario es una rama del De- - recho Social, porque tutela a una clase social determinada cómo - lo es la campesina, porque es el resultado de una serie de cam- - bios de nuestra sociedad, está experimentando, y otras causas - y razones que plasmadas en nuestra Carta Magna de 1917, a tra- - vés de los artículos 27 y 123 que tutelan a grupos sociales --

(10).- Dr. Mario de la Cueva.- Obra citada.

(11).- Sociología del Derecho.- Editorial Rosario 1945.
República de Argentina.- Pág. 230.

(12).- Dr. Alberto Trubea Urbina.- Obra citada.

claramente determinados. Estos artículos los podemos considerar como los puntos de avanzada de una nueva corriente política social gestada en los últimos tiempos, fortalecida por las injustas condiciones en que cumple su destino gran parte de la sociedad (económica, morales, culturales, etc.) y acorde a las exigencias de las doctrinas y condiciones actuales.

Dichos preceptos tienen por contenido disposiciones que tutelan sólo a personas que pertenezcan a un grupo social determinado campesino y obrero, respectivamente por lo que consideramos que el Derecho Agrario junto con el Derecho del Trabajo forman actualmente la mancuerna más importante del Derecho Social.

Vemos complacidos que el avance del Derecho Social es - ininterrumpido y paulatino, en efecto, día a día, observamos - que las órdenes jurídicas tienden, se preocupan por mejorar y aumentar su protección sobre las clases sociales que tutelan y reivindican; Vgr. La obligación del patrón de contribuir y en algunos casos, hasta proporcionar habitaciones dignas a sus trabajadores, aún en perjuicio de individuos en particular "Integrando. Dice IGNACIO BURGOS un régimen de seguridad jurídica de contenido eminentemente social desconvuelto en múltiples ordenamientos que sería prolijo señalar". (14)

3.- SU UBICACION DENTRO DE LAS PRINCIPALES CLASIFICACIONES DEL DERECHO.- Podemos decir que en cuanto a la clasificación del Derecho, hay tantas divisiones, o clasificaciones del mismo como autores existen, en efecto, cada teórico clasifica de diferente manera la Ciencia del Derecho, basándose para ello en distintos puntos de vista (calidad de los sujetos, naturaleza de las relaciones jurídicas, etc.

(14).- Ignacio Burgos.- El Juicio de Amparo. Edición. Furrúa, S.A. México.- Séptima Edición.- Pág. 344.

Sin entrar a un estudio profundo sobre éste apasionante tema, nos concretaremos sólo a ver algunas clasificaciones que la doctrina ha hecho respecto a la clasificación del Derecho, para el efecto ubicar o clasificar posteriormente a el Derecho Social dentro de ellas.

Derecho Positivo.- Conjunto de reglas ó normas jurídicas en vigor, en un lugar y en una época determinada.

Derecho Natural.- Es un conjunto de máximas fundamentadas en la equidad, la justicia y el sentido común, que se imponen - al legislador mismo y nacen de la propia conciencia humana.

Derecho Objetivo y Derecho Subjetivo.- Refiriéndose a - éstos, GARCÍA MAYRES dice: El Derecho en su sentido objetivo es un conjunto de normas. Trátase de preceptos imperativos atributivos, es decir, de reglas que además de imponer deberes conceden facultades. El Derecho Objetivo es la norma que permite ó prohíbe el subjetivo, el permiso derivado de la norma. (15)

Desde el punto de vista de nuestra organización política FIRMIN MOTO SALAZAR clasifica el Derecho Mexicano, en Derecho - Federal y Derecho Local: "El primero dice dicho autor, está constituido por el conjunto de leyes que rige en toda la Nación y - que obliga por igual a todos los ciudadanos.

El Derecho Local rige únicamente dentro del territorio de cada Estado de la República". (16)

Dicho autor presenta el siguiente esquema de la clasifici-

(15).- Eduardo García Mayres.- Introducción al Estudio del Derecho.- Decimo-octava Edición.- Editorial Porrúa, S.A. México 1971.- Pág. 31.

- Firmin Moto Salazar.- Elementos del Derecho.- Novena Edición.- Editorial Porrúa, S.A. Méx. 1964, Pág. 23.-

derecho en donde no encontramos al Derecho Social.

SUEJETIVO:	DERECHOS POLITICOS	Personales reales
	DERECHOS PUBLICOS.	
	DERECHOS CIVILES.	Patrimoniales de Crédito.
DERECHO:	OBJETIVO.	PUBLICO Administrativo.
	INTERNO.	Constitucional.
	POSITIVO.	Penal. Procesal Civil, del Trabajo Penal.
		PRIVADO. Civil Mercantil. Agrario. Eclesiástico.

EXTERNO O PRIVADO
INTERESTATAL PUBLICO

Cómo dijimos anteriormente, enunciar todas las clasificaciones que se han hecho del Derecho será demasiado prolijo mencionarlas y además nos desviaríamos de nuestro tema: ésta cuestión la trata con singular amplitud y profundidad el maestro — EDUARDO GARCÍA MÁYNEZ (17), por lo que nos remitimos a su obra para el efecto de conocer profundamente las múltiples clasificaciones sostenidas por la doctrina.

Del bosquejo hecho a ésta última vemos que en los términos generales, los autores están de acuerdo en que existen dos grandes ramas del "Derecho", a saber: Derecho Privado y Derecho Público, y entienden por ello también, en términos generales y en variada terminología que el Derecho Público es la rama del Derecho que regula la organización del Estado, la Constitución del Estado, las relaciones del Estado con los particulares y de éstos con aquél.

Derecho Privado es aquella rama de Derecho que regula las relaciones de los particulares entre sí.

Nosotros consideramos que el Derecho Social es una rama autónoma es decir, distinta de las anteriores que aunque en sus normas muchas veces hay disposiciones que podríamos considerar de Derecho Privado o Público en su conjunto forman una nueva rama del Derecho que pugna por adecuarse a nuestras condiciones de vida, a nuestra sociedad actual, y tal y como lo hizo el derecho privado, cuando estuvo en boga el liberalismo individualista.

En consecuencia consideramos que el Derecho Social, es desde luego un derecho interno, sin que por ello se quiera decir que no puede existir un Derecho Social Internacional, no es público ni privado sino un derecho "sui generis".

(17).— Eduardo García Máynez.— Obra citada.

Para efectos meramente sistemáticos y con el objeto de tener una visión sigütera, vamos a iniciar el siguiente esquema de la clasificación del Derecho Interno, ubicar ó colocar en el mismo el Derecho Social dónde según nosotros debe estar-

	DERECHO PRIVADO	Derecho Civil, Derecho Mercantil.
DERECHO	DERECHO PUBLICO	Derecho Constitucional Derecho Mercantil. Derecho Administrativo Etc.
	DERECHO SOCIAL.	Derecho Agrario. Derecho del Trabajo Derecho a la Educación Etc.

4.- JUSTIFICACION HISTORICA, SOCIAL, POLITICA Y ECONOMICA DEL DERECHO SOCIAL.

El Derecho es el resultado de una serie de fenómenos (Políticos Sociales, Económicos Etc.) que van cambiando éstos, el Derecho se transforma y adquiere consecuentemente las características de una sociedad y tiempo determinado.

Así vemos pues, la historia nos ilustra y observamos que de acuerdo con la doctrina ó corriente política dominante, el nivel cultural y sociedad de "X" sociedad y el régimen económico imperante, que en todo caso es consecuencia de lo primero, es el derecho vigente, o sea, es el derecho que se aplica en un lugar y tiempo determinado.

De ahí nuestra afirmación en el sentido de que, en el últi-

mo de los casos el Derecho es una consecuencia, el resultado o la manifestación de la conjugación de los fenómenos de variada naturaleza que se dan en una sociedad determinada.

En efecto, y a guisa de ejemplo, vemos durante la época histórica en que imperó como doctrina política económica, el liberalismo ó individualismo, el derecho incuestionable y lógicamente fué reflejo de ello, por lo cual consideró respecto a las relaciones jurídicas en general, al individuo ó personas en particular el eje de todo, lo más importante.

Esta corriente, como todas, se há ido superando irremediablemente, por otra que se adecúa ó por lo menos pretende a la realidad actual, que igualmente es producto de fenómenos sociales que estamos viviendo (explotación demográfica, mayor educación y atención en general a las masas, la injusta distribución de la riqueza etc, etc.), y el Derecho Social, es en nuestro concepto representante en el campo jurídico de ésta nueva etapa histórica, es un baluarte de las clases sociales tradicionalmente primarias y olvidadas (obrero y campesinos), que desde luego es atacado por gente generalmente conservadora que se niega reconocer el constante cambio de las estructuras en que cumple su destino social.

La aparición de ésta nueva rama del Derecho está desde cualquier punto de vista plenamente justificada, considerando que el momento histórico en que vivimos es distinto al de otros tiempos y en consecuencia las condiciones económicas, sociales y políticas son también diferentes, por lo que el Derecho Agrario y las otras ramas de ésta nueva gran división del Derecho, tales como el Derecho del Trabajo, igualmente se justifican tomando en consideración que pugnan por la reivindicación y superación integral de los grupos que siempre han perseguido al margen del progreso Nacional, y por lo menos se encuentran atraídos en ese

Por ejemplo a través de la Ley Federal de Reforma Agraria y leyes complementarias que se aplican a la cuestión agraria, revisando los sistemas de explotación y técnicas de producción rural, el mejoramiento y conservación de suelos, así como de los sistemas de irrigación, su protección a través de la seguridad social, centros educativos a su alcance, facilidades para tener una vivienda decrosa, precios de garantía, los trabajadores del campo, los obreros agrícolas mexicanos.

EL DERECHO SOCIAL EN EL ARTICULO 123 Y EN LA TEORIA INTEGRAL.

El Derecho Social es el derecho de los débiles, y en el artículo 123 de la Constitución Mexicana, de 1917, es el Derecho de los Trabajadores, es el de la clase obrera, pero el Derecho Social es algo más que una forma proteccionista o niveladora, es expresión de Justicia Social que reivindica al trabajador, a la clase trabajadora.

La separación del Derecho Social Público y Privado, ha dejado de ser dogma para la doctrina Jurídica del siglo XX.

Los grandes maestros del Derecho Público, creadores de -
dos escuelas Jurídicas, León Duguit en Francia y Hans Kelsen en
Austria, negaron la distinción. En los finales del siglo XIX, -
Otto Von Gierke, empezó a dudar de la clasificación, le pareció
que existía una tercera rama jurídica, un Derecho Social que era
ni público ni privado y que si procuraba, como todo derecho, la
regulación de las relaciones humanas, a diferencia de los Dere-
chos Públicos y Privado que contemplaban al hombre como integran-
te de la sociedad.

Dentro de los primeros precursores y gran expositor, fue
Gustavo Radbruch, constituyente de Weimar; otro gran teórico es

Georges Curvitch, el maestro español Carlos García Cviado y profesor Eugenio Pérez Botija. El Nuevo Derecho Social es amplísimo, - puede ser a reglamentar las siguientes medidas:

Limitaciones del Poder Absoluto de la Propiedad y de la -- Lucha entre los Capitalistas, armonía entre los dos factores de -- la producción, Capital y Trabajo, y -en consecuencia la justa dis- tribución de la riqueza, integración del Estado para garantizar -- la realización de los hombres.

El Derecho Social es el derecho nuestro, es el derecho de los hombres libres, garantiza la independencia de las clases so- ciales.

Carlos García Cviado, considera que se denomina Derecho Social porque si es social el fenómeno de lucha de clase, el con- junto de disposiciones que tienden a resolver el fenómeno de lu- cha de clase debe ser precisamente Derecho Social. De ahí que la libertad de asociación profesional sea el elemento básico de -- nuestro régimen, el Derecho de Asociación profesional, es el de- recho de los trabajadores para asociarse frente al patrón y la -- obligación de éste de respetarlos.

Luego el año de 1914, se inició un fuerte movimiento en -- pro de una legislación obrera. Este movimiento correspondió a -- los hombres que militaban al lado de Don Venustiano Carranza, -- obre del Gobierno Pro-constitucionalista y que poco fué la inter- vención que en él tuvieron las clases trabajadoras.

De ahí que pueda afirmarse que el Derecho del Trabajo en México, en su origen es obra del Estado, más tarde, sin embargo, el país principal correspondía a las organizaciones obreras, - Carranza no tenía la intención de incluir un Título sobre trabajo en la Constitución, tenía la intención de promulgar una Ley so- bre trabajo que beneficiaría al malastar social.

La idea de transformar el Derecho de trabajo en garantía - Constitucional, surgió en el Constituyente de Querétaro, apoyada principalmente por la Diputación de Yucatán, quien fue llevada a esta conclusión por los resultados en su Estado por la "Ley Alvegado".

El proceso de formación en las normas Derecho Mexicano del Trabajo y de la Previsión Social, tiene su origen en la teoría Integral, así como la identificación del Derecho Social, en el artículo 123 de la Constitución de 1917, por lo que sus normas - no sólo son Proteccionistas, sino Reinvidicadoras de los trabajadores en el campo de la producción económica y en la vida misma, en razón de su carácter clasista, por lo que dio como resultado el nacimiento en la Ley fundamental el Derecho Social y el Derecho del Trabajo.

Por lo que se consideró al Derecho del Trabajo como parte - del Derecho Social por lo que éste nace en el Derecho Agrario, en el artículo 27 Constitucional, de donde resulta la grandiosidad del Derecho Social como norma genética de las demás disciplinas.

En la interpretación económica de la historia del artículo 123 Constitucional, la Teoría Integral, encuentra la naturaleza social del Derecho del Trabajo, Proteccionista de sus Estatutos - en favor de los trabajadores en el campo de la producción económica y en toda prestación de servicios, así como su finalidad -- Reinvidicadora de las clases trabajadoras, incluyen de entre - ellos al obrero agrícola mexicano.

A la luz de la Teoría Integral, en el estado de Derecho Social, son sujetos del Derecho del Trabajo, los obreros, jornaleros, empleados académicos, artesanos, técnicos, ingenieros, abogados, médicos, deportistas, agentes comerciales, taxistas, el obrero agrícola, el trabajador del campo "el peón".

En el campo de la Jurisprudencia ó aplicación de las Leyes del trabajo por las juntas de Conciliación y Arbitraje, ó por -- los tribunales Federales de amparo, debe redimirse a los trabajadores, no sólo mejorando sus condiciones económicas que tiendan a la Reinvidicación de los Derechos del Proletariado, sino, deberán suplir las quejas deficientes cómo actividad social de la Justicia burguesa que presenta la Suprema Corte de Justicia en -- la Nación.

En las relaciones del epónimo precepto, cuyas bases inte-- gran los principios revolucionarios de nuestro Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, descubrimos su naturaleza social -- proteccionista y reivindicadora a la luz de la Teoría Integral.

La Teoría Integral, divulga el contenido del artículo 123 Constitucional, cuya grandiosidad insuperada hasta hoy, identifica el derecho del trabajo con el Derecho Social, siendo el primero parte de éste.

Nuestro Derecho del Trabajo, a partir del 10. de Mayo de -- 1917, es el Estatuto Proteccionista y Reinvidicador del Trabajo; no por fuerza expansiva, sino por mandato Constitucional que comprende a los obreros, al trabajador del campo, al obrero agrícola al "peón", al empleado doméstico, artesanos, burócratas, toreros, técnicos, ingenieros Etc., a todo aquél que presta un servicio -- personal a otro, mediante una remuneración.

El Derecho Mexicano del Trabajo, contiene normas no sólo -- Proteccionistas de los Trabajadores, sino Reinvidicatorias que tienen por objeto que éstos (trabajadores) recuperen, la plusva-- lía con los bienes de la producción que previene del Régimen de -- Explotación Capitalista.

Tanto en las relaciones laborales cómo en el campo, del -- campo laboral, las Leyes del Trabajo deben proteger y tutelar --

a los trabajadores frente a sus explotadores ó sus patrones, así como las juntas de Conciliación y Arbitraje, de la misma manera que el Poder Judicial Federal, están obligadas a cumplir con las quejas de los trabajadores, presentan ante las autoridades de estas dependencias.

A fines del siglo XIX y en los albores del actual siglo - XX, comienza la lucha por el Derecho del Trabajo en Proclamas y Manifiestos, Inconformidades y Violencias que desembocan en la - Revolución de 1910, mismas que quedan plasmadas en nuestra Constitución Política de 1917.

El Derecho del Trabajo.- Nació con la Constitución de -- 1917, en el artículo 123, teniendo por fuentes los hechos de la vida misma.

A la luz de la Teoría Integral.- Nuestro Derecho del Trabajador no nació del Derecho Privado, ó sea, desprendido del Código Civil, sino de la dialéctica Sangrienta de la Revolución Mexicana, es un producto genuino de la Revolución Mexicana, cómo - el Derecho Agrario en el momento cumbre en que se transformó en Derecho Social, para plasmarse en los artículos 123 y 27 Constitucional, no tiene relación alguna con el Derecho Privado, es -- una norma eminentemente autónoma que contiene derechos materiales e inmediatos y exclusivos para los trabajadores que son las únicas personas humanas en las relaciones Obreras-Patronales.

La Teoría Integral del Derecho del Trabajo, no sólo es -- aplicable en las relaciones de producción y en las diversas prestaciones de servicios en que una persona ejecuta una actividad - en beneficio de otra, sino también en los conflictos del trabajo porque la teoría procesal de la Teoría Integral, influye necesariamente en los conflictos entre los trabajadores y patrones ó - entre sus organizaciones que representan tanto a unos cómo a -- otros.

otros.

Nuestra Teoría Integral del Derecho del Trabajador, tiene su fundamento en la Dialéctica Sangrienta de la Revolución Mexicana y en los principios y textos del artículo 123 de la Constitución de 1917.

La Teoría Integral explica la Teoría del Derecho del Trabajo para sus efectos dinámicos, cómo surge del Derecho Social y por consiguiente es cómo un orden jurídico dignificador, protector y reivindicador de los que viven de sus esfuerzos manuales e intelectuales, de los que viven de su fuerza de trabajo, cómo es el caso del trabajador del campo "el peón", para alcanzar el bien de la Comunidad Otrera, el bien de los suyos, la seguridad, la colectividad y la Justicia Social, que tiende a socializar los bienes de la producción y cómo consecuencia alcanzar el bienestar social de la clase trabajadora en nuestro país.

Los postulados fundamentales a la luz de la Teoría Integral, son los expuestos en forma de mensaje en nuestra nueva Ley Federal del Trabajo de 1970, pero a continuación indicaré algunas finalidades y postulados que sostiene la Teoría Integral del maestro y Doctor Alberto Trucba Urbina, los cuales los presentaré de la forma siguiente:

a).- En el Estado de Derecho Social, son sujetos de Derecho del Trabajo, los obreros, los jornaleros, deportistas, artistas, agentes comerciales, taxistas, trabajadores del campo trabajadores agrícolas "el peón" etc.

b).- Divulga el contenido del artículo 123 Constitucional que grandiosidad insuperada hasta hoy, identifica el Derecho del Trabajo con el Derecho Social, siendo el primero parte de éste.

c).- Nuestro Derecho del Trabajo, a partir del primero de mayo de 1917, es el estatuto proteccionista y reivindicador del trabajador, no por fuerza expansiva, sino por mandato Constitucional que comprende, a los obreros, jornaleros, empleados domésticos, toreros, técnicos, ingenieros, a los trabajadores del campo Etc.

d).- El Derecho Mexicano del Trabajo, contiene normas - no sólo proteccionistas de los trabajadores, sino reivindicatorias que tienen por objeto que éstos recuperen la Plusvalía - con los bienes de la producción que previene del régimen de explotación capitalista.

e).- La Teoría Integral, toma su nombre del conocimiento que busca analizar la realidad del trabajador mexicano desde nuestra Revolución hasta nuestros días.

f).- Las normas reivindicatorias de los Derechos del Proletariado son por definición, aquellas que tiene por finalidad recuperar en favor de la clase trabajadora lo que por derecho le corresponde, en razón de la explotación de la misma en el campo de la producción económica, ésto es el pago de la Plusvalía desde la Colonia, hasta nuestros días, lo cual trae consigo la Socialización del Capital.

g).- De manera decidida adopta el inalienable Derecho de la Clase Obrera a la Revolución, por medio del cuál podrán cambiarse las estructuras económicas, suprimiendo el régimen de explotación del hombre.-

Estas son algunas de las finalidades que persiguen en la Teoría Integral; es fuerza de la dialéctica por excelencia para la transformación de las estructuras económicas y sociales --- haciendo vivas y dinámicas las normas fundamentales del Trabajo

y de la Previsión Social, para el bienestar y felicidad de todos los hombres que viven en nuestro país.

Nuestro Derecho del Trabajo no nació del Derecho Privado ó sea, desprendiendo del Código Civil, sino de la Dialéctica -- Sangrienta de la Revolución Mexicana, es un producto genuino de ésta; cómo el Derecho Agrario, en que transformó el Social para plasmarse en los artículos 123 y 27 Constitucional.

El artículo 123, nació cómo norma proteccionista, tanto del trabajo económico, cuánto del trabajo en general aplicable por supuesto a toda persona humana que presta a otra un servicio personal, cualquiera que sea el servicio.

Así los Derechos Sociales, están vivos para su función - Revolucionaria al proteger, tutelar y reivindicar a los obreros y campesinos, los trabajadores del campo, en general todos los - económicamente débiles frente a los poderosos, capitalistas y -- propietarios insaciables de riqueza y de poder, para librar al - hombre de las garras de la explotación, de la miseria.

En consecuencia, dos son los fines del Artículo 123 Cong-
titucional:

1.- La Protección Tutela.- Jurídica y Económica de los -- trabajadores industriales ó de los prestadores de servicios, en general ya sean, obreros, jornaleros, empleados privados y públi-
cos, domésticos, artesanos, artistas, profesionales, agentes co-
merciales, técnicos, trabajadores del campo, etc., a través de -
la Legislación, de la Administración y de la Jurisdicción. La --
primera finalidad del artículo 123 se expresa en su mensaje ó en
sus propios textos.

Proteger a los trabajadores en general, si se toma en --
cuenta el trabajo cómo factor de la producción.

Pero nuestro artículo 123 va más allá, es dignificador, protector, y reivindicador de los trabajadores en general, entre ellos, los trabajadores del campo, los obreros agrícolas.

El Derecho Laboral Mexicano, que propiamente tiene sus bases en el artículo 123 Constitucional sustenta otra teoría, eminentemente social, no es un Derecho que regula relaciones entre el capital y el trabajo, sino es un Derecho Protector del Proletariado, de los que viven de su trabajo, de su fuerza de trabajo, cómo es el caso del obrero agrícola, "el peón", conforme a su espíritu y texto, es derecho de la persona humana trabajadora.

Otra finalidad del artículo 123, pudo no se conforma con la protección y tutela de los trabajadores, sino se encamina -- con los propios derechos a conseguir, reivindicar a la clase trabajadora en el campo de la producción económica, haciendo -- que al trabajador se le pague lo justo.

La Norma Fundamental del artículo 123, expresión del Derecho Social, cómo estatuto supremo, lleva preceptos niveladores igualitarios y dignificatorios de ellos frente a los explotadores que es uno de los objetos de nuestro Derecho de Trabajo, ya que lo más importante y trascendental de éste, es el reivindicar para suprimir la explotación del hombre.

Así se precisan los fines reivindicatorios del Derecho del trabajo, la Teoría Integral.

La Reinvidicación es uno de los elementos que constituyen la esencia del Derecho Social Mexicano. De acuerdo con los principios que sustenta y expone la teoría integral del maestro y Doctor Trueba Urbina, de proteger, tutelar y reivindicar la clase del trabajador, la clase obrera, desprotegida, la clase -

trabajadores del campo "el peón", que no se le ha puesto ningún - interés por parte de sus representantes, "líderes corruptos", ni por las propias autoridades, sigue sufriendo el peor trato, la - peor miseria, el peor abandono del gobierno, no sólo en nuestro país, sino en la mayoría de los países de América Latina, consi- dero que ya es justo y de verdadera justicia apoyar a ésta clase de trabajadores, ya que pasan gobiernos y más gobiernos, y ellos siguen en el abandono absoluto, como es el caso concreto el de - peones del campo.

La teoría integral podemos denominarla, como los antecede- dentes de los estudios históricos recopilados a través de sus -- largos estudios llevados a cabo, para saber la realidad o circuns- tancias y así llegar a la meta de varios de sus postulados, que - tienden hacia un bien común, para todos los trabajadores, a fin de mejorar sus condiciones de vida, a fin de ser más dignos en to- do los niveles sociales dentro de nuestro país.

La teoría integral, se esfuerza porque mejore los derechos de los trabajadores, busca afanosamente reivindicarlos para que vivan mejor con su familia, de ahí que el Derecho Mexicano del - Trabajo contenga, no sólo normas proteccionistas y tutelares, -- sino reivindicatorias para la clase trabajadora desprotegida, - desatendida, incluyendo en ésta clase, a los trabajadores del -- campo, a los obreros agrícolas, "el peón", que trabaja en el cam- po, que es una clase de las más débiles que existen en nuestro - país, ya que hasta la fecha, nadie se ha preocupado, ni le ha -- apoyado, pero si cuando se persigue un fin político, por algún - líder campesino ó obrero, los organiza y los agrupa para alcanzar objetivos personales, que en nada beneficia a éstos trabajadores porque en la mayoría de los casos, son explotados a la luz de to- dos, sin que alguna autoridad gubernamental intervenga en favor de ellos.

Los líderes que existen en las organizaciones obreras y en

pesinas de nuestro país, cómo son:

La Confederación Nacional Campesina, la Confederación de Trabajadores de México, la Central Campesina Independiente, Sindicatos Independientes y otras Organizaciones, lo único que han -- hecho con ésta clase de trabajadores del campo, es engañarlos con las promesas que ofrecen, porque cuando no logran una curul de -- Diputados ó Senadores, logran una gobernatura, ó bien otros puestos públicos, pero para conveniencias personales.

Es por ello que se requiere, de una completa reestructuración a nivel nacional, para que de una vez por todas, se acaben -- con todas éstas anomalías y arbitrariedades en el medio rural de nuestro país, que inclusive las mismas autoridades locales y Federales han propiciado ésta situación tan imperante en toda la República Mexicana, apartándose por completo de los postulados de -- nuestra Revolución social, todos los líderes y autoridades que han propiciado un verdadero éxodo en el campo.

Si realmente queremos conocer ésta situación, no hay necesidad de ir a las Sierras de nuestra República, para constatar que la gente del campo se está muriendo de hambre, está pasando -- por los peores miserias, el drama que se contempla en el medio -- rural es triste y conmovedor, por lo cual considero que ya es de justicia hacer algo en favor de éstos trabajadores del campo, que existen en todo país, para que en verdad reciban los beneficios -- y prestaciones que señala la Constitución, La Ley Federal de Reforma Agraria y la Ley Federal del Trabajo en el caso de los Obreros Agrícolas Mexicanos.

CAPITULO V.-

SISTEMATIZACION DE LA POLITICA MEXICANA QUE OPERA EN NUESTRO PAIS, EN RELACION AL PAPEL QUE HA DESSEMPEÑADO EL OBRERO AGRICOLA, EL TRABAJADOR DEL CAMPO, "EL PEON".

A.- EL OBRERO AGRICOLA MEXICANO, VISTO A TRAVES DE LOS GOBIERNOS QUE HA TENIDO NUESTRO PAIS DE LA REVOLUCION DE 1910 A NUESTROS DIAS.

B.- LA TEORIA INTEGRAL APLICADA COMO FUNCION SOCIAL, RESPECTO DEL OBRERO AGRICOLA MEXICANO.-

CAPITULO V.-

SISTEMATIZACION DE LA POLITICA MEXICANA QUE OPERA EN NUESTRO PAIS, EN RELACION AL PA-- PEL QUE HA DESEMPEÑADO EL OBRERO AGRICOLA, EL TRABAJADOR DEL CAMPO, "EL PEON".-

A.- El Obrero Agrícola Mexicano, visto a través de los gobiernos que han existido en nuestro país, de la Revolución - de 1910 a nuestros días.

Del gran sector Agrario que vive en el campo, en el me dio rural de nuestro país, existen diversos grupos sociales que se relacionan entre sí; de éstos grupos que se diferencian por su estatus económico principalmente, están por un lado los del sector minoritario que acapara la mayor parte de las tierras -- cultivables, de buena calidad y de los medios de producción que bien se les podría llamar Latifundistas ó Terratenientes; por - otra parte, se encuentran los del sector Capitalista, que son - los que absorben al agroindustrial y al agrocomercial.

En el campo asimismo, existe un sector de más de dos millones de campesinos cuyas parcelas son insuficientes para po der subsistir ellos y sus familias, por no contar con los me-- dios adecuados para hacerlas producir, ya que los gobiernos que há tenido nuestro país, a partir de la Revolución de 1910, no - se han preocupado por aplicar una política encaminada al desa-- rrollo, apoyo e impulso de las tierras del campo, ocasionando - con ello, que ésta clase de compatriotas que poseen un pedazo de tierra, no las hagan producir lo necesario para satisfacer - sus más mínimas necesidades de ellos y de sus familias, por lo que cada día sufren más las consecuencias e inclemencias de los acaparadores de tierras, de los terratenientes que existen y se guirán existiendo, en toda la República Mexicana, aunque el go- bierno y demás autoridades digan todo lo contrario, ya que es-- tán desapareciendo todos los latifundios en la República, por -

otra parte dentro de éste sector, cuando sus tierras no producen las satisfactorias necesidades, el campesino se vé obligado a desempeñar otros papeles productivos, vende su fuerza de trabajo como obrero agrícola industrial, ó cumple funciones comerciales, lo cual ocasiona, entre otros factores, que el crecimiento de la producción agrícola sea inferior a la tasa de crecimiento de la población.

Y por último respecto a un gran sector, el sector verdaderamente mayoritario que los anteriores, por concentrarse y ubicarse en éste sector, a los trabajadores del campo, a los trabajadores agrícolas, "al peón", que también suman al rededor de cuatro ó cinco millones de compatriotas, que sufren miserias, explotaciones, atropellos por parte de la clase poderosa, por parte de los terratenientes, por los políticos, por los líderes y, en muchos casos, por las propias autoridades que no cumplen con lo ordenado por las Leyes, puesto que en éste sector, la mayoría de las personas, no han cursado ni siquiera su instrucción primaria, y en muchos casos, existen personas que no saben leer ni escribir, elevándose a un alto grado de analfabetismo.

En ésta clase social, que es la más pobre, para ellos su único patrimonio es "SU FUERZA DE TRABAJO", SU CONDICION FISICA". Como en el caso de "El peón" que es el que realiza los trabajos más pesados y más rudos del campo, tanto a los pequeños propietarios como a los ejidatarios y comuneros que poseen tierras, propias, bajo el régimen de propiedad ejidal, propiedad comunal o pequeña propiedad, como lo señala nuestra Constitución Política Mexicana y nuestra Ley Federal de Reforma Agraria.

El campesinado de México, es centro de las clases sociales, que he descrito arriba, la clase que mayor participación ha tenido en todas las luchas armadas que se han escenificado en nuestro país, es decir, los hombres del campo, los verdaderos trabajadores del campo, los obreros agrícolas, son los

primeros que han empuñado las armas para defender al país, hasta alcanzar el México que conocemos actualmente, en el cual se puede disfrutar de una justa y plena libertad, en la esfera económica, social, cultural, política, jurídica.

Dentro de las luchas armadas que tuvieron que afrontar --- nuestros antepasados, desde la época precortesiana, época colonial, época de independencia, época de la reforma y época contemporánea ó época actual, la clase campesina, los trabajadores del campo, siempre han desempeñado un papel importante, han sido un factor esencial y decisivo en éstas luchas, para alcanzar el -- bienestar y desarrollo de nuestro país.

En la Revolución de 1910, fueron los trabajadores del campo los primeros en levantarse en armas en contra del gobierno de Porfirio Díaz, en contra de una dictadura que los tuvo oprimidos a todos los mexicanos, por más de treinta años, en contra de las injusticias y malos tratos que sufría el pueblo de México por -- parte del Gobierno Porfirista, que ocupó el poder desde el año -- de 1876, hasta que estalló la Revolución de 1910, encabezada por Don Francisco I. Madero y Pino Suárez.

Durante ésta lucha, los hombres del campo ofrendaron sus vidas en bién de nuestra Patria, en bién de un México mejor, y -- en bién de una sociedad más justa, ya que hasta antes de la Revolución, la única clase social que disfrutaba de todo, eran los -- señores hacendados que tenían en su poder, toda la riqueza del -- país, la clase privilegiada.

La Revolución Mexicana de 1910, sintetiza las luchas -- históricas del pueblo de México, ya no en una simple etapa de -- nuestra historia, puesto que es un movimiento social en el que participaron la inmensa mayoría de los mexicanos, ya que en éste movimiento coincidieron por primera vez, los intelectuales, los

militares, los maestros, los obreros, los pequeños propietarios de la ciudad y del campo, los campesinos, los trabajadores del campo, los obreros agrícolas, que como he anotado arriba, fueron los primeros en levantarse en armas para combatir en contra de la dictadura de Don Porfirio Díaz, que les había arrebatado sus tierras durante su gobierno.

Esta clase de trabajadores son los que propiamente ---- hicieron la Revolución y la llevaron a recuperar sus propiedades que estaban en poder de los hacendados, es por ello que los trabajadores agrícolas, en ésta etapa de la historia, se les consideró y les seguiré considerando, como uno de los factores decisivos para el triunfo de lucha social que vino a beneficiar al pueblo de México.

Ya que a raíz del triunfo de la Revolución, se llevó a cabo el reparto de las tierras entre el campesinado y con ello vino a cambiar en parte del modo de vida de los trabajadores del campo y de sus familias, pero aún así, existen millones de mexicanos que no tienen un pedazo de tierra.

En nuestro país, al trabajador del campo, al obrero agricola, al "Peón", no se le ha apoyado ni protegido en sus más mínimos derechos como trabajador, aún cuando existen preceptos legales no sólo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si no que inclusive, aparece un capítulo en la Nueva Ley Federal del Trabajo vigente, que trata de las prestaciones y derechos que le asisten a ésta clase de trabajadores, como son los trabajadores agrícolas mexicanos.

Los artículos que menciona nuestra Ley Federal del Trabajo, en relación a los trabajadores del campo, son los artículos 279 al 284 de dicha ley adjetiva en materia de trabajo.

En dicho capítulo se señalan los derechos y obligacio-

nes de los obreros agrícolas, así como las obligaciones que tienen los patrones con ellos, cuando prestan sus servicios para realizar trabajos dentro de la rama de la agricultura, dentro de la rama de la ganadería o bien, en la industria forestal de que hablan nuestras leyes, pero en la práctica, la verdad es otra, porque tales disposiciones que contienen nuestras leyes, no son acatadas ni aplicadas conforme a derecho por las propias autoridades que las compete, su aplicación para cada caso concreto de que se trate.

Tanto en la esfera local como en la esfera federal, ocasionando con ello que se comentan verdaderos atropellos, verdaderos abusos y explotaciones en sus personas, en sus familias y en sus patrimonios, máximo cuando están en juegos intereses de índole económico y político, por personas que enarbolan como bandera al campesinado de México, tratándoles de hacer creer que si se afilian a la Confederación Nacional Campesina, a la Central Campesina Independiente, a los Sindicatos que han formado la Confederación de Trabajadores de México y la Confederación Nacional de Obreros Populares; se les puede resolver sus problemas.

Pero estas promesas que ofrecen los líderes única y exclusivamente es con el fin de lograr su objetivo personal, su meta política que se traza, por lo que se considera que ellos son los verdaderos beneficiados en todos los aspectos, y el trabajador del campo siempre se le ha tenido olvidado y abandonado.

Si analizamos la situación real del trabajador del campo, el obrero agrícola mexicano, llegamos a la conclusión, que dentro de la escala socioeconómica del campo, es la clase social más explotada, más oprimida, con más miseria que el obrero de la ciudad, porque éste sí es más protegido por las Leyes laborales,

dentro de los verdaderos trabajadores del campo, por no soportar más esta clase de vida, es decir, se está tornando cada vez más grave y puede transformarse en un problema económico y político de grandes alcances en toda la República Mexicana.

Dentro de una encuesta que recientemente se realizó, por varias regiones del país, se comprobó que el promedio de días trabajados al año por los obreros agrícolas, varía 177 días en la Laguna, 226 días en las zonas del Estado de Michoacán, 208 días en el Estado de México, Hidalgo, Morelos, Texcoco Etc., -- con éstas cifras se demuestra un alto grado de subempleo entre los trabajadores del campo, aunado todo ello a las condiciones de remuneración de sus salarios que son notoriamente bajos en la mayoría de las zonas económicas del país, violando en ésta forma los salarios rurales o del campo establecidos por la Ley en relación el salario mínimo que debe operar en cada Estado y zona económica.

En los Estados que he señalado arriba, cabe mencionar -- que dentro de su población existen un 63%, 53% etc. de obreros rurales, trabajadores del campo, cómo se demuestran en el último censo de población que se llevó en nuestro país.

En un estudio realizado por el Banco de México, se demuestra que más del 76% de las familias cuyos jefes son obreros agrícolas, trabajadores del campo, tienen un promedio de ingreso mensual por capital muy bajo y en ningún otro sector de la economía nacional, los obreros o jornaleros rurales, reciben ingresos tan bajos cómo lo que reciben los peones del campo en nuestro país.

Todo ello se debe a que no existe ningún plan de trabajo ninguna agrupación para impulsar fuentes de trabajo en el medio rural, ya sea en el campo de la agricultura, o bien en el campo

de la ganadería que sea la base del desarrollo de nuestro país, aún cuando en los últimos años se há apoyado en todos los aspectos a la INDUSTRIA que es el camino para salir del SUBDESARROLLO, claro que esto sucederá a través de muchos años.

Al tratar el tema de los trabajadores del campo, en éste capítulo iniciaré por hacer un breve análisis y una descripción general de ellos, como materia de éste trabajo. Para ello indicaré que en nuestro país, el obrero agrícola, el trabajador del campo, se le há denominado, se le conoce en el medio rural como el "PEÓN DEL CAMPO", que es la persona que se encarga de realizar los trabajos propios de la agricultura, de la ganadería y de la forestal, pero los más pesados, los más rudos y los más cansados puesto que no cuenta con ningún pedazo de tierra, ni como ejidatario comunero y menos como pequeño propietario, de algún bien inmueble, es decir no cuenta con ningún patrimonio; ya que para él y los suyos, su único patrimonio es SU FUERZA DE TRABAJO, por que lo que vé, es la necesidad de realizar trabajos para satisfacer sus necesidades primordiales por salarios muy bajos, muy raquíticos e irrisorios.

El obrero agrícola, de acuerdo con la Gramática Española, se le puede considerar cómo la persona que se dedica al trabajo de la agricultura, al trabajo del campo, en virtud de que la palabra Campo, viene del latín Campus que quiere decir "espacio de tierra", por lo cual al trabajador del campo se le há considerado cómo sinónimo de obrero agrícola.

El Lic. Luis Cabrera en su discurso al Congreso del 3 de diciembre de 1912, lo definió al peonismo, cómo la esclavitud de hecho o servidumbre feudal en que se encontraba el jornalero de las haciendas, el trabajador del campo al obrero agrícola.

El peón era aveccionado en las haciendas, víctima del peonismo imperante durante el Porfiriato con salarios de hambre-

por 14 ó 16 horas de trabajo sometidos a las tiendas de rayas que escamoteaban sus jornales, expuestos a las tlapixqueras, a las -- que iban a dar por cualquier causa y condenados a las deudas esclavistas, heredadas de sus abuelos, a padres y a hijos, siendo -- los jornaleros que tradicionalmente habían trabajado las tierras de las haciendas, por lo menos devieron tener los mismos derechos las mismas prerrogativas que la Reforma Agraria concedió a los -- trabajadores libres, radicados en los pueblos que si también pudie-- cían tantar o más necesidades, en cambio disfrutaban de la liber-- tad de que carecían los acasillados, empero no fué así.

El peón se há considerado cómo la persona que trabaja en cosas que no piden ningún artículo Ejemplo: en que trabaja en una hacienda al mando de un capatáz.

El artículo 123 de la Constitución General de la República Mexicana, regula en forma general, el trabajo en el campo, para -- proteger a la clase media de México, clase que es la campesina.

La Nueva Ley Federal del Trabajo, en el artículo 279, de-- fine a los trabajadores del campo, de la siguiente manera:

Como los que ejecutan los trabajos propios y habituales de la agricultura, de la ganadería y forestales, al servicio de un -- patrón. (1)

El Maestro ALBERTO TRUEBA URBINA.. Define a los trabajado-- res del campo como aquellos quienes prestar sus servicios a un -- patrón, en la agricultura y la ganadería, sin perjuicio de los be-- neficios que le conceden, las leyes agrarias que también son de -- carácter social. (2)

(1).- Nueva Ley del Trabajo Reformada. Editorial Furrúa.S.A.1979. 35o. Edición.

(2).- Dr. Alberto Trueba Urbina.-Nuevo Derecho del Trabajo.- Editorial Furrúa, S.A.Tercera Edición. 1975. Pág. 337.

Considero que los trabajadores del campo, son aquellas - personas que realizan trabajos en la agricultura, en la ganaderías y en la rama forestal, que los ejecutan por necesidad, -- por ser gente pobre y humilde que trabajan por un mísero salario y más de ocho horas.

La Ley Federal del Trabajo, reformada el 20 de abril de 1972, en su artículo 279, dice que son trabajadores del campo los que ejecutan los trabajos propios y habituales de la agricultura, de la ganadería y forestal, al servicio de un patrón agregando que los trabajadores, en las explotaciones industriales forestales, se regiran por las disposiciones generales ésta ley.

Esta definición del artículo 279 y las prerrogativas - que señalan al trabajador rural, los siguientes artículos (del 280 al 284) son en verdad letra muerta en la mayoría de los - casos que se presentan, en las explotaciones que se les deben otorgar.

En los recorridos que hemos realizado en el país, a fin de conocer la verdadera situación de éstos trabajadores, nos - hemos dado cuenta que ni en las Empresas de ésta índole que maneja el Gobierno (explotaciones forestales e ingenios azucareros) se cumple, son los salarios mínimos generales del campo - para 1972 1973, menos aún que se les considere de planta después de tres meses de trabajo. (Artículo 280 que las condiciones de trabajo se especifiquen por escrito 282) menos aún las obligaciones que señala el artículo 283 que a continuación --- transcribimos.

Artículo 283.- Los patrones tienen obligaciones especiales siguientes:

I.- Pagar los salarios precisamente en el lugar dónde -- preste el trabajador sus servicios y en períodos de tiempo, que no excedan de una semana.

II.- Suministrar gratuitamente a los trabajadores habitaciones adecuadas e higiénicas proporcionadas al número de familiares ó dependientes económicos y un terreno contiguo para la cría de animales de corral.

III.- Mantener las habitaciones en buen estado, haciendo en su caso las reparaciones necesarias y convenientes.

IV.- Proporcionar a los trabajadores y a sus familiares asistencia médica o trasladarlos al lugar más propio en el que existan servicios médicos. También tendrán las obligaciones a que se refiere el artículo 504, fracción II.

V.- Proporcionar gratuitamente medicinas y material de curación en los casos de enfermedades tropicales, endémicas y propias de la región, y pagar el setenta y cinco de los salarios hasta por noventa días.

VI.- Permitir a los trabajadores dentro del predio:

a) Tomar en los depósitos acuíferos, el agua que necesitan para sus usos domésticos y sus animales de corral.

b) La caza y la pesca, para usos propios, de conformidad con las disposiciones que determine las Leyes.

c) El libre tránsito por los caminos y veredas establecidas, siempre que no sea en perjuicio de los sembrados y cultivos.

d) Celebrar en los lugares acostumbrados sus fiestas

regionales.

e) Fomentar la creación cooperativas de consumo entre los trabajadores.

f) Fomentar la alfabetización entre los trabajadores y sus familiares.

Además de las anteriores obligaciones, los que explotan a trabajadores del campo, deben inscribirlos en el Instituto Mexicano del Seguro Social, en aquellas circunscripciones territoriales en que ya se encuentra implantado el régimen del Seguro Social.

Por todo lo anterior, debe definirse, el trabajador del campo como el que presta sus servicios a un patrón en la agricultura, la ganadería, lo forestal y la caza, y esté sujeto a los beneficios y obligaciones que le señala la Ley Federal del Trabajo, sin perjuicio de los beneficios que le conceden las Leyes Agrarias.

La ley anterior en su artículo 193, consideraba que los peónes del campo podían ser acasillados y eventuales.

Son peónes acasillados los individuos que viven gratuitamente en la casa constituida dentro de los límites de las haciendas y será el contrato el que determine su condición, ya que depende habitualmente de sus medios de subsistencia del jornal o salario que reciben en trabajos relativos al cultivo de la tierra.

Además de lo anteriormente señalado se presume que son acasillados al que tiene una permanencia de más de tres meses continuos en la hacienda ó en algún rancho.

Este problema aún existe en la mayoría de los ranchos ganaderías en las que hay peónes que viven con sus familias, a los que el patrón los pone a trabajar pagándoles por sueldos - una miseria y diciéndoles que por eso les da habitaciones.

Trabajadores ambulantes ó eventuales.- Son aquellos que se utilizan en ciertas épocas, en siembras ó cosechas y que una vez terminada se ausentan, para ir a prestar sus servicios a -- otra parte, generalmente no firman contratos ni están sujetos - a la ley Federal del Trabajo, pues los patrones no la cumple.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de trabajo, dictó una ejecutoria el 31 de mayo de 1933, en rela--- ción con la Unión de Obreros Artesanos y respecto a los trabaja--- dores eventuales expresó:

"Los trabajadores eventuales son aquellos que prestan - sus servicios por un tiempo corto y un trabajo determinado, -- concluido el cuál, quedan bajo incertidumbre de volver a pres-- tar sus servicios a la empresa, ya que de éstos no serán solici--- tados, sino en caso de faltar el personal de planta".

El profesor Ludovico Barassi, de origen Italiano, en - una de sus obras distingue tres clases de trabajadores:

- a) DE PLANTA.
- b) EVENTUALES.
- c) EFEMERAMENTE ACCIDENTALES.

Los trabajadores de planta son los que se ocupan en -- forma permanente y continua.

Los trabajadores eventuales, pueden ser de dos especies de temporales, y cuando existen circunstancias especiales que -- obliguen a la empresa a solicitar más trabajadores.

Como consecuencia de lo anterior, se considera cómo trabajador eventual al que no ocupa puesto de planta y que solamente es utilizado temporalmente, prohibiéndole con esto a no gozar de los beneficios que origine el trabajo de planta, ésto es un problema muy serio, ya que los patrones tratan de eludir sus obligaciones para con los trabajadores, contratándolos sólo por unos cuantos días, despidiéndolo tan luego se termine el trabajo.

El trabajador de planta o estable, cómo lo llama Barassi tiene en la empresa su permanencia jurídicamente asegurada, — existen Leyes como la Mexicana que no permite que se despidan al trabajador injustamente, por que si esto sucediera, el patrón tendrá cómo obligación justificar el despido; en cambio, en el eventual no debe haber justificación de parte del patrón.

La relación jurídica en los trabajos eventuales, se termina con la terminación de trabajo ó del servicio que pudieran prestar, en tanto que los trabajos de temporada, sigue existiendo la relación indefinidamente para la prestación de un servicio anual.

La importancia de la distinción entre trabajo de temporada, y trabajo eventual, consiste en la obligación que tiene — la empresa de utilizar anualmente a los trabajadores que prestaron su servicio en la temporada anterior.

Los trabajadores de temporada, son en consecuencia los trabajadores de planta.

Dentro de los trabajadores del campo que es un problema a un nivel nacional, por ser en todo el país dónde se suscitan — muy a menudo éstas situaciones, y analizándola a fondo son penosas y representan un atraso nacional, ya que todas las varian-

tes de la explotación del trabajador del campo y su dominio político, se complementan hasta formar una red, pero es debido a -- que casi todos los campesinos mexicanos son analfabetas.

Con relación al contrato de trabajo, dentro de los trabajadores del campo, la mayoría de ellos, no saber leer ni escribir y viven ignorantes de cualquier situación legal que les pudiera beneficiar, es por ello que los patrones actúan en forma ventajosa y arbitraria, ya que las mismas autoridades que intervienen en una forma u otra los apoyan.

Existe pudiera yo decir, una red de mecanismos de control para la clase que trabaja en el campo, mecanismo que se aplica al decir que todos somos agraristas, que todos somos campesinos de México, y con ésto reiteramos nuestro voto campesino, pero no nos damos cuenta que ésta clase mayoritaria es la que en un momento dado nos respalda y en la que cae todo el peso del país como trabajador y como productor.

CONDICIONES DE TRABAJO. Una de las condiciones que -- existen para poder analizar el trabajo, es el CONTRATO en el -- cuál se estipulan los derechos para para celebrarlo, lo cual -- es aprovechado por los patrones para no realizarlo.

EL CONTRATO DEL TRABAJO.- los antecedentes históricos del contrato individual de trabajo, los encontramos en el antiguo Derecho Romano, pero antiguamente se les llamaba "Contrato de Arrendamiento de Servicios" concepto que en el tiempo fué -- llamado por el de "Contrato de Trabajo" tal concepto es el que fué más aceptado por la mayoría de las legislaciones.

La Locación Conductio, era cuando el arrendatario se -- obligaba a realizar una obra para otra persona por un determinado precio.

La locatio conductio operarum consistía en la obligación que recaía sobre un servicio, éstos ejemplos nos dan una idea del Contrato de Arrendamiento de servicios en el Derecho Romano.

DEFINICION DEL CONTRATO.- En la actualidad hay varias -- definiciones, pero dentro de éstas destacan las siguientes: La del artículo 20 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, en su párrafo segundo, dice:

Que Contrato Individual de trabajo es aquél por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario. (3)

La Legislación Española lo define como "Aquél en virtud del cual una o varias personas se obligan a ejecutar una obra o prestar un servicio a uno ó varios patrones ó una persona jurídica, bajo la dependencia de éstos, por una remuneración anteriormente expuesta, todas coinciden en sus elementos, aunque -- han diferido en uno de ellos, mismos que es el número de patrones con quién se celebra el Contrato de Trabajo.

Sin embargo, hay algunos autores, como el maestro Mario de la Cueva quién hace una distinción entre el concepto de Contrato de Trabajo y el de Relación de Trabajo; el primero considera el contrato, como el simple acuerdo de voluntades para la prestación de un servicio, condición que es necesaria para que el trabajador se considere como tal, dentro de la empresa, el -- segundo se considera como el conjunto de derechos y obligaciones derivadas de la prestación de un servicio personal en cambio, -- el artículo 20 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, que sostiene la tesis contractualista, se basa en el Código Civil, ya que éste establece la equidad entre las partes, pero que a partir de 1917, empezaron a regir las normas sociales protectoras --

(3).- Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. Obra citada pág.

del trabajador, o sea que existe una contradicción entre éstos autores, mientras uno sostiene que el concepto de contrato de trabajo y la relación de trabajo significan los mismos, el otro opina que los dos conceptos son diferentes.

Mi opinión es en el sentido de que los dos términos son iguales, por que tanto el Contrato de Trabajo, cómo la relación de trabajo, implica una relación existente entre el trabajador y el patrón, por que si no hay contrato de trabajo, ya sea verbal o escrito, no puede haber una relación de trabajo.-

REQUISITOS DEL CONTRATO DE TRABAJO.- Antiguamente era el patrón el único que fijaba las condiciones que debía haber en una relación de trabajo o contrato, cuando éste se llevaba a cabo, pero es aquí donde surge el Derecho del Trabajo, para proteger al trabajador de los malos tratos que recibía ó cuando era explotado por su patrón, aunque en la actualidad no ha variado mucho ésta situación.

Los requisitos que señala el Código Civil para todos los contratos en general, son los mismos que se usan para los contratos de trabajo, y éstos requisitos son:

- 1) Capacidad.
- 2) Objeto.
- 3) Consentimiento.

El objeto del contrato es la prestación de la energía de trabajo, o sea es propiamente el trabajo que se realiza; éste no debe ser ilícito, porque si ésto sucediera, las autoridades competentes le sancionarían, como ejemplo de ésta forma de trabajo es el realizado por los trabajadores que laboran en

Los centros de juegos de azar, a éstas personas se les conoce con el nombre de ficheros y talladores, cómo se verá, el trabajo hecho por éstos sujetos no podrán autorizarse, porque se estarán violando las Leyes.

La capacidad que se debe tener para poder realizar un contrato, es ser mayor de edad, ó sea, se debe tener capacidad legal de goce y de ejercicio, y no tienen capacidad para celebrar un contrato de trabajo, fundándose para ello en causas graves: la menor de edad y los enfermos mentales.

Algunos autores del Derecho del Trabajo, opinan que sí es posible que un muchacho de trece años de edad, puede celebrar un contrato de trabajo, pero siempre y cuándo cuente con el consentimiento de sus padres, pero cuándo éstos ya hubieren fallecido, se podrá celebrar con el representante legal ó el Sindicato, pero que si faltaran éstas personas, será la Junta de Conciliación y Arbitraje, la que celebre, en su defecto lo podrá celebrar la autoridad política del lugar.

En conclusión, si se tratara de capacidad civil, se recurre al Derecho Civil, ya que es el derecho que protege los intereses familiares, y en algunos casos viene a reforzar la protección del obrero, el Derecho del Trabajo protege a los Trabajadores.

El consentimiento.- Para que haya un contrato entre dos personas, o más, debe siempre haber un consentimiento de ambas partes, los vicios que hay en el consentimiento son error, violencia, intimidación, dolo o mala fé.

Para que el error invalide el consentimiento, deberá recaer sobre la sustancia principal que hubiere dado motivo para la celebración del Contrato.

Por lo tanto, el error no invalida el contrato del trabajo. La intimidación y la violencia sí invalidan un contrato obviamente.

Existe dolo en el contrato de trabajo, cuando se engaña al patrón o al trabajador, al primero o sea el patrón se le engaña cuando se le ha comunicado que el trabajador tiene determinadas aptitudes para realizar el trabajo, pero que en la realidad no existen tales aptitudes, en el caso ó sea existe dolo en el trabajador, cuando se le han señalado en su contrato determinadas circunstancias, y en su trabajo se encuentra con otras, por todo esto es que se dice que existe dolo o mala fé en el contrato.

TIEMPO QUE DURA UN CONTRATO DE TRABAJO.- La duración de los contratos de trabajo son diferentes: pueden ser para obra ó tiempo determinado, o indeterminado, pero en el caso de que el contrato no se especifique su duración, éste se considera por tiempo indeterminado.

Se llaman contratos para obra determinada porque la naturaleza del trabajo así requiere, en cambio, los contratos de tiempo determinado se celebran en las siguientes condiciones:

- 1) Cuando así lo exige el trabajo por realizar.
- 2) Cuando se trata de cumplir temporalmente a otros trabajadores.

El artículo 39 de la Nueva Ley del Trabajo especifica que si vencido el término para realizar el trabajo y no se haya terminado la obra, se prorrogará el contrato hasta la terminación de la misma.

Si el patrón despide al trabajador a pesar de que subsis-

ta el trabajo, el trabajador tiene todo el derecho que le asig^{na} ta a recurrir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, me^{diante} una demanda, solicitando su reinstalación en el trabajo y al mismo tiempo, solicitará la prórroga del contrato y el pago de salarios vencidos a la fecha de su despido hasta su reinstalación.

TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO.- Para dar una idea más clara de éste problema, recorro a los autores españoles, y vemos que la Ley Española señala que para que un contrato se dé por terminado, debe existir los siguientes requisitos:

A).- Que se haya llegado al término establecido en el contrato de trabajo.

B).- Que se haya terminado la obra.

Estas mismas causas de la Legislación Española para la terminación del Contrato, también son reguladas por nuestras Leyes.

La Legislación Española señala que, cuando se haya llegado al plazo establecido en el contrato, y no haya sido denunciado por ninguna de las partes, se considerará prorrogado por un año, si el contrato se celebró por un año o más; por un mes, si fué celebrado por uno o varios meses sin haber llegado al año y por último, por una semana si se hubiera celebrado por una semana o más, pero sin haber llegado al mes.

Otras causas por las que el contrato se dá por terminado son:

1.- El mutuo acuerdo de las partes.

2.- Por la muerte del trabajador ó incapacidad del patrón o que haya dejado de fugir por diversos motivos.

3.- Por fuerza mayor, cómo en los casos de incendio, -- inundación, terremotos, explosión, plagas del campo ó cualquier otra causa no prevista por las partes contratantes, ó aunque -- haya sido prevista no se haya podido evitar.

4.- Que se le exija al trabajador una labor distinta a lo estipulado en el contrato, salvo en casos mucho muy especiales.

5.- Por la voluntad de las partes unilateralmente los -- contratantes.

6.- Porque al trabajador se le dé un trato inhumano por parte del patrón o sus compañeros.

7.- Que no exista puntualidad en el pago de su salario.

De los gobiernos que há tenido nuestro país de 1910 a -- nuestros días, son muy pocos los que realmente se han preocupado por los trabajadores del campo, por los problemas del campo por el campesinado de México.

Los problemas de la gente del campo siguen latentes y -- vivos todavía en nuestros días, por lo que urge que las autoridades agrarias pongan empeño o interés en resolverlos, porque cada día se agravan más.

Con la caída del gobierno de Porfirio Díaz, que gobernó nuestro país por más de 30 años. Vino a sucederlo Francisco de la Barra, como Presidente interino que estuvo en el poder pocos meses, ya que a raíz del levantamiento en armas de Don -- Francisco I. Madero con su PLM DE SAN LUIS, logró llegar a la Presidencia de la República por el voto popular del pueblo con el "SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION", en el artículo tercero --

del Plan de San Luis señalaba "Abusando de la Ley de los terrenos baldíos, números pequeños propietarios, en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos, por acuerdo de la Secretaría de Fomento, ó por fallos de los Tribunales de la República, siendo de toda justicia restituir a sus antiguos poseedores de los terrenos que se les despojó de un modo arbitrario, se declararán sujetas a revisión tales disposiciones y fallos y se les exigirá a los que adquirieron de un modo tan inmoral, que los restituyan a sus primitivos propietarios".

Don Francisco I. Madero, se levantó en armas para no ver más sufrir al pueblo de las injusticias y humillaciones, de parte del gobierno de Don Porfirio Díaz, y de los hacendados que les habían arrebatado sus tierras y además bienes, pero a raíz de la Revolución de 1910, el campesinado mexicano pudo empuñar las armas para luchar por la reconquista de sus tierras y sus derechos que habían sido privados por años.

El General Victoriano Huerta, llegó al poder el 19 de febrero de 1913, después del Cuartelazo de la Ciudadela, fecha en que sacrificaron a Don Francisco I. Madero y Pino Suárez, -- mismo que ocupó hasta el 15 de julio de 1914.

No hizo nada relevante en materia agraria; se hizo cargo de la presidencia el Lic. Francisco S. Carbajal el 15 de julio de 1914, al 13 de agosto del mismo año, tampoco hubo algo nuevo para la gente del campo.

Con fecha 20 de agosto de 1914 estuvo encargado del Poder Ejecutivo Don Venustiano Carranza, hasta el 10. de mayo de 1917, fecha en que fué declarado Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el fue que creó, propuso, luchó, -- por que el Congreso Constituyente de Querétaro aprobara la Constitución Política del 5 de febrero de 1917, impugnó porque la --

voluntad del pueblo siempre debería imponerse sobre cualquier, - Ley, Institución, Gobierno, que impida al hombre ser ciudadano, propugnó por una justicia social, dentro de su período de gobierno se repartieron 7,835,103 hectáreas de tierras a los campesinados, iniciando con ello la primera etapa de Reforma Agraria en nuestro país.

La Convención de Aguascalientes nombró Presidente Provisional al General Eulalio Gutiérrez del 5 de noviembre de 1914, al 16 de enero de 1915, después le sucedió al General Roque González Garza del 16 de enero al 10 de julio de 1915, y finalmente dicha Convención designó al Lic. Francisco Lagos Cházaro del 15 de julio a la fecha, en que nombró Presidente Constitucional a Don Venustiano Carranza, hasta que fué asesinado el 21 de mayo de 1920, fecha en que ocupó la Presidencia Don Adolfo de la Huerta del 10. de junio al 30 de noviembre de 1920.

El General Alvaro Obregón fué Presidente de la República de 1920 a 1924, en su período de gobierno se expidió el 23 de diciembre de 1920, la Ley de Ejidos, que es el primer intento de Reglamentación del artículo 27 Constitucional, pero al año siguiente se dió el Decreto del 22 de noviembre de 1921 que abrogó dicha Ley, misio que dió bases para una nueva legislación que culminó con el Reglamento Agrario de abril de 1922.

Se convirtió en el primer Presidente Revolucionario que impulsó el reparto de tierras, sin dilaciones ni obstáculos a fin de cumplir con el artículo 27 Constitucional, surgieron organismos obreros que abrieron el camino a una política laboral e instituyó el Seguro Obrero (Seguro Social) y en agosto de 1923 expidió un Decreto facultando a todo mexicano mayor de 18 años que careciera de tierras a tomarla de las nacionales, hasta el límite de 25 hectáreas de temporal de tercera y 500 en pastizales.

les.

Por lo que respecta al Gobierno de Don Plutarco Elías Calles, fué del 10. de diciembre de 1924 al 30 de noviembre de 1928. En su gobierno se dictó la Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal, del 19 de diciembre de 1925, se expidió la Ley de Crédito Agrícola del 10. de febrero de 1926, y además una Ley en materia de dotación y restitución de tierras y aguas del 23 de abril de 1927, conocida como Ley Bassols, funda Instituciones de Crédito Agrícola y Ejidal, en su gobierno acelera el reparto de tierras y entrega a los campesinos tres millones ciento noventa y cinco mil hectáreas de tierras.

El Lic. Emilio Fortes Gil, fué designado presidente provisional, a la muerte de Obregón del 10. de diciembre de 1928 - al 5 de febrero de 1930, durante su corta gestión, promulgó la Ley de Restituciones y Dotaciones de Tierras y aguas en marzo de 1929, que caracterizó al procedimiento agrario como un verdadero juicio, en el cual los pueblos hacen el papel de actores los grandes propietarios, de demandados; las comisiones agrarias de tribunales, y los gobernadores y el presidente de la República de jueces y sentenciadores.

Durante el período del Ing. Pascual Ortiz Rubio como presidente de la República del 5 de febrero de 1930 al 2 de septiembre de 1932, fecha en que renunció a su cargo, por Decreto de 23 de diciembre de 1932, se negó el recurso legal ordinario o extraordinario a todos los propietarios que hubieren resultado afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de tierras o aguas.

Lo anterior fué justificado en virtud de que el abuso en la interposición de demandas de amparo, y las resoluciones de la

H. Suprema Corte de Justicia, en favor de los afectados había -
realizado la acción agraria del gobierno.

El General Abelardo L. Rodríguez, fué nombrado presidente interino, completando el período de Ortiz Rubio de 1937 a 1934. Promulgó el primer Código Agrario Mexicano el 22 de marzo de -- 1934 y modificó el artículo 27 Constitucional, elevando Normas Procesales Agrarias a Rango Constitucional e intercalando en di cho artículo el procedimiento a seguir en materia de conflic-- tos por límites en los bienes comunales.

El General Lázaro Cárdenas, fué Presidente de la Repúbli ca de 1934 a 1940, llegó a la presidencia en un ambiente de tirantez interna, provocado por el descontento de las mayorías, - obreras y campesinas, pues se les había prometido mucho y muy - poco se había cumplido.

Los cambios en la Legislación se iniciaron con el Nuevo - Código Agrario que se promulgó el 23 de septiembre de 1940; creó una nueva forma de tenencia de la tierra, que fué la concesión - de inafectabilidad ganadera, dirigió la batalla por las grandes unidades agrícola mecanizadas, ya que desde el punto de vista - económico, los ejidatarios tienen la posibilidad de usar maqui- naria, herramientas y créditos, constituyendo un medio de unión que crea conciencia colectiva de 1935 a 1940 se repartieron 20- millones 196,935 hectáreas de tierras a los campesinos.

De 1940 a 1946, fué presidente de la República el Gene- ral Manuel Avila Camacho, expidió un nuevo Código Agrario el 31 de diciembre de 1942, mismo que estuvo en vigor hasta el año de 1971, que vino a sustituirlo la ley Federal de Reforma Agraria - vigente.

El proceso de la Reforma Agraria continuó con la inten-

sidad máxima, el reparto y la entrega de las tierras a los campesinos, siguió siendo el objetivo principal de la política agraria de 1940 a 1946, se repartieron 5,970,399 (cinco millones novecientos setenta mil trescientos noventa y nueve) hectáreas de tierra a los campesinos.

El Licenciado Miguel Alemán Valdéz, ocupó la Presidencia de la República de 1946 a 1952, En el período de Alemán se sometió al Ejido a la más brutal guerra económica, la ahorró por falta de crédito, lo fragmentó en ejidos individuales, pensó que el reparto agrario no podría consolidarse si el ejidatario carecía de capacidad de producción y al efecto impulsó obras fundamentales para el desarrollo rural.

De 1947 a 1952, se repartieron 5,438,528 (cinco millones cuatrocientos treinta y nueve mil quinientos veintiocho) hectáreas de tierras entre los campesinos.

Don Adolfo Ruíz Cortines asumió la Presidencia de 1952, - a 1958.- Fue quién por primera vez estableció el Seguro Agrícola en nuestro país, la mayor parte de las tierras son de temporal y por lo mismo sujetas a vicisitudes climáticas.

La Reforma Agraria há contribuido eficazmente a la creación de un México nuevo, los créditos se amplían, se abonan y fertilizan las tierras, se multiplica la educación y la higiene rural, se vigoriza la agricultura y la ganadería. Se repartieron 5'771,721 hectáreas de tierras a los campesinos.

De 1958 a 1964, fué presidente de la República el Licenciado Adolfo López Mateos, la Reforma Agraria consiste, nó sólo en repartir tierras sino en crear, generalizar y garantizar mejores niveles de vida a quiénes viven de la tierra.

La Reforma Social en el medio rural, la hemos emprendido -

conforme a los siguientes medios fundamentales, repartir la tierra; aplicar la técnica, reformar la organización del trabajo, modernizar las escuelas, en suma incorporar al campesino a todas las fases del desarrollo general del país. Repartió NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL hectáreas de tierra a los campesinos.

El Lic. Gustavo Díaz Ordáz fué Presidente de 1964 a 1970, recalcó constantemente que la Reforma Agraria o es integral o no es Reforma Agraria, e indicó la urgente necesidad que tiene el pueblo y gobierno de resolver el problema agrario, que en muchos aspectos, frena el desarrollo social y económico del país, señaló que la reforma agraria es factor decisivo de la paz, estabilidad y desarrollo económico de México. Repartió VEINTICINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS hectáreas de tierras a los campesinos de 1965 a 1970.

Dentro del período presidencial del Licenciado Luis Echeverría Alvarez, que ocupó el cargo de 1970 a 1976, indicó que la Reforma Agraria no solamente fuera de reparto de tierras sino que fuera organización de la producción, la posibilidad de dotar de recursos a los campesinos, la posibilidad de dotarlos en los elementos técnicos, para lograr resultados favorables.

Señaló que se consolide la Reforma Agraria con fines productivos, para elevar los niveles de vida del campo, para aumentar la producción de alimentos y de materias primas en nuestro país.

Dentro de su gobierno, ayudó pequeño propietario, al comunero y al ejidatario; pero a los trabajadores del campo, los peones fueron olvidados.

Dentro de éste sexenio existían alrededor de CINCO MILLONES de personas asalariadas que no tenían tierras, pero que trabajaban en ellas, expulsó la Reforma Agraria, continuó capacitando y organizando a todos los campesinos, dando apoyo por igual tanto a los ejidatarios y comuneros cómo a pequeños propietarios para librar la batalla por la producción, para obtener productos y alimentos para satisfacer las necesidades del pueblo.

El Ejido Colectivo se convirtió en el centro de política de la Reforma Agraria, propuso promover y promulgar la Ley Federal de la Reforma Agraria, y la Ley Federal de aguas, que fueron los dos instrumentos más importantes de nuestro tiempo, que constituyen un legado histórico, para la Reforma Agraria Mexicana.

En 1976 repartió CIENTO MIL hectáreas de tierras que pertenecían a Latifundios. El crecimiento económico de nuestro país - há descansado en los hombres del campo, se entregaron DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO, hectáreas de tierras.

En el gobierno del Licenciado José López Portillo, se hizo cargo de la Presidencia de la República el 1.º de diciembre de 1976, el cual regirá en 1982, su política administrativa, en materia Agraria, há sido de actuar conforme a la Ley, rescatando la legalidad y con respeto a la pequeña propiedad Constitucional, los propósitos del actual gobierno son los de liquidar el rezago del sector agrario para dar tranquilidad y seguridad en el campo, repartir y afectar las tierras que estén fuera de la Ley.

Há señalado que la organización del Agro, es la única vía para incrementar los índices de producción de alimentos y para lograr un mejor nivel socioeconómico de los productos y trabajado

res del campo mexicano, para ello se requiere que las divisiones, dependencias, organizaciones campesinas y autoridades estatales conectadas con el problema, intervengan y se coordinen para lograr un proyecto de organización operativo del sector.

Así, la Secretaría de Agricultura, que maneje dentro de otras cosas el riego, la técnica, las semillas, la supervisión y la información, la Secretaría de Reforma Agraria, la tenencia de la tierra y la organización ejidal, la Secretaría de Comercio, la distribución y el almacenaje, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el crédito y el aseguramiento; la Secretaría del Patrimonio Nacional, los fertilizantes, la Secretaría de Comunicaciones, el transporte, y la Secretaría de Asentamientos Humanos, las obras de infraestructura.

Para que en ésta forma, surja un verdadero desarrollo en el campo, en relación al impulso, apoyo y fomento de parte del Gobierno Federal.

B.- LA TEORIA INTEGRAL APLICADA COMO FUNCION SOCIAL RESPECTO DEL OBRERO AGRICOLA MEXICANO.-

La evolución constante que ha sufrido nuestra sociedad en todos aspectos, consecuentemente, también en el ámbito Jurídico ha tenido repercusión en el campo del Derecho Agrario, y del Derecho Laboral, los cuales han tratado de adecuarse, no solo a la vida sino a los cambios sociales que ha tenido nuestra sociedad y nuestro país; modificando y actualizando varios preceptos legales que ya no han estado acordes a la situación actual, y a las necesidades de la clase trabajadora, tanto del medio urbano como del medio rural del campo.

La función social que ha desempeñado y sigue desempeñando la Teoría Integral, respecto de la clase trabajadora del campo, respecto de los obreros agrícolas mexicanos "el peón", ha sido - y será de gran importancia, de gran utilidad, no sólo desde el punto de vista jurídico, social y humano, sino que desde el punto de vista práctico, puesto que ha dado las bases, principios e ideas al trabajador en general para hacer valer sus derechos.

A pesar de que la Teoría Integral es de un verdadero contenido social, al igual que el artículo 123 Constitucional, por contener normas de carácter proteccionista, tutelar y reivindicatorias, basadas en el ideario y texto de dicho precepto Constitucional, a la fecha no son acatadas, ni aplicadas al pie de letra por nuestras autoridades, ocasionando con ello, principalmente en el medio rural, que tanto sus derechos, como prestaciones de los trabajadores del campo, los obreros agrícolas, no gozan ni disfrutan de sus más mínimos derechos.

Como consecuencia sean explotados al máximo por los latifundistas y grandes acaparadores de tierras del campo, que los obligan a trabajar más de ocho horas, no les pagan el salario —

mínimo, séptimo día, días festivos, horas extras, seguro social, vacaciones, reparto de utilidades, no cuentan con educación para sus hijos, viven en condiciones deprimentes e insalubres.

La Teoría Integral, divulga el contenido del artículo 123 Constitucional, el cuál contiene derecho Sociales, en favor de - la clase trabajadora, mismos que están vivos para proteger, tutelar y reivindicar a la clase económicamente más débil, más pobre frente a los poderosos, capitalistas y propietarios, insaciables de riqueza y de poder, para librar al hombre de las garras de la explotación y miseria en que vive.

También la Teoría Integral, no sólo reconoce personas -- humanas en la producción económica, sino alienta la protección - y tutela a los obreros, trabajadores, empleados, domésticos y en general a todo aquel que preste un servicio a otro, mediante una retribución de acuerdo con nuestras Leyes Mexicanas.

El Derecho Mexicano del Trabajo, no es norma reguladora - de relaciones, sino estatuto protector de los trabajadores; instrumento de lucha de clase en manos de todo aquel que presta un servicio personal a otro.

La Teoría Integral, es de legalidad revolucionaria y Revolución, es fuerza de la más alta expresión jurídico-revolucionaria, de la dinámica social del artículo 123, de la Constitución de 1917, en el presente y en el futuro, es la investigación jurídico-social del precepto Constitucional, de ahí que éste artículo explique las relaciones sociales que se dan en el Derecho del Trabajo, entre obreros y patrón.

Por otra parte, cabe mencionar que los Derechos Sociales son los que se dan contra el propietario, el detentador de los - bienes de producción y contra el Estado por ser éste el represen

tante legítimo de aquellas, el régimen capitalista.

La Teoría Integral será fuerza material, cuando llegue -- con todo vigor a la conciencia de los trabajadores mexicanos, -- cuando sea preñada por los jóvenes estudiantes de Derecho y -- los juristas, encargados de aplicarla, pero especialmente cuando las Leyes del porvenir y una dictadura honesta, la conviertan en instrumento de redención a los trabajadores, materializándose la socialización del capital, aunque se conserven los Derechos del hombre que consagra la dogmática de la Constitución Política, -- porque de no ser así, sólo queda un camino: La revolución proletaria. (4)

La Ley Federal de Trabajo Vigente, señala dentro del título sexto, los trabajos especiales, con ello se confirma una -- parte de la teoría integral, en el sentido de que el artículo -- 123 de nuestra Carta Magna, no sólo contiene normas protectoras del trabajo humano en el campo de la producción económica, y fue re de éste, sino a todo prestador de servicios por disposición -- expresa de dicho precepto Constitucional, protege efectivamente a los trabajadores que prestan dichas labores, respecto de los -- servicios, para recibir los mínimos beneficios como trabajadores especiales.

Los trabajadores del campo, los obreros agrícolas "los peones del campo", son las personas de uno u otro sexo, que ejecutan los trabajos propios y habituales de una empresa agrícola, ganadera o forestal; los obreros agrícolas están pleagueados de líderes corruptos, los cuáles o son subvencionados por el gobierno -- que los condiciona a su antojo y de acuerdo a sus propios intere

(4).--Dr.- Alberto Trueba Urbina.- Nuevo Derecho del Trabajo.-
3a. Edición 1975. Editorial Porrúa, S.A. Pág. 254.-

ses, o en su defecto buscan por cualquier medio deshonesto tener una vida desahogada, por que lo único que persiguen ellos, son intereses personales, en lo económico y político, olvidándose por completo de todos los problemas de los campesinos, de los trabajadores del campo, de los peónes.

El obrero es parte fundamental en la producción de la fábrica, el trabajador del campo es parte fundamental en la producción de la tierra, mientras los obreros tienen atención médica, seguro, vacaciones y muchas cosas más, los que laboran en el campo como "el peón" carecen de todo eso.

A pesar de que la juventud campesina de México, los obreros agrícolas mexicanos, y todos los trabajadores en general, están conscientes de que la solución a todos los problemas que se suscitan en nuestro país, será en forma conjunta, pueblo y gobierno; por ello que la juventud campesina debe participar con toda su capacidad creadora y combativa, para mejorar sus condiciones de vida, y así mismo transformar en baluarte a la lucha proletaria, para rescatar todas y cada una de sus organizaciones, instituciones que han caído en manos de corrupción, y los enemigos de la clase campesina, ésta juventud no es, ni puede ser una juventud aislada de los actuales problemas.

La cruda explotación de los trabajadores del campo, de los obreros agrícolas, de los peónes del campo, en sus diferentes etapas de desarrollo, há tenido varios grados, no sólo por las formas de opresión y explotación de que han sido objeto, sino también por los instrumentos que han sido utilizados y utilizan en el trabajador y sus condiciones de vida en que se desarrollan, así como la mentalidad retrógrada del patrón agrario y la actitud de funcionarios inmorales, en todos los niveles, - propietarios por el Estado mismo.

En la ley Federal de Reforma Agraria, en sus artículos

456 fracciones I, II y XII, 457 y 477; ni la Ley Federal de Trabajo en sus artículos 279, 280, 281, 282, 283 y 284, resuelven las grandes necesidades de los trabajadores del campo, de los obreros agrícolas, además de que no se aplican.

Es pues necesario legislar en favor de los obreros rurales, en capítulos especiales y amplios, en la Ley Federal de Reforma Agraria, y en la Ley del Trabajo, abarcando todas y cada una de las disposiciones que señalen las obligaciones y Derechos de éste sector, de la clase obrera de nuestro país.

Es decir, que no sólo de hecho sino de derecho, hayun - Leyes que reivindiquen los Derechos Sindicales y Ciudadanos de los obreros agrícolas, para alcanzar mejor modo de vida para ellos y sus familias que tanta falta les hace.

En estos momentos de verdadera crisis económica que estamos padeciendo, no sólo en nuestro país, sino en todo el mundo, inclusive en las grandes potencias, cómo Estados Unidos, -- Rusia, Inglaterra, Francia, Alemania Etc.

En hora que nos pongamos a reflexionar un poco, respecto a los problemas del campo, en nuestro país, estamos frente a la posibilidad de que se concluya el reparto de tierras y que los 5, 5, o 7 millones de trabajadores agrícolas, que actualmente -- demandan un pedazo de tierra, no alcancen éste beneficio, por lo que es necesario que se organicen en verdaderos sindicatos -- que estén dirigidos por personas honradas, honestas y preparadas para luchar por el bienestar social de la clase trabajadora del campo, para poder lograr los beneficios que otorgan las Leyes Mexicanas en ésta materia, a toda clase que há estado olvidada y desamparada y aislada de todo progreso. La teoría integral del Maestro y Dr. Alberto Trueba Urbina, será la luz para las futuras generaciones de jóvenes campesinos y obreros de México.

-CONCLUSIONES.-

La Ley Federal del Trabajo en su Título Sexto, se refiere a los trabajos especiales y dentro de éste mismo apartado, en el capítulo VIII trata lo relacionado con los trabajadores del campo, en los artículos 279, 280, 281, 282, 283 y 284 asimismo los artículos 24 y 25 de la citada Ley, determinan en forma clara y precisa, los derechos y obligaciones que tienen los patrones con las personas que prestan servicios y ejecutan los trabajos en la rama de la agricultura, de la ganadería y de la forestal.

Pero tal es la situación que prevalece en éste medio, respecto a la aplicación de éstos preceptos legales que en nuestros días siguen violándose constantemente por nuestras autoridades y con más razón por los patrones que requieren los servicios de ésta clase de trabajadores, toda vez que se ven apoyados por las autoridades estatales y federales; claro está que estas anomalías e injusticias que se cometen en contra de ellos, se debe en gran parte a la negligencia y poco interés que ponen las autoridades, tanto de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de la Secretaría de la Reforma Agraria, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Locales y Federales y otras dependencias gubernamentales que directamente les intervienen los problemas del campo lo cual ha dado como resultado que todas éstas personas que se dedican a los trabajos del campo sigan sufriendo explotaciones y bajezas de parte de las clases sociales que detentan el poder económico.

Los obreros agrícolas o trabajadores del campo, están considerados como una de las clases sociales más pobres, olvidadas, desamparadas y en la postrer de las miserias.

De los gobiernos que ha tenido nuestro país, de la Revolución, de 1910 a la fecha, son muy pocos los que se han ---

preocupado por los problemas del campo, por los problemas de los trabajadores del campo; tan es así que la vida de ésta -- clase de trabajadores, solamente se puede apreciar y constatar teniendo en cuenta, su paupérrimo estado cultural, el cual se ha reflejado en la peor pobreza y en algunos casos en la forma de vida inhumana e insalubre en que viven.

En varias regiones áridas de la República Mexicana, como es el caso de algunos pueblos y rancherías de los Estados de Oaxaca, Guerrero, Hidalgo, Tlaxcala, Puebla, Querétaro y el Estado de México, lugares que he podido constatar esta triste realidad que a pesar de estar en pleno siglo XX, muchas familias campesinas siguen viviendo en pésimas condiciones económicas, a tal grado que su alimentación es la tortilla con chile.

Cabe señalar que nuestro país no podrá prosperar sino prospera la población rural, y en éste sentido todavía queda -- mucho que hacer, además de las tierras que hay que dar al campesino, al obrero agrícola, es indispensable y de verdadera -- urgencia proporcionar técnica, créditos con bajos intereses, -- utensilios de trabajo, créditos refaccionarios, facilidades en el pago de sus impuestos y demás cargas fiscales a fin de incrementar al máximo la productividad en el campo, principalmente en la agricultura, ganadería, forestal e industrias (minera petrolera, automotriz, metalúrgica, petroquímica etc.) consideradas como pilares de nuestro progreso nacional.

En el presente trabajo, titulado "El Obrero Agrícola Mexicano, visto a través de la Teoría Integral" expongo las -- siguientes conclusiones:

PRIMERA.- Dentro del estudio realizado en cuanto al -- presente trabajo, considero que ya desde la época romana, el trabajador del campo, venía desempeñando un papel importante

en la economía del Imperio Romano, puesto que era el peón del campo, el encargado de ejecutar los trabajos más pesados de la agricultura y la ganadería.

SEGUNDA.- Por otra parte considero que he llegado el momento de que los obreros agrícolas mexicanos, los trabajadores del campo, personas que realizan y ejecutan los trabajos más pesados de la agricultura, de la ganadería, de la forestal y de varias industrias en la República Mexicana, reciban todas y cada una de las prestaciones que les concede la Ley Federal del Trabajo vigente como trabajadores u obreros, que consagran en los artículos que he enunciado en el preámbulo de estas conclusiones; puesto que estos preceptos legales, en la mayoría de los casos son violados por las autoridades y por los propios patrones.

TERCERA.- Para que el trabajador del campo logre alcanzar los verdaderos beneficios y garantías que consagran nuestras leyes en materia laboral y en materia agraria, es necesario y urgente, que se agrupe y forme sindicatos independientes en toda la República Mexicana, al grado de crear una CONFEDERACION DE OBREROS AGRICOLAS MEXICANOS UNICA en todo el país, que sea capaz de enfrentarse a los propios latifundistas, terratenientes y acapareadores de tierras en el campo e inclusive hacer valer los derechos de éstos trabajadores ante las propias autoridades encargadas de estos asuntos; desde luego estos sindicatos independientes serán dirigidos por personas honradas, honestas, preparadas y conocedoras de los problemas del medio rural, del campo, a fin de lograr algo positivo y real para el obrero agrícola mexicano, que tanta falta le hace para mejorar sus condiciones de vida.

CUARTA.- En la actualidad existen alrededor de 6 a 8 millones de trabajadores del campo en toda la República, que no

cuentan con un pedazo de tierra, por lo cual se ven en la necesidad de regalar su trabajo para poder subsistir con su familia ya que para ellos su único patrimonio es "SU FUERZA DE TRABAJO".

QUINTA.- El problema Agrario, es uno de los principales problemas del país y de su solución depende en gran parte nuestro futuro, por lo que México no puede prosperar sino prospera su población rural, y en éste sentido todavía queda mucho que hacer, además de las tierras que hay que dar al campesino, al trabajador del campo hay que proporcionarle ayuda técnica, proporcionarle fertilizantes, créditos con bajos intereses, herramientas etc., con el objeto de que le permitan la productividad en las ramas de la agricultura, de la ganadería, de la forestal, y en algunos casos en industrias. En México, cómo en todos los países, el nivel de vida del campesino, del obrero agrícola es inferior al nivel de vida del obrero de la ciudad que presta sus servicios en fábricas, empresas e industrias, por lo que la vida del peón mexicano, solamente se puede explicar teniendo en cuenta su paupérrimo estado cultural.

SEXTA.- Para que los obreros agrícolas mexicanos puedan participar eficazmente en el progreso nacional económico del país, es necesario que entre ellos se fomenten las agroindustrias rurales que ya vienen funcionando en varios Estados; los cuáles tienen como finalidad impulsar el desarrollo económico social y cultural en el medio rural, y al mismo tiempo crear fuentes de trabajo para el obrero del campo, ya que a medida que pasan más los años, el abandono de parcelas sigue siendo más notorio en la República Mexicana, en virtud de que el campesino obtiene de ellas lo necesario para poder vivir y por ello opta por irse al vecino país del norte en calidad de bracero o indocumentado ó bien venirse a la capital con el fin de encontrar nuevos horizontes para él y su familia; mientras nuestros hombres del campo no tengan la seguridad de que la --

tierra es suya y de nadie más, la solución a los problemas del campo seguirán apareciendo distantes e inalcanzables y perjudiciales para el país, ya que las campesinos constantemente están expuestos a infinidad de despojos de sus tierras, e inclusive de sus cosechas, no solamente por los latifundistas, autoridades, representantes, sino por las demás personas que en una forma u otra tienen relación con ellos, aprovechándose de su ignorancia, en la mayoría de los casos por no saber leer ni escribir.

SEPTIMA.- Es necesario y urgente que el trabajador del campo se le pague el salario mínimo, general de acuerdo a la zona económica en que preste sus servicios como trabajador del campo, que trabaje únicamente las ocho horas que marca la ley, que se le cubra el séptimo día, que se le paguen los días festivos, que se inscriba al Seguro Social, a fin de que su familia reciba los beneficios que proporciona esta institución, que disfrute de vacaciones y reparto de utilidades, que se le proporcione habitación para su familia, que disfrute en esta época de verdadera crisis económica de salarios emergentes y otras prestaciones que no están estipuladas en el capítulo VIII de Nuestra Ley Federal del Trabajo; por lo cual considero de urgencia, desde el punto de vista práctico, llevar a cabo una minuciosa revisión y reforma a la presente legislación, en materia laboral con el objeto de incluir otros beneficios de carácter social y otro tipo de prestaciones económicas que requieren esta clase de trabajadores que en verdad necesitan, por su precaria situación económica en que viven.

OCTAVA.- Al constituirse los sindicatos independientes de obreros agrícolas en todo el país, se registrarían completamente autónomas, es decir, en ningún momento estarían afiliados a ninguna agrupación obrera ni campesina, ni a ningún partido político, a fin de no contraer compromisos de tipo político y económico. Actualmente si existen sindicatos de obreros agrícolas pero están afiliados a la Confederación de Trabajadores de México, (C.T.M.), y la Confederación Nacional Campesina (C.N.C.)

pero en la práctica solamente son de membrete, ya que sus representantes y líderes los han creado con fines políticos y económicos por lo que a la fecha éstos sindicatos únicamente han servido de trampolines políticos, y además para la obtención de puestos públicos y políticos en todo el país, por lo que considero que con la creación de sindicatos independientes se resolverían la mayor parte de los problemas de los campesinos, ya que éste sindicato se encargaría de representarlos en forma honesta y honrada, y además fijándose como una de las metas, el rescatar al campesinado de la marginación y la pobreza en que vive.

NOVENA.- Otro de los medios para solucionar en parte el problema en el medio rural, sería la creación de empresas estatales en todo el país, a fin de resolver el sinnúmero de problemas del campesinado mexicano; claro está que estas empresas se ajustarían al modelo económico que rige en nuestro país, - que es el de economía mixta, con la participación de los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, que se asociarían con el Estado para la creación de Empresas Agrícolas descentralizadas, Empresas Agrícolas Mixtas y Empresas de Participación Estatal, las cuales se establecerían en terrenos nacionales, proporcionando en esta forma trabajo, no solamente a los obreros agrícolas sino inclusive a los mismos ejidatarios comuneros y pequeños propietarios, que no satisfagan sus necesidades primordiales con el producto de sus tierras.

DECIMA.- Las Centrales Obreras y Campesinas que existen en nuestro país, no funcionan ni cumplen con el cometido con que fueron creadas, por el contrario, han propiciado al máximo una verdadera explotación del campesinado mexicano y además - el actual fracaso agrícola, ya que han dejado de ser aquellas organizaciones que protegían los intereses de los obreros y campesinos, como en principio se creyó; pero en la actualidad

nada hacen en favor del sector campesino, de la clase trabajadora del campo, cómo es el caso de la C.N.C., C.T. M., C-H.C. P. etc.,; puesto que sus representantes o líderes lo que han conseguido son puestos políticos y públicos para ellos, olvidándose por completo de los problemas del campesinado de México.

DECIMA PRIMERA.- Por lo que considero de verdadera justicia que nuestras autoridades y gobierno, pongan más empeño e interés, respecto a los problemas del sector campesino que tanta falta le hace, ya que cada día se empeora y se complica más la situación económica de ésta gente del campo por ello se puede constatar no solamente en los lugares más apartados de toda comunicación, sino que inclusive en los pueblos y rancherías que están alejadas de los Municipios y de las ciudades en la mayoría de los Estados de la República Mexicana.

DECIMA SEGUNDA.- Por otra parte, deben hacerse responsables a todos los patrones de lo que acontece a sus trabajadores dentro y fuera de la empresa; también deben adoptar toda clase de medidas de seguridad tendientes a evitar los accidentes de trabajo y las enfermedades, ya que en el campo todo ello queda sin efectos, por existir un sinnúmero de anomalías y violaciones al momento de la contratación de servicios que hacen los patrones.

DECIMA TERCERA.- De los Presidentes que ha tenido nuestro país de 1910 a la fecha, los que han intervenido en forma más directa en los asuntos y en los problemas de los campesinos por haber aportado Leyes, Decretos y Disposiciones en su período de Gobierno, las cuales no solamente beneficiaron a los trabajadores del campo sino también a los ejidatarios, a los colonos y pequeños propietarios fueron: Don Venustiano Carranza, General Álvaro Obregón, Lic. Ignacio Flores Gil, --

General Abelardo L. Rodríguez, General Lázaro Cárdenas, General Manuel Avila Camacho, Lic. Adolfo López Mateos, Lic. Gustavo Díaz Ordaz y en cierta parte el Lic. Luis Echeverría, - pero a pesar de todo lo que se diga y se afirma el campesino sigue viviendo en la peor de las miserias.

DECIMA CUARTA.- No es posible concebir que el reparto de tierras que se han llevado a cabo en nuestro país, por los gobiernos que han ocupado la presidencia de la República de 1910 a nuestros días, haya sido real y efectiva, porque si -- así hubiese sido, actualmente ya no habría un sólo pedazo de tierra que repartir al campesino; lo que ha pasado es que todo gobierno ha tratado de justificar su actuación de revolucionaria indicando que ha repartido miles de hectareas, dando cifras que no corresponden a la realidad de cada período de - gobierno que ha tenido nuestro país, a partir de la Revolución Mexicana de 1910.

DECIMA QUINTA.- Si la política del gobierno del Lic. José López Portillo, logra que la iniciativa privada invierta en el medio rural, en el campo, se estará dando un paso firme y decisivo para beneficio de nuestra economía nacional, porque el ingreso de la clase campesina aumentará en forma considerable y como consecuencia traerá cambios económicos, sociales y culturales por la gran actividad que se desarrollará -- dentro del sector campesino, creando además fuentes de trabajo lo cual vendrá a repercutir en beneficio de nuestro progreso nacional, para aumentar nuestro potencial económico y así nuestro país sea considerado en el ámbito internacional sujeto de créditos.

DECIMA SEXTA.- La Teoría Integral está considerada como una obra de investigación jurídica y social, apeada a los -- principios del artículo 123, de la Constitución de 1917 y de

Los ideales de la Revolución Mexicana de 1910, la cual ha venido a evolucionar la gama de conocimientos jurídicos en materia laboral y de los Derechos Sociales, el Nombre que le acierte --
al trabajador.

DECISION SEPTIMA. - El Maestro Alberto Trueta Urbina, cuestionador de la Teoría Integral, de nuevos horizontes y esperanzas a la clase trabajadora de México, e indica que se le reivindicuen todos y cada uno de sus derechos, a fin de recoger la plena medida de la dignidad por la explotación de la clase patronal, de la clase explotada que existe no sólo en México, y en otros países del mundo.

BIBLIOGRAFIA

- 1.-ALEA VICTOR. "Las Ideas Sociales Contemporáneas - de México. Fondo de Cultura Económica. Edición 1960.
- 2.-ALBERDI B. JUAN. "Instituciones y Principios Esenciales del Derecho Mexicano de Trabajo" Revista del Instituto del Derecho del Trabajo.
- 3.-BURGOA IGNACIO. "El Juicio de Amparo". Octava Edición Editorial Porrúa, S.A. México, 1971.
- 4.-CABANELLAS GUILLERMO. "Compendio de Derecho Laboral". Primera Edición. Tomo I. Bibliografía Obrera. Buenos Aires 1967.
- 5.-CASTORENA J. JESUS. "Manual de Derecho Obrero. Segunda Edición. Impresora "ELO". México. 1948.
- 6.-CASO ANSEL. "Derecho Agrario". Edición 1966. México, D.F.
- 7.-CHAVEZ F. DE V. MARCEA. "El Derecho Agrario en México". Editorial Porrúa, S.A. Edición 1964.
- 8.-DE LA CULVA MARIO. "Derecho Mexicano del Trabajo". Segunda Edición. Tomo I. Editorial Porrúa, S.A. México. 1968.
- 9.-ESTRELLA CAMPOS JUAN. "Principios del Derecho del Trabajo".
- 10.-FABILA MANUEL. "Derecho Mexicano del Trabajo". Tomo I. Edición 1948.
- 11.-GARCIA LAYNEZ EDUARDO. "Introducción al Estudio del Derecho" México Octava Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1971.
- 12.-GARCIA OVEJERO CARLOS. "Tratado Elemental de Derecho Social".
- 13.-GONZALEZ DIAZ LOUJIBERO FCO. "El Derecho Social y La Seguridad Social Integral" Primera Edición. Textos Universitarios UNAM. México 1971.
- 14.-MARRERO FABIO. "Evolución del Derecho Civil Mexicano Edición 1960.
- 15.-MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO. "El Problema Agrario en México". Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1971.

- 16.- PETIT EUGENE. "Tratado Elemental de Derecho Romano" Editorial Nacional, México 1966.-
- 17.- ROMERO ESPINOSA EMILIO. "La Reforma Agraria de México" Cuadernos Americanos. Primera Edición.
- 18.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL. "Compendio de Derecho Civil" Tomo II. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1970.
- 19.- RQUAIX PASTOR. "Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917. Segunda Edición.
- 20.- SIDAQUI ALBERTO. "Teoría General de las Obligaciones - en el Derecho del Trabajo". Editorial Porrúa Mex. y Cía.
- 21.- TEJAS ZABRE ALFONSO. "Historia de México".
- 22.- TRUERA URBINA ALBERTO. "Nuevo Derecho del Trabajo". Tercera Edición corregida y aumentada. Editorial Porrúa, S.A. México 1975.-
- 23.- TRUERA URBINA ALBERTO. "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo Segunda Edición actualizada. Editorial Porrúa, S.A. México, 1973.

LEGISLACION.

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- Sexagésimotercera Edición.- Editorial Porrúa, S.A. México, 1973.
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Librería Teccalli. México. 1979.-
- LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA COARCTADA. Tercera Edición. Editorial L I E S A. México 1974.
- NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO REFORMADA. Vigésima Octava Edición.- Editorial Porrúa, S.A. México. 1976.
- NUEVA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA MODIFICADA Y ACTUALIZADA. Editores Mexicanos Unidos, S.A. Primera Edición. México, 1977.
- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. TCMC -XXVI.-